



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**“ANÁLISIS DE LOS DELITOS DERIVADOS  
DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR  
Y PROPUESTA DE NO CONSIDERARLOS GRAVES”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

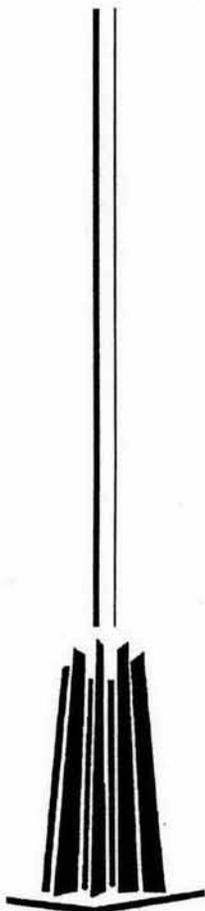
JUAN MONROY CORREA

MARIA ISABEL TERRAZAS HERNANDEZ

**ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

2004.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A MI ABUELITA

Gracias por quererme, ya que eres el mas grande ejemplo de perseverancia y fortaleza; con tu amor y cuidados sembraste en mi principios y valores. No olvides que te amo y que a pesar que no este junto a ti, siempre me preocupas.

### A MI TIA MARIA LUISA.

Gracias Tía, que en realidad has sido mas que una madre para mi y veo que tu también me vez como tu hija, te quiero mucho ya que ustedes son el pilar de mi existir, pues sin sus cuidados yo no estaría aquí.

### A MI PADRE

Gracias Papá, por que tu fuiste el primero en confiar en mi, te quiero y respeto. Espero que sigas orgulloso ya que he escuchado como hablas de mi, es por eso, lo que me impulso a realizar la presente.

### A MI HIJO

Sergio, gracias hijo por que sin pedirlo has provocado que realizara el presente trabajo, ya que al ver tu arrojo, inteligencia y tenacidad, me debo de superar. Y como siempre te digo tu eres el principal motivo de mi vida.

### A MI ESPOSO

Gracias Sergio por apoyarme en todos los aspectos, pues como hemos tenido momentos bellos asi como difíciles, no olvido como has sufrido junto conmigo en estos últimos meses que me ha pasado de todo. Quien me decía en el primer semestre de la universidad

que contigo me iba a casar, le contestaba que ni en sueños. Es ahora que valorando te agradezco por compartir tus triunfos y derrotas, así como esforzarte por darnos todo.

#### A MIS HERMANOS

Luis te agradezco por tu gran apoyo en que realizara el presente trabajo y sobre todo por presentarme a tu amigo Juan. No te imaginas lo que te quiero y admiro por tus logros que por tu capacidad has obtenido.

Olga Arely te agradezco el apoyo que me has dado cuando más lo he necesitado, es por ti y tus hijos Roman y Temiz, el quererme superar para apoyarlos.

#### A MIS TIOS

Gracias a Mario, Ciro, Roberto y José Dario, a todos ustedes que con cariño y respeto siempre me han apoyado.

#### A MIS PRIMOS

Gracias a cada uno de ustedes desde Roberto, Ana Luisa, Edith, Mario, Idalid, Sirenia, Mauricio y Nayeli siempre he sentido su apoyo en todo momento, a pesar de las distancias.

#### A MIS SUEGROS

Señora Arcelia, ejemplo de constancia, inteligencia y tenacidad, por conjuntar su familia y el éxito profesional. Gracias por el apoyo que incondicionalmente siempre he tenido.

Señor Sergio, muchas gracias por que siempre que lo he necesitado incondicionalmente siempre me ha apoyado, ya que a pesar de que usted se empeñe de decirnos lo contrario, tiene un gran corazón.

A LA SEÑORA MARY, EVITA Y HORTENSIA.

Gracias ya que solo he recibido de ustedes muestras de cariño, atenciones y respeto, además de pedirme el papelito verdad abuelita.

TIA MARTHA.

Tía gracias por tu apoyo que en las buenas y en las malas siempre he recibido, ya que como amiga o confidente siempre me escuchas, además con el niño no hay palabras para agradecerte a ti y a Lili.

A JUAN MONROY CORREA

Gracias por aceptar realizar este trabajo conmigo, poder ver el esfuerzo, tenacidad y capacidad que le aplicaste, así como poder conocer el gran ser humano que eres.

A EL LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

Licenciado, muchas gracias por aceptar guiar el presente trabajo, ya que al ver la cantidad de trabajo que tiene, es para mi un honor el que usted nos asesore..

El presente trabajo, es el resultado de toda una vida de dedicación, esfuerzo, cariño y apoyo, brindado sin medida ni condición alguna. Es por ustedes y para ustedes, mis padres. Gracias por darme tanto.

Su hijo que tanto los ama Juan.

Es necesario agradecer también a mis familiares y amigos quienes siempre tienen una palabra de apoyo para no detener el camino. Muchas gracias.

Muy especial mención, merece quien dio su apoyo e invaluable guía para la culminación de este trabajo de investigación, muchas gracias al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, gran catedrático, excelente profesional y magnífica persona.

## INTRODUCCIÓN.

Desde que el hombre apareció en la tierra, ha sido un ser eminentemente social, ya que formaba grupos con diversas finalidades como protección, compañía, ayuda en la caza y pesca, y todo aquello que lo llevara a satisfacer sus necesidades como grupo y como individuo.

Sin duda que una de las razones mas importantes lo fue la protección que le brindaba el grupo, y de ahí derivaban las demás pero todas tenían un matiz material, es decir, la satisfacción de sus necesidades principalmente físicas.

Transcurrido el tiempo, el hombre adoptó una organización mucho mas compleja cada vez, con un alcance mucho mas allá que lo físico, transformando el medio ambiente que lo rodeaba; no sólo obtuvo protección y seguridad, sino que buscaba además un complemento en las cosas que creaba que le diera gusto a sus sentidos, que le proporcionara placer, ya no buscaba únicamente el bienestar físico, sino también pretendía el bien del espíritu, creando incipientes melodías, trazando líneas a manera de dibujos, etcétera. Fueron estas las mas elementales formas de expresión artística que tuvo el hombre, fueron estos los primeros satisfactores que no obtenía de su entorno, que no obtenía la transformar la naturaleza en algo que a él le cubriera sus necesidades, ya que este satisfactor era producto de él mismo, producto de su ingenio creador, eran las primeras manifestaciones artísticas, las primera obras.

La sociedad, producto de la evolución humana, para su subsistencia necesita normas que la rijan, las cuales pueden ser de muy variado contenido y alcance. Las hay desde las de simple trato social, como el saludo; las

morales, como la repulsa a las conductas que se creen dañinas para la sociedad, como la prostitución; las religiosas que vinculan al hombre con un ser mas allá de lo natural, dios, y cuya inobservancia se "paga", después de la muerte; y las que verdaderamente mantienen la cohesión de la sociedad, porque su desacato trae como consecuencia, la imposición forzada de las misma, y el castigo puede ser pecuniario e incluso corporal (privándolo de la libertad), estas son las normas jurídicas.

Las normas que rigen la sociedad, evolucionan a la par de ella, especialmente las jurídicas, las cuales crean, modifican o derogan según sus necesidades, buscando siempre la seguridad que de ellas se tiene para los derechos de los individuos en general.

En nuestro país, y especialmente hablando de los Derechos de Autor, se ha buscado continuamente los mecanismos para su tutela jurídica, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, hasta la actual Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde 1996, en la cual se le reconoce a los autores de las obras literarias y artísticas ciertas prerrogativas morales y patrimoniales en base a las cuales pueden disponer libremente de su creación intelectual para beneficio propio u otorgar a un tercero su explotación. A la par de la citada legislación especial, el Código Penal Federal establece un capítulo en el cual se hace referencia a conductas que se tipifican como delitos tratándose de Derechos de Autor. Estos delitos los cuales son perseguidos a petición de parte ofendida, es decir, son de querrela necesaria, recibieron u frato especial en las reforma hechas al artículo 194 del Código federal de Procedimientos Penales, en el cual se tipifican como graves todos los delitos allí citados, incluyendo desde 1999 los relacionados a los derechos de autor.

Como se detalla en el desarrollo del presente trabajo, el concepto de delitos graves, se refiere a aquéllas conductas que causen un gran daño a la

sociedad, es decir, se tiene a la sociedad como el ente directamente afectado por la comisión de estas conductas, o cual choca con la acepción jurídica de "delitos de querrela", en los cuales sólo el sujeto directamente afectado, es el legitimado para solicitar la persecución y castigo penal al infractor de sus derechos. Existe pues una seria contradicción entre la inclusión al catálogo de delitos graves a las infracciones penales en materia de Derechos de Autor, y los intereses que afecta, pues estos sólo atañen a particulares, y aunque finalmente en la sociedad se refleja toda aquella conducta que genere una situación de conflicto, pues se da dentro de su organización, no se tiene un interés social directo tratándose de los delitos mencionados.

Pensamos que la inclusión de los delitos en materia de Derechos de Autor al catálogo de delitos graves, obedeció a diversas circunstancias, entre ellas a las grandes presiones internacionales que exigían mayor seguridad jurídica a sus nacionales al invertir en la industria mexicana. También se buscaba, y creemos como consecuencia de esa presión internacional, poner un freno al creciente fenómeno de la "piratería", y al incluirlo bajo tal denominación o calificativa, los presuntos responsables penales de estas conductas, no obtendrían su libertad bajo caución, pero esta situación choca con la tradición y conceptos jurídicos de nuestro sistema, por las razones que se exponen brevemente.

Proponemos que se quite tal calificativa a los delitos en materia de Derechos de Autor, y se vuelva al antiguo sistema para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es decir, se esté a la media aritmética para el delito que se trate, la cual no debe rebasar cinco años, además de que, para desalentar las conductas violatorias a los Derechos de Autor, se aumenten las penas. De esta forma se sigue y respeta un sistema jurídico, sin contravenirlo en sus acepciones fundamentales, y se protege tanto a los autores como a los titulares de los derechos patrimoniales, tanto nacionales como extranjeros,

otorgándole la protección requerida a través de los órganos de administración de justicia sin contraponerse a la tradición jurídica nacional.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPÍTULO 1

#### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR.

1.1	Origen del Derecho de Autor.....	1
1.2	El Derecho de Autor a partir de la imprenta.....	4
1.3	Primeras leyes sobre el Derecho de Autor.....	6
1.3.1	Inglaterra, Estatutos de la Reina Ana.....	8
1.3.2	Los Derechos Autorales en Francia.....	9
1.3.3	Los Derechos Autorales en Estados Unidos.....	10
1.3.4	Los Derechos Autorales en México.....	12
1.4	Concepto del Derecho de Autor.....	15
1.4.1	Fundamentos del Derecho de Autor.....	16
1.4.2	Principios Generales de los Derechos de Autor.....	20

#### CAPÍTULO 2

#### TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

2.1	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	25
2.2	Cuarta Conferencia Internacional Americana.....	32
2.3	Convención Internacional sobre la protección de los artistas Intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los Organismos de radiodifusión. Convención de Roma 1961.....	34
2.4	Convenio de Ginebra, sobre la protección de los productores	

	de fonogramas, contra la producción no autorizada de sus fonogramas.....	37
2.5	Convenio de Berna.....	40
2.6	Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.....	50

### CAPÍTULO 3

#### LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

3.1	Objeto de protección del Derecho de Autor: La obra.....	54
3.2	El sujeto de protección en la Ley Federal del Derecho de Autor: El autor.....	63
3.3	Naturaleza jurídica del derecho de autor.....	73
3.4	Contenido del derecho de Autor.....	81
3.5	Derechos inherentes al autor: Derechos morales.....	83
3.6	Derechos inherentes al autor: Derechos patrimoniales.....	94

### CAPÍTULO 4

#### DERECHOS DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR: DERECHOS CONEXOS.

4.1	Concepto de derechos Conexos.....	103
4.2	Objeto de protección.....	104
4.3	Sujeto de protección.....	106
4.3.1	Los intérpretes, artistas y ejecutantes.....	107

4.4	De los editores de libros.....	109
4.4.1	De los productores de fonogramas.....	113
4.4.2	De los productores de videogramas.....	115
4.4.3	De los organismos de radiodifusión.....	116

## CAPÍTULO 5

### DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

5.1	Concepto de delito.....	122
5.2	Elementos del tipo penal.....	135
5.2.1	Elementos objetivos.....	137
5.2.2	Elementos subjetivos.....	139
5.2.3	Elementos normativos.....	142
5.2.4	Requisitos de procedibilidad.....	146
5.3	Enquadramiento del tipo penal.....	151
5.4	Parámetros para considerar la gravedad de los delitos.....	156
5.5	Análisis de los delitos en materia de Derechos de Autor.....	167

CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFÍA.....	186
LEGISLACIÓN.....	191
ECONOGRAFÍA.....	191

# CAPÍTULO 1

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR

### 1.1 ORIGEN DEL DERECHO DE AUTOR.

El ser humano es por naturaleza un ser eminentemente social, así como comunicativo, por lo cual existe en él, una necesidad imperiosa de transmitir sus emociones, sus ideas, sus vivencias e ilusiones, esta necesidad de expresarse sólo podemos entenderla como una parte de su personalidad humana y la cual se manifiesta desde los más remotos tiempos. Esa necesidad de expresión es la que hace que el ser humano mantenga una constante comunicación con sus congéneres, en donde cada miembro puede manifestar lo que siente, lo que vive, lo que piensa e incluso lo que descubre y la que muchas veces le permite resolver tal o cual problema, pues al comunicarlo a los demás estos exponen sus opiniones e ideas, obteniendo así diversas formas o soluciones más rápidas al mismo. "Por consiguiente, el derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora."<sup>1</sup>

Esta necesidad de expresión innata del ser humano, se llega a consagrar como una de nuestras garantías individuales, y la encontramos plasmada en el artículo 6º de nuestra Constitución vigente, como libertad de expresión, la cual se constituye en un derecho, que es el de poder exteriorizar los pensamientos, las ideas, los sentimientos, las opiniones o incluso los

---

<sup>1</sup> LORED0 HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Ed. Porrúa, 1ª. ed., México, 1982, p. 13.

desacuerdos. Por otra parte, podemos mencionar que existen diferentes formas de expresarse como es: la oral y la escrita. En la forma oral este derecho se ejecuta por medio de la palabra hablada, como pueden ser las conversaciones, polémicas, opiniones, conferencias, discusiones, discursos, etc.

Pero la debida interpretación del artículo 6o de la Constitución Mexicana no sólo se limita a la libertad de expresión por medio de la palabra hablada y escrita, sino por otros medios no escritos pero que inducen a poder cumplir o realizar la mencionada libertad. Esos medios no escritos son las obras de arte en sus diversas manifestaciones como pueden ser: musicales, pictóricas, dramáticas, literarias, esculturales, etc., pero la libertad de que se trata en el sentido artículo, también se cumple bajo la forma de difusión que se adopte, ya sea cinematografía, radiodifusión y televisión.

Como hemos visto esa necesidad de comunicación del ser humano, lo ha llevado a expresarse de muy diversas formas, desarrollando con ello, su actividad artística e intelectual desde los más remotos tiempos, dejando huella de ello desde las pinturas rupestres, hasta los manuscritos o esculturas de la antigüedad en donde en cada área el ser humano va dejando constancia de su calidad de autor. Como podemos darnos cuenta, el derecho de autor es tan antiguo como el hombre mismo, pero no ha tenido un reconocimiento como tal en la legislación positiva, sino hasta la promulgación de lo que fue la primera Ley Sobre los Derechos de Autor y que se le conoce como el "Estatuto de la Reina Ana" y de la cual nos ocuparemos más adelante.

En la antigua Grecia y Roma, la difusión de las obras y la cultura sólo estaba reservada para los sacerdotes y militares, quienes a su vez, se preocupaban por la propagación de las artes y de las letras. Los autores de las obras vivían en condiciones humildes y si querían dedicar su vida en las artes

y las letras debían de algún modo, procurarse la protección de personas pudientes. Pero aún ni en el pueblo romano que tenían un acusado sentido jurídico, podemos encontrar algún tipo de protección para los autores de alguna obra, porque aunque algunos autores señalan que se castigaba la piratería literaria o el robo de manuscritos, lo que en realidad sucedía era que se castigaba el daño que se le producía a la honra del autor y no tanto el daño económico que se les ocasionaba, por lo cual señalan reputados investigadores, que en el derecho romano no existió una reglamentación particular y sólo en casos generales, el autor resultaba protegido a través de normas previstas para dichos casos.

En específico, en el derecho romano no existía un reconocimiento del Derecho de Autor, y sólo se legislaba en él tres categorías: de derechos personales, de obligaciones y reales. Dentro de estos últimos, sólo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material (manuscritos, dibujo, pintura o escultura).<sup>2</sup>

## **EDAD MEDIA**

Continúan sin protección las obras autorales, pues no se produce ningún cambio a través del medioevo, ya que en esta etapa de la historia, el ser humano sólo vive preocupado por la vida de ultratumba más que por la terrenal, por lo que cualquier persona que tuviera algún sentimiento espiritual no tenía otro recurso más que refugiarse en los monasterios; por lo que, sólo es en estos sitios, donde puede florecer la actividad literaria y artística de la persona, pero también con sus limitantes pues las obras profanas no encontrarían ahí su origen.

Debido a ello, los autores con esas ideas poco progresistas de la época siguen en las mismas condiciones de antaño y el único que recibe el precio

---

<sup>2</sup> Cfr. VIÑAMATA PASCHSKES, Carlos. *La Propiedad Intelectual*. Ed. Trillas, 1ª. ed., México, 1998, p.24.

por su trabajo es el amanuense<sup>3</sup>, pues existía la idea de que las obras no podían aspirar a premios como terrenos.

Dada esta situación, es que los monjes, se convierten en eruditos, filósofos, científicos y copistas, así el único medio reproductor de las obras, era realizada a mano, labor que se tornaba penosa y lenta, siendo ésta, una de las razones por las que el plagio era raro; posteriormente, la labor de copiado era realizada por las universidades, siendo en ellas, donde las letras y las ciencias, comienzan una etapa de expansión.

Debido a este sistema manual de reproducción, era raro que en vida del autor, por muy importante que fuese la obra, se lograra alcanzar un escaso número de ejemplares, si acaso existía alguna multiplicación, algo mayor para los libros piadosos y las producciones celebres de la antigüedad, que hoy conocemos como clásicas. Por esta circunstancia, es que sólo se puede hablar de copias para uso personal donde si alguien deseaba la reproducción de alguna obra, se le encargaba a un copista al que sólo le remuneraba por su trabajo material.

## **1.2 EL DERECHO DE AUTOR A PARTIR DE LA IMPRENTA.**

A pesar de la producción de obras que se da en esta etapa de la historia, en las ramas escultórica, artística y científica, el autor sigue bajo la protección de alguna persona pudiente y en consecuencia, bajo el gusto que tuviera su protector, pero si el autor trabaja por su cuenta y quería reproducir su obra, no le quedaba más remedio que vendérsela a un librero y por supuesto, la paga era bastante mal retribuida, pero sin en cambio, dicho librero era el que tenía el derecho de reproducción y también el derecho de denunciar las falsificaciones.

---

<sup>3</sup> Amanuense: Persona que escribe al dictado. Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo I.

Posteriormente, se acelera la producción de volúmenes debido a que en 1455, Juan Gutenberg, inventa la imprenta y con ello las obras originales adquieren una doble dimensión, hasta ese momento desconocida, pues por un lado las obras ya son accesibles de una manera regular al público, situación que antes era limitativa, ya por el costo del manuscrito, ya porque el original se entregaba al copista, haciendo de esto una situación lenta y engorrosa, así al reproducirse las obras, la cultura se pone al alcance del pueblo, corrigiéndose la situación de que ésta, anteriormente, sólo era reservada al clero, a la clase pudiente y a la nobleza, y una segunda dimensión, es que en esta etapa la obra entra a una actividad comercial adquiriendo así un determinado valor. Este nuevo invento, también comienza a desencadenar la competencia entre los diversos editores, los cuales se dedican primeramente a imprimir los manuscritos antiguos y posteriormente, las obras de sus contemporáneos que consideraban más interesantes para el público, debido a esto, es que ninguno de los editores lograba ventas lo bastante remunerativas como para compensar los gastos hechos, originándose entre ellos, una inevitable crisis y una naciente industria editorial bastante arriesgada.

En otro ámbito, este invento también origina consecuencias pues causa alarma entre los soberanos y las autoridades en turno, las cuales no tardaron en comprender la importancia de estos acontecimientos, pues al difundirse el saber traería como consecuencia que a través de éste, se estuviera creando un poderoso instrumento de influencia política y social que podría poner en peligro su poder. Estas situaciones, hacen que se emplacen a manejar un sistema de privilegios, en donde se concede a determinados impresores la explotación exclusiva de determinadas obras. Es por ello, que las autoridades utilizarán este derecho de exclusividad para controlar y censurar la producción editorial, y para vigilar estrechamente a la prensa.

En cuanto a los principios reinantes (entre ellos el de Inglaterra, Italia o Francia), al darse cuenta de la crisis por la que atraviesan los editores, se ven obligados a intervenir, haciéndolo básicamente por dos razones, primeramente para no privar a sus territorios de esta nueva fuente económica, que era la industria editorial, y en segundo lugar, para estimular el esplendor cultural de los cuales era tan celosa aquella refinada aristocracia renacentista. Como podemos ver, este sistema de privilegios siguen dejando a los autores fuera de la legislación positiva, pues no iban orientados a atribuirle algún derecho al autor, más bien, se vio como un derecho para explotar económicamente a la obra mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión y así promover la industria de la edición que estaba surgiendo. Aunque este sistema de privilegios, que no reconocía al creador de la obra, da origen aunque sea de un modo indirecto, al nacimiento de los derechos patrimoniales de los autores, ya que de los ingresos obtenidos, gracias a la rentabilidad de la multiplicación de la obra, es que los editores podían dar una retribución económica a aquellos autores más prestigiosos, cuyas obras gozaban del gusto del público lector.

Este sistema de privilegios que el Estado otorgaba al inventor, sólo se realizaba si este último cumplía con una serie de formalidades, de ahí que a tal sistema se le conozca también con el nombre de *formalista*.<sup>4</sup>

### 1.3 PRIMERAS LEYES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

Hablar del Derecho de Autor, es hablar de una legitimación autoral; ya que dicho derecho no surgió de la nada; por el contrario, es el producto de una gran evolución y para ello, tenemos que remontarnos a países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos, para así mismo observar la influencia que han tenido estos países en nuestro derecho autoral.

---

<sup>4</sup> Cfr. VIÑAMATA PASCHSKES, Carlos. Op. Cit., p.25.

Nos referimos primeramente a Inglaterra, por ser éste país el primero en asegurar al autor el fruto de su trabajo, es decir, es el primer país que consagra el derecho de reproducir su obra en forma exclusiva, pues el sistema de privilegios que venía prevaleciendo, no era el reconocimiento de una creación intelectual o artística, más bien, tomaba en cuenta la promoción de una actividad industrial que los soberanos consideraban conveniente promover, alentar y proteger.

Es importante señalar a Francia, por qué es en este país donde se da origen a la noción del Derecho de Autor, inicialmente planteada por las leyes de 1791 y 1793 fue enriquecida durante el siglo XIX por la jurisprudencia francesa, que consideró este derecho como una emanación de la personalidad del autor refiriéndose a sus aspectos económicos y morales. En otras palabras, el derecho francés reconoce al autor la propiedad de su obra; y es a fines del Siglo XVII cuando se funda la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos, la cual es la primera sociedad autoral del mundo, que concibió al derecho de autor como "dualista" en su naturaleza, con atributos económicos y morales.

Respecto a Estados Unidos, podemos mencionar que a pesar de contar con leyes en algunos de sus estados, sobre derechos de autor, pronto fue necesario elaborar una Ley Federal para todos los Estados Unidos de América, apareciendo así en 1790 su primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, protegiendo libros, mapas y cartas geográficas.

En nuestro país, todos estos acontecimientos, tuvieron influencia, principalmente de Francia, en donde la tradición jurídica continental europea es la de reconocer la autoría intelectual, que a diferencia del sistema anglosajón, pasa a un segundo plano, prevaleciendo el interés general.

### 1.3.1 INGLATERRA, ESTATUTO DE LA REINA ANA.

En esta etapa, los privilegios van siendo poco usuales. Los autores y pensadores, van tomando conciencia de la importancia de su labor creadora y empiezan a difundir sus doctrinas liberales y sus ideas individualistas; es así como filósofos como Locke, en Inglaterra, Kant y Fichte, en Alemania o Voltaire, en Francia, preparan de alguna manera el camino para el advenimiento de una nueva etapa en la cual será reconocida por primera vez la existencia de un derecho individual de protección sobre una obra impresa.

El régimen parlamentario empieza a sustituir a la monarquía divina. Las restricciones sobre las impresiones se van reduciendo paulatinamente. Esto va ocasionando que empiece a cuestionarse el sistema de monopolios concedido por la monarquía, para posteriormente derrumbarse. Por otro lado, la utilización de la imprenta da origen a la aparición de la piratería, esto junto con el derrumbamiento de los monopolios obliga a los editores de Inglaterra a presionar a su gobierno para que dicte algún tipo de protección y poder defender sus privilegios. Posteriormente La Stationers' Company, pidió que se estableciera algún tipo de protección para la propiedad intelectual, por lo que en enero de 1709 se presentó a la Cámara de los Comunes un proyecto de Ley para fomentar el saber y en el cual se reconoce que la propiedad de los libros pertenecieran a los autores o a los compradores de los mismos. "Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue primera Ley sobre Derechos de Autor y que es conocida como El Estatuto de la Reina Ana, cuya promulgación oficial fue el 10 de abril del año de 1710"<sup>5</sup>

El Estatuto de la Reina Ana, surge entonces con la finalidad de crear un estímulo para fomentar la cultura y el saber (ya que para Inglaterra era un asunto de suma importancia el difundir la cultura), decidiendo que esto sólo se

---

<sup>5</sup> HERRERA MEZA, Javier Humberto. *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, 1ª. ed., México, 1992, p. 26.

podía lograr cuando las obras pudieran llegar a ser difundidas sin ningún tipo de sujeción o traba y con la mayor de las libertades. Al crearse el Estatuto lo que se persigue es romper con los privilegios concedidos a los editores y empezar a estimular a los autores, en el sentido de que ellos sean los que reciban los suficientes beneficios y los rendimientos económicos por la impresión y difusión de sus obras y no el editor. Con esto, la situación cambia radicalmente, pues ahora se exige que la titularidad sea exclusiva del autor y ya no del editor como sucedía con el sistema de los privilegios. Ahora, el editor dejará de tener el monopolio y en consecuencia, ya no será él, el que le pague honorarios al autor, sino que la situación se invertirá, ya que ahora la titularidad del monopolio la tendrá el autor, donde éste será ahora el que decida a qué editor cede su obra y con las condiciones que más le convengan.

Como podemos observar, al crearse El Estatuto de la Reina Ana, Inglaterra, queda a la delantera en el derecho autoral, inaugurando con ello, el ciclo del derecho positivo de la propiedad intelectual.

### **1.3.2 LOS DERECHOS AUTORALES EN FRANCIA.**

Al igual que en Inglaterra, lo que prevalece, es el sistema de privilegios el cual desaparecerá paulatinamente para ser sustituido, por la idea de que el único propietario de una obra, es su propio autor y se decide desaparecer toda clase de privilegios, por lo que se suprimen todos los fueros individuales extendiéndose esto mismo a las ciudades y provincias. Pero en esa desesperada actitud de conseguir una sociedad igualitaria desapareciendo el sistema de privilegios, se cae en confusión y en la misma también se suprimen los que se refieren a las obras del espíritu, recayendo esto, tanto en autores como en editores.

“En 1716, el Consejo de Estado Francés, reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios, los herederos de La Fontaine y Fenelón”.<sup>6</sup>

Una vez recuperada la calma se adopta la doctrina de que ningún tipo de privilegio o concesión debería ser otorgado por las autoridades públicas en forma arbitraria, sino que debía atribuirse de acuerdo al arreglo natural, es decir, que por el simple hecho de que la obra sea producto de la creación intelectual de un terminado autor, sólo a él, en consecuencia, le corresponde su derecho. Posteriormente, las campañas napoleónicas no sólo expandieron las ideas revolucionarias, sino que también difundieron la protección jurídica de la entonces propiedad intelectual.

Más adelante, la Legislación Latina, habría de tener sus orígenes sobre derechos de autor en las normas emanadas por la Revolución Francesa, cuna de los Derechos del Hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVIII, que ya estaban impresas, trata de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria. El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

### **1.3.3 LOS DERECHOS AUTORALES EN ESTADOS UNIDOS.**

Varias de las primeras leyes sobre derecho de autor que rigieron en algunos estados de la Unión Americana, fueron anteriores a la revolución francesa. Con ello Estados Unidos quedaría como segundo país en reglamentar el derecho de los autores pero debido a que sus orígenes fueron poco conocidos en Europa, los tratadistas suelen considerar a la legislación como sucesora inmediata del Estatuto de la Reina Ana.

---

<sup>6</sup> LOREDO HILL, Adolfo. *Op. Cit.* p.15.

A pesar de las primeras leyes con que contaban, los Estados Unidos se vieron en la necesidad de tener que reconocer que debía aprobarse una Ley Federal sobre el Derecho de Autor, por lo que la constitución estadounidense, facultó al congreso para que fomentara el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas y para lograrlo, se tuvo que garantizar tanto a autores como a inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados.

Debido a que la población de los Estados Unidos se había ido formando por inmigraciones de diferente origen y con mentalidades y criterios diversos, incluso por supuesto, los inmigrantes ingleses, los cuales influyeron poderosamente, es que al redactarse las bases sobre las cuales descansaría el derecho de autor, sus legisladores tuvieron que elegir bajo qué criterio fundamentarían el mismo, pues por un lado, tenían la orientación que había dejado la Revolución Francesa, la cual por esencia era individualista, por lo que la organización social estaba basada en los derechos y atributos de cada hombre.

Los legisladores estadounidenses por otro lado, tenían un amplio concepto de la humanidad, en donde consideraban que sólo a través de la colectividad se podía alcanzar la felicidad, en consecuencia, todos los demás debía supeditarse a esa colectividad por muy importantes que fuesen. Esta ideología tendiente al bien colectivo fue lo que influyó para que finalmente, se inclinaran por el sistema inglés, así fue como su derecho autoral se consagró bajo el prisma del "*copyright*."<sup>7</sup> Establecido en el Copyright Ac. del 31 de mayo de 1790.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> HERRERA MEZA, Javier Humberto. Op. Cit., p. 26.

<sup>8</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Op. Cit. p.15.

#### 1.3.4. LOS DERECHOS AUTORALES EN MÉXICO.

El estudio de la legislación española, durante la época colonial, constituye un tema importante, ya que no es posible olvidar que el derecho hispánico fue el que se aplicó en México durante esta época, y la cual nos referiremos muy brevemente.

En el derecho español no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de su obra, todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, la cual se concretaba en la prohibición de publicar algo sin la licencia real, pues los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente. Posteriormente, fue relajándose gradualmente el sistema de privilegios hasta el punto que las Cortes Generales o Extraordinarias Españolas, deseando que los frutos del trabajo intelectual, no quedaran algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales, decretaron las reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras, reconociéndose así el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos.

Por el contrario, en nuestro país, el derecho de autor inicia con el pie derecho, pues en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se proclamó la libertad de publicar las obras sin ningún tipo de licencia o censura previas. Así al proclamarse la libertad de expresión y de imprenta, se entregaba a los creadores intelectuales y artísticos la libertad, la cual constituye el elemento indispensable para su productividad.

Es esta Constitución (la de 1824), la que se refiere expresamente en su artículo 50 a los derechos de los autores, al establecer como facultades del congreso el de promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras. Este principio no

estuvo contenido en la constitución centralista de 1836, tampoco el constituyente de 1857 la recogió.

En 1846, se expidió el primer decreto sobre la propiedad literaria, el cual definitivamente constituye el primer conjunto de normas autorales en la República Mexicana. Dicho decreto fue promulgado por el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, Don José Mariano Salas a nombre del Presidente Don Mariano Paredes y Arriaga. Dicho cuerpo legal prescribía que el autor de cualquier obra tenía en ella el derecho de propiedad literaria y el cual consistía en la facultad de publicarla y de impedir que otro lo hiciera. También es típico la falsificación (que se cometía publicando una obra sin permiso de su autor copiando, por ejemplo, una pintura) y se señaló su penalidad.

Las aspiraciones de la Revolución Mexicana lograron manifestarse a través de las páginas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en esta, donde se consagra definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa, en sus artículos 6º y 7º respectivamente, en donde el primero señala que, el expresar las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y señala como únicos límites a tal libertad, el hecho de que se ataque a la moral, los derechos de algún tercero o se provoque delito alguno. Así mismo, el artículo séptimo, manifiesta que no se puede violar la libertad de escribir y posteriormente publicar escritos de cualquier materia, así como tampoco se puede exigir fianza tanto a autores como a impresores, ni mucho menos, coartar la libertad de imprenta, a su vez el mismo artículo, señala como únicos límites que debe existir el respeto a la vida privada y a la moral. El artículo 28 de la constitución vigente, es el único que se refiere a los privilegios temporales de los autores para la producción de sus obras y así lo expresa dicho artículo en uno de sus párrafos, al señalar que en ningún momento los privilegios que se concedan por un determinado tiempo para la

producción de sus obras tanto a autores como a artistas, van a considerarse como monopolios. Esta parte del artículo 28 es en la actualidad el fundamento jurídico de la protección autoral.

En 1947 ocurre un hecho trascendente para la vida del derecho de autor en nuestro país, pues en 1946, se celebró en Washington, D.C., la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmando México y otros países, por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

La convención fue debidamente aprobada por el senado de la República. Para adecuar la legislación nacional a la convención aludida, se expidió la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, que es la de 1947 y la cual era una Ley todavía incipiente, si la consideramos en términos modernos.

En 1956, se considera obsoleta la Ley anterior y se expide una nueva Ley Federal, que viene a ser la segunda sobre derechos de autor, sobre la cual expresa Arsenio Farrell Cubillas, que si la de 1947 era incorrecta, esta nueva Ley fue peor, pues se introdujeron preceptos que no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de la sociedad de autores.

En 1963 se adiciona y reforma la Ley de 1956, pero en opinión de los expertos de la materia, el decreto de reformas y adiciones de 1963 constituyeron realmente una nueva Ley en nuestro derecho positivo.

En 1997, entra en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor que da por abrogada en su artículo segundo transitorio la Ley de 1956 y sus reformas y adiciones de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones. Siendo esta última Ley la vigente en la República Mexicana.

#### 1.4 CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR.

Para el común de las personas obra significa: "cualquier producción de entendimiento en ciencia, letra o artes", <sup>9</sup> mientras que para el glosario especializado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) derecho de autor es: "Toda creación intelectual original expresada en una forma responsable". <sup>10</sup>

Se puede afirmar que la producción intelectual es una de las más importantes en la construcción de un país, pues mediante las producciones del espíritu humano, como pueden ser las canciones, los poemas, las sinfonías, las obras literarias y científicas o las escultóricas, se transmiten las ideas de una nación, se difunden los conocimientos, descubrimientos y avances en todas las disciplinas.

Todo ello, nos induce a reflexionar en la necesidad de fomentar la producción intelectual, la cual sólo se puede conseguir mediante el apoyo, estímulo y sobre todo, garantizando las condiciones y otorgando los medios a todo tipo de creaciones intelectuales y artísticas, siendo éste, uno de los objetivos de Estado, quien también lo fomenta a través de un sistema legal y administrativo que reconoce, defiende y garantiza los derechos de los autores de obras intelectuales y así lo expresa la Ley vigente del derecho de autor en su artículo 1º :

"La presente Ley, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, de los artistas interpretes o ejecutantes, así como de los editores de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas su manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones,

---

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española, XXa, Ed., Madrid, 1984, Tomo II.

<sup>10</sup> OMPI, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980, p. 268.

sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual".<sup>11</sup>

Como podemos observar al final del mencionado artículo, se tratan de proteger todas las producciones del intelecto al expresar los otros derechos de propiedad intelectual, y ya que vivimos en un mundo de comunicaciones globales instantáneas, es decir, con rapidísimos cambios tecnológicos, en donde las técnicas de reproducción han revolucionado las posibilidades de reproducir las obras impresas con mayor facilidad y rapidez, tanto de grabaciones y sonido, como de imágenes visuales, en donde en menos de un siglo el mundo ha pasado del daguerrotipo a la televisión en colores, y en donde esta sigue evolucionando, y que mediante el enlace con satélites, aumenta su radio de acción. Los aparatos domésticos de video permiten la reproducción directa de programas de televisión para un uso ulterior. Gracias a equipos de grabación magnética simples, poco costosos y de fácil acceso y al bajo precio de las cintas magnéticas, la reproducción de discos fonográficos no comporta ninguna dificultad.

Estas tecnologías ofrecen posibilidades sin precedentes de comunicación, pero al mismo tiempo, como todas utilizan obras protegidas por el derecho de autor, y facilitan extraordinariamente la publicación no autorizada, generan justificada inquietud en los medios jurídicos.

Frente a esta utilización de obras sin autorización, los titulares del derecho de autor recurren a la justicia, y tratan de que se establezcan nuevas formas legales de protección.

#### **1.4.1 FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR.**

Los fundamentos del derecho de autor en esta materia, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y los Tratados Internacionales, es que

---

<sup>11</sup> Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación..Ley Federal del Derecho de Autor, Tomo DXIX No. 17, 24 Diciembre 1996. p. 39.

cualquier obra intelectual literaria y/o artística no están sujetas a condición o formalidad alguna, ni dependan del género, forma de expresión, mérito o destino de la obra.

Manteniendo en este sentido la influencia francesa, la tutela del derecho de autor a las obras del ingenio humano se reconoce cualquiera que sea:

1. Su género: Artístico, científico o literario.
2. Su forma de expresión: Escrito, sonoro, visual o audiovisual.
3. Su mérito o trabajo: Toda vez que no se considera el esfuerzo físico para la elaboración de la obra, y que la valoración de la misma no corresponde al derecho de autor, sino a la libre crítica artística, literaria o científica. Más cuando los beneficios económicos derivados de la explotación guarden relación con su valor cultural, con elementos de apreciación subjetiva.
4. Su destino: Si la obra se creó para ser divulgada o permanecer inédita, si se utiliza para expresar su contenido estético o promocionar un producto comercial.

“Respecto a los fundamentos del derecho de autor, Herrera Meza comenta que la doctrina señala una doble necesidad:”<sup>12</sup>

- a).- La necesidad de todos los hombres de tener accesos y disfrutar de los frutos del saber humano.
- b).- La necesidad correlativa que existe de estimular, la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, escritos, artistas, inventores, etc.

---

<sup>12</sup> HERRERA MEZA, Javier Humberto. *Op. Cit.* p. 36.

Por tales razones, el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El artículo 27 de tal Declaración dice:

- 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que la correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Después de lo anterior, pasaremos a intentar dar una definición de lo que es el derecho autoral, pero primeramente para introducirnos en este tema, es necesario mencionar que los derechos de autor se encuentran dentro de la clasificación de la propiedad o derecho intelectual (ambos términos utilizados como sinónimos por la doctrina), sobre el cual citaremos el concepto del maestro David Rangel Medina: "Es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".<sup>13</sup>

Dentro de esta área del derecho intelectual se encuentran dos campos fundamentales a saber:

Por un lado tenemos al Derecho de Autor o también se le conoce como propiedad literaria, artística y científica, el cual protege esencialmente a las obras literarias, artísticas, musicales, fotográficas, cinematográficas, televisivas, arquitectónicas, etc.

---

<sup>13</sup> RANGEL MEDINA, David. Citado por VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *Op. Cit.* p. 23.

Por otro lado, tenemos a la Propiedad Industrial, misma que trata principalmente lo relativo a las patentes, los certificados de invención, las marcas para los productos o servicios, los dibujos o modelos industriales y la represión contra la competencia desleal.

La diferencia entre ambas disciplinas radica fundamentalmente en el objeto y sujeto protegidos, aunque la esencia de la protección es la misma, esto es, porque es protección de derechos de índole intelectual.

En cuanto a la definición sobre el derecho de autor, no nos resulta extraño que sobre esta materia existan tantas definiciones como eminentes tratadistas se hayan ocupado en su noble estudio y menos aún, éstas difieran según la época, el lugar o el contexto jurídico en el que se ubican sus ponentes, sin contar los factores económicos, políticos y sociales que pueden influir en sus puntos de vista.

Ante esta realidad, resulta comprensible que a pesar de los innumerables esfuerzos que tanto la doctrina como las legislaciones, han realizado para unificar criterios, a la fecha no se ha podido establecer una definición de derechos de autor que cuente con la aprobación universal.

La Ley vigente sobre el derecho de autor, lo define en su artículo 11 como: El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Después de citar los conceptos de algunos autores, se puede concluir que tienen una idea muy similar sobre los derechos de autor y para ellos son la protección que se da a las obras intelectuales de los autores.

#### **1.4.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

El derecho de autor de modo general, se ha considerado indispensable para una formación jurídica integral en un contexto global. Se puede decir que un conocimiento puntual de las características, beneficia a los juristas y demás personas vinculadas con la materia autoral, tomando en cuenta los efectos de la globalización en los órdenes económicos, social, cultura y jurídico.

El derecho de autor encabezado por Francia, se ha extendido a una variedad de países de Europa continental, América, África y Asia. De manera muy breve mencionaremos algunos principios sobre los derechos de autor.

Cualquier obra queda protegida desde que se materializa sea en un libro, un cuadro, etc. El artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor así lo indica, al expresar que: la protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Esta misma situación, es reforzada por el artículo 162 de la misma Ley, que en su segundo párrafo dice que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedaran protegidos aún cuando no sean registrados.

Tenemos que aclarar antes de continuar, que es lo que la Ley entiende por fijación y así el artículo 6º del mismo ordenamiento expresa:

Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte

material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.<sup>14</sup>

Retomando nuestro tema, diremos que el principio de protección automática hace aparentemente innecesario registrar las propias producciones, puesto que la protección se ejercerá aún cuando no hayan sido inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, sin embargo, los artículos 167 y 168 explican por qué es tan necesario registrar las propias obras, pero sobre este tema hablaremos en un capítulo posterior.

El artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice:

Las inscripciones en el registro, establecen las presunción de ser ciertos los hechos y los actos que en ella consten, salvo prueba en contrario, esto quiere decir que se consideraran como verdaderos todos los datos que cualquier persona o sociedad declare ante el Registro Público del Derecho de Autor. Y el artículo 167 señala que cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

A su vez el artículo 168 continúa señalando: Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Lo anterior, significa que si un autor, confiado en el principio de la protección automática no toma la precaución de registrar su obra, podrá encontrarse con la sorpresa, de que antes que él, alguna otra persona la haya registrado. Tendrá la facultad de impugnar o atacar el primer registro, pero se topará con el difícil problema de que la Ley favorece al primer registro y lo considera como verdadero, en virtud del principio enunciado por el artículo 168

---

<sup>14</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 6°.

y de aquí que se haya llamado, presunción de veracidad. Por las razones antes enunciadas es recomendable que los autores registren sus obras para evitarse problemas posteriores.

La Ley no protege las ideas, sino la forma de éstas: Las ideas pertenecen al acervo de la cultura universal. Las nuevas ideas nacen para difundirse y contribuir al progreso humano, no pueden ser obstaculizadas, desde que nacen y son difundidas tienen el impulso natural de difundirse ampliamente. Lo que prohíbe el derecho autoral es la publicación no autorizada de las obras y todo lo que signifique robo o violación a las prerrogativas morales o económicas del autor por haber creado su obra.

Algunos autores mencionan que se puede dividir a los derechos de autor del mundo en dos grandes bloques, dependiendo de su naturaleza legal:

1.- Aquellos países de tradición jurídica angloamericana donde se aplica el sistema de "*common law*", lo denominan "*copyright*" (literalmente derecho de copia), en donde la autoría intelectual pasa a un segundo plano, prevaleciendo siempre el interés del titular del derecho de copia, que es el editor, productor de fonogramas, videogramas, etc. Entre los países que conforman este bloque encontramos a los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, entre otros.

2.- Aquellos países de tradición jurídica continental europea o latina, o basada en el derecho romano, o romano Germánica, lo denominan derecho de autor, en los cuales el principio fundamental de la materia lo conforman el hecho de reconocer primordialmente la autoría intelectual, así como en derecho a participar de los frutos que produzca la explotación de dicha obra.

Nuestro país pertenece a este segundo grupo, practicando una teoría dualista en cuanto a su aplicación.

Señalaremos que el origen del *copyright* se ubica en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana en 1710, promulgado a instancia de impresores y a través de escritos de autores como Locke, que se manifestaron contra la situación de desamparo en que se encontraban a raíz de la abolición de los privilegios reales, a favor de gremios de impresores y editores, lo que les impedía combatir la piratería y la importación no autorizada de ejemplares vendidos a precios más bajos que el producto local.

*La palabra copyright* no está incluida en ninguna parte del estatuto, y no fue introducida en un cuerpo legislativo sino hasta 1801.<sup>15</sup>

Actualmente y en sentido más general, puede afirmarse que el sistema de *copyright* conforme los derechos comprendidos en la legislación respectiva de los Países de tradición anglosajona, para la protección de obras originales de autores y en algunos casos como Inglaterra, de otras producciones, serán grabaciones de sonido, y transmisiones de radio, televisión o vía cable.

---

<sup>15</sup> Cfr. URTIAGA ESCOBAR, Reynaldo. *Los Sistemas de Derechos de Autor y copyright hoy*. Revista Mexicana del Derecho de Autor, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Año II, número 5, julio-septiembre 2002, p.13.

## CAPÍTULO 2

### TRATADOS INTERNACIONALES, Y CONVENCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

“ El Derecho Internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esa circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes, garantizando con mayor eficacia, sus intereses económicos y robusteciendo la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que, salvo por lo que atañe a las consecuencias de violación, no tienen carácter esencialmente pecuniario”<sup>16</sup>

México, en el ámbito internacional, y a fin de otorgar y reconocer en reciprocidad con otras naciones, una tutela jurídica de los derechos de las personas respecto de sus bienes y en ellas mismas, ha firmado varios tratados, específicamente y en relación al tema que nos ocupa, en materia de protección a los derechos de Propiedad Intelectual (que contempla los derechos de Autor y la Propiedad Industrial), lo que ha llevado a una seguridad jurídica cada vez más completa, para los industriales y los autores en relación con su obra y las prerrogativas derivadas de ellas, muy especialmente las referentes a la explotación de carácter patrimonial . Lo anterior busca, que los autores tengan la certeza de que sus obras serán reconocidas y asociadas a ellos y que la explotación de las mismas sea en su

---

<sup>16</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio. *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Editor Ignacio Vado, 1ª. ed., México 1966, p. 34.

beneficio, ya sea que lo realice por sí mismo o ceda sus derechos a terceros para su comercialización, pero siempre bajo su consentimiento.

## 2.1 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“La reconversión de la economía mundial puede ser apreciada a partir de dos grandes líneas: la globalización de la economía y la interdependencia política”<sup>17</sup>. Los acuerdos de libre comercio son productos que resultan del fenómeno de globalización de la economía.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 01 de enero de 1994, el gobierno mexicano abrogó, derogó e incluso, modificó y enmendó toda una batería de leyes, y entre otras emitió la nueva Ley de la Propiedad Industrial de 1991<sup>18</sup>, reformada el primero de octubre de 1994, y también la nueva Ley federal del derecho de Autor.

Durante la década de los ochentas el gobierno de los Estados Unidos, se quejó fuertemente de que la piratería en materia de propiedad industrial y derechos de autor estaba alcanzando proporciones escandalosas, lo cual implicaba gravísimos daños para su economía, por lo cual inició una embestida mundial contra las personas y países piratas. Paralelamente presionó a los distintos organismos y foros internacionales especializados en comercio internacional (GATT, actualmente Organización Mundial del Comercio OMC, y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI), a fin de que en los tratados comerciales multilaterales, regionales y bilaterales, se incluyera un capítulo cuyo propósito fuera la protección eficaz de productos y servicios protegidos por el Derecho Intelectual, al cual se le define como: “ el área jurídica que contempla sistemas de protección para los bienes inmateriales y de contenido creativo, así como sus actividades afines o

<sup>17</sup> DÍAZ MULLER, Luis.. *La Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio*, Revista de Derecho Privado, México, año 4, núm 12, septiembre de 1993, p. 348

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1991.

conexas”<sup>19</sup>. Con base a lo anterior en la década de los ochentas se llevo a cabo la ronda de negociaciones llamada de Uruguay en el seno del entonces GATT, mismas que culminaron con la transformación de dicho organismo en la actual Organización Mundial del Comercio mediante la firma del Acta de Marrakesh, Marruecos en 1993. En el convenio constitutivo del nuevo organismo aparece un acuerdo anexo dedicado a la propiedad intelectual, a fin de hacer efectiva la protección mundial de aquellos servicios y mercancías amparados por los signos marcarios, las patentes y el derecho de autor, ya que se consideraba ( y se sigue considerando), la violación a la protección otorgada por las leyes sobre la materia, una seria competencia desleal a nivel internacional, y por lo tanto un golpe muy severo para la economía internacional. A dicho arreglo se le denomina Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. (ADPIC, en español y TRIPS Trade-Related Asepts of Intellectual Property, en inglés), que reitera los principios generales del Convenio de París y del Convenio de Berna.

El ADPIC, al igual que el Convenio de París, incorpora el aspecto del trato nacional, pero además el de la nación mas favorecida, cláusula característica, de los convenios en materia de libre comercio y libre inversión. La cual consiste en que los privilegios que conceda un estado a los nacionales de cualquier otro país, se extiende automáticamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás estados.

El conocimiento es un valor que traducido en ciencia y tecnología, tiene un gran impacto económico, sobre todo es un elemento de competencia internacional. Ese conocimiento se protege tradicionalmente por el Derecho, por medio de lo que actualmente se conoce como Derecho de la Propiedad

---

<sup>19</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Tomo I, 2ª. ed. Caracas Venezuela 1998, p.37

Intelectual, comprendiendo en este sentido dos aspectos: la Propiedad Industrial y los Derechos de autor, siendo estos el tema del presente trabajo.

Con el objetivo de proporcionar una mejor protección a los derechos que se le reconocen a los autores, se han llevado a cabo múltiples reuniones internacionales, de las cuales han derivado diversos acuerdos los cuales se han materializado en la firma de tratados y acuerdos internacionales, de los cuales México es parte. En el presente capítulo se tratarán algunos de los más importantes.

**El Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, fue promulgado en el Diario oficial de la federación el 20 de diciembre de 1993, incluyendo en su parte sexta la protección relativa a la Propiedad Intelectual, quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones.**

**1. Cada una de las partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.**

**2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las partes aplicará, cuando menos este capítulo, y las disposiciones sustantivas de:**

- a) el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de Fonogramas Contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- b) el convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.
- c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- d) El convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o la Convención Internacional para la protección de Nuevas Variedades de Plantas.”

**“Artículo 1702. Protección ampliada.**

**Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado”.**

**“Artículo 1703. Trato nacional**

1. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra parte no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales, en materia de protección y defensa de todos los derechos de Propiedad Intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos de que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de los derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.

3. Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale domicilio legal o designe a un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente (listada en el artículo 1701-2) siempre que tal excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de propiedad intelectual”.

**“Artículo 1704 Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia.**

**Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente, Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este tratado , las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones".**

**"Artículo 1705. Derechos de autor.**

**1. Cada una de las partes protegerá las obras comprendidas en el artículo 2º del Convenio de Berna (este artículo hace mención a las obras literarias y artísticas, comprendiendo a todas las producciones en el campo literario, científico y artístico), incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo convenio. En particular:**

- a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere el Convenio de Berna y cada una de las Partes protegerá como tales; y
- b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.  
La protección que proporcione una Parte conforme al inciso b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

**2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:**

- a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obras hechas sin autorización del titular del derecho.
- b) La primera distribución pública dl original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;
- c) la comunicación de la obra al público; y

- d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y los **derechos conexos**:

- a) **Cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y**
- b) **Cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.**

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6. Ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante

acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser obstáculos creados por las medidas de a parte”.

**“Artículo 1706 fonogramas.**

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

2.

- a) La reproducción directa o indirecta del fonograma.
- b) La importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- c) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y
- d) La renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para el fonograma de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a o legítimos intereses del titular del derecho”.

**“Artículo 1707, Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas.**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este tratado, cada una de las Partes deberá:

- a) Tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
- b) Establecer como ilícito civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite

codificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al inciso a).

Cada una de las Partes dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme al inciso b)".

Artículo 1708 Marcas.

Artículo 1709 Patentes.

Artículo 1710 esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados.

Artículo 1711 Secretos industriales y de negocios.

Artículo 1712 Indicaciones geográficas.

Artículo 1713 Diseños industriales.

Artículo 1714 a 1721, Defensa de los derechos de propiedad intelectual, aspectos procesales, recursos en los procedimientos civiles y administrativos, medidas precautorias, procedimientos y sanciones penales, cooperación y asistencia técnica y definiciones esenciales.

## **2.2 CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.**

Decreto por el que se promulga la Convención Sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de abril de 1964.

**En esta Cuarta Conferencia Internacional Americana, los países signatarios, entre ellos México, reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, quedando comprendidos bajo la expresión "literaria y artística" a los libros, escritos, folletos de todas clases no importando la materia que traten ni su extensión, las obras dramática o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a la geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia, y, en fin, toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción (artículo 2º).**

**El reconocimiento a los derechos de Propiedad Intelectual mencionados no quedaron sujetos a formalidad alguna entre los signatarios, una vez que se hubiera obtenido tal reconocimiento en uno de los Estados conforme a su legislación, solo se condiciona a que se indique la reserva de derechos ( artículo 3º).**

**Otorga al autor o a sus causahabientes las facultades exclusivas de disponer de la obra en cualquier forma ya sea total o parcialmente (artículo 4º).** Da el carácter de autor a quien cuyo nombre o seudónimo conocido este indicado en ella, esto para efectos de dirimir controversias que pudieran surgir en cualquiera de los países signatarios contra posibles falsificaciones o infracciones (artículo 5º).

Las **limitantes** impuestas a los derechos sobre Propiedad Intelectual de las obras literarias y artísticas en este acuerdo son; **Los autores o sus causahabientes gozarán de la protección de sus derechos por un término que no exceda del señalado en el país de origen de la obra,** teniendo como tal aquel en el que fuera hecha la primera publicación y si fuera simultánea en varios países en aquel cuya ley fije el termino mas corto. **Una obra que no tuvo en su origen la propiedad literaria , es decir no se reservaron de alguna forma tales derechos, no será susceptible de reclamar tales prerrogativas posteriormente.**

**Tratándose de traducciones de una obra, si estas fueran hechas lícitamente, serán protegidas como obras primigenias, o una vez que se hubiera extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener el reconocimiento señalado en el artículo 3º ( reconocimiento en todos los paises signatarios), pero no podrán oponerse a la publicación de otras traducciones de otras obras.**

**No puede haber oposición a la publicación en la prensa periódica los discursos pronunciados en asambleas deliberantes, ante los**

**tribunales de justicia o en las reuniones públicas.** Respecto a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en revistas o periódicos de cualquiera de los países de la Unión, pueden reproducirse, si ello no hubiere sido expresamente prohibido, y en caso contrario deberá, invariablemente citarse la fuente. La reproducción de fragmentos de obras literarias y artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para *crestomatía*<sup>20</sup>, no confieren derechos de propiedad intelectual y su uso es libre.

Finalmente vienen las disposiciones legales para la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras artísticas y literarias, obligando a cada signatario a su cumplimiento en todos los sentidos, pero con arreglo a sus propias legislaciones.

### **2.3 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE REDIODIFUSION.**

#### **CONVENCION DE ROMA 1961.**

Esta Convención Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de mayo de 1964., en la cual **los países signatarios se obligan a reconocer y proteger los derechos de propiedad intelectual a los nacionales de cada Estado que forma parte de la Convención, entendiendo como "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio; a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado respecto de sus fonogramas publicados por**

---

<sup>20</sup> **Crestomatía:** Colección de escritos seleccionados para la enseñanza. Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo IV.

primera vez en su territorio; a los organismos de radiodifusión con domicilio legal en el territorio de dicho Estado.

En el texto de esta Convención se dan definiciones de algunos términos con los que se designan a los sujetos u objetos de protección, así define al "artista intérprete o ejecutante", a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

"Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos; "productor de fonogramas", a la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. "Publicación", el hecho de poner a disposición del público en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;"reproducción", a la realización de uno o mas ejemplares de una fijación; "emisión" a la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonido para su recepción por el público, y "retransmisión" a la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión (artículo 3°).

Se condiciona la protección al hecho de que la ejecución o interpretación, o emisión de una radiodifusión sea realizada en el territorio de otro estado Contratante, la misma condición se da para la protección a los productores de fonogramas, es decir que sean nacionales de un estado Contratante o que la fijación o publicación se hubiere hecho en uno de ellos, (artículo 5°).

La Convención otorga las facultades a los artistas intérpretes o ejecutantes, así como a los productores de fonogramas, de autorizar o prohibir, la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, su fijación material, su reproducción, si la fijación primera se hizo sin su consentimiento, o si se le da un fin

**distinto al original.** Las modalidades de la utilización por los organismos de radiodifusión de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas se harán con arreglo a la legislación del Estado Contratante, sin menoscabo a los arreglos que pudieren efectuarse entre los artistas intérpretes o ejecutantes, con los organismos de radiodifusión (artículo 7°).

**Los productores de fonogramas podrán autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Cuando el Estado Contratante exija con arreglo a su legislación, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo "P" acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio que muestren claramente que existe el derecho de reclamar protección (artículo 11).**

Respecto a los organismos de radiodifusión, gozarán del derecho de autorizar o prohibir : la retransmisión de sus emisiones , su fijación material, o si su reproducción se hace con fines distintos a los pactados, la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de derecho de entrada.

**La protección concedida en virtud de la Convención no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir del final del año de la fijación de los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos; del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén fijadas en un fonograma, del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión, (artículo 14).**

El artículo 15 de la Convención señala que cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación, excepciones a la protección concedida, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de un uso privado.
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

La Convención otorga a los miembros, la facultad de legislar respecto a la protección de los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, sin embargo los limita a autorizar licencias u autorizaciones obligatorias salvo que sean compatibles con lo estipulado en la misma Convención, la cual en general otorga una protección amplia a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo la posibilidad de que uno de los Estados Miembros otorgue más o realice acuerdos con otro País Miembro, pero siempre que la protección o los acuerdos no la contravengan. Dentro del articulado de los acuerdos de la convención se establece que en caso de controversia suscitada entre miembros de la misma, será sometida a negociación a través de una Corte de Justicia Internacional.

#### **2.4 CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de febrero de 1974.

El Convenio establece la obligación de cada Estado contratante de proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de otro

**Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución al público, y en contra de la distribución de esas copias al público,** establece algunos significados de la terminología empleada en el texto del Convenio así tenemos en el artículo primero que se entenderá por:

- a) "fonogramas" , a toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa e indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma.
- d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

**La aplicación del convenio entre los Miembros, compete a la legislación de cada uno de ellos, pero deberá comprender:**

- Protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico.
- Protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal.
- Protección mediante sanciones penales.

**Se señala que la protección otorgada a, será competencia de la legislación nacional, pero específica que la misma no será inferior a 20 años, contados a partir desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma o del año de su primera publicación, artículo 4º.**

El artículo 5º menciona que cuando una legislación nacional exija formalidades para otorgar la protección de los productores de fonogramas, se entenderán como satisfechas si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo P, acompañada de las indicaciones del año de la primera publicación, colocada de manera tal que muestre claramente que se ha reservado la protección, si las copias o estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia (mediante una designación adecuada) la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o titular de la licencia exclusiva.

El artículo 6º, hace una mención importante al indicar que la protección que **todo Estado Contratante** que otorgue, mediante el derecho de autor o de otro derecho específico, puede establecer limitaciones con respecto a la protección de los productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas, es decir, **podrá establecer licencias obligatoria pero solo en los casos siguientes: que la producción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica; que la licencia tenga validez para la reproducción, sólo en el territorio del Estado Contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia, y no puede extenderse, a la exportación de los ejemplares copiados; y que la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.**

Finalmente establece claramente que no se podrá interpretar en ningún caso, el Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas

o a los organismos de radiodifusión, en virtud de las leyes nacionales o convenios internacionales.

## 2.5 CONVENIO DE BERNA.

El Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece: **Los Estados a los que se aplica el convenio constituyen la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, a la que se suele llamar como la "Unión de Berna", o la "Unión del derecho de Autor".** El Convenio concluido en 1886, fue revisado en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967, y en París en 1971.

Este instrumento establece tres principios básicos:

- a) **El principio de asimilación**, por el cual las obras originarias de uno de los Estados miembros, tendrán que ser objeto de protección, en todos y cada uno de los demás Estados miembros de la Unión, misma protección que concedan a sus propios nacionales.
- b) **El principio de protección automática**, establece que la protección se da sin que se subordine al cumplimiento de formalidad alguna.
- c) **El principio de independencia**, esto es, que tal protección es independiente de la que se brinde en el país de origen de la obra.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975, incluye en su texto las definiciones de algunos de los términos más comunes en materia de derechos de autor, así tenemos en su artículo 2 las definiciones que a continuación se citan:

Obras literarias y artísticas, comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las

composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresados por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; sin embargo reserva a las legislaciones nacionales de los países miembros de la Unión, la facultad para establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros, no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

Protege también las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística, como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de las obras originales. De igual forma protege a las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías, que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, es decir la forma de expresión de estas obras es lo que se protegerá, esto también sin perjuicio de los derechos de autor de cada una de las obras que forman parte e estas colecciones. Estas obras gozarán de protección en todos los países de la Unión, la cual beneficiará, además del autor a sus derechohabientes.

En materia de las obras de artes aplicadas, dibujos y modelos industriales, reserva a cada Estado de la Unión, la facultad de establecer los requisitos de protección de estas obras. Para los dibujos y modelos industriales no se podrá reclamar en otro país de la Unión más protección que la concedida en el país de origen, y si esta protección especial no se concede en este país, se protegerán como obras artísticas.

**El artículo 3º establece criterios de protección teniendo como tales:**

1. **Nacionalidad del autor**, lugar de publicación de la obra: Estarán protegidos en virtud del Convenio, los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras publicadas o no; los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2. **Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos**, se asimilan a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

3. **Se entiende por obras publicadas, las que hayan sido editadas con el consentimiento de los autores, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra.** No constituyen publicación, la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica. Se considera como publicada simultáneamente en varios países, toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Los criterios aplicados para la protección de las obras cinematográficas, arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas, se establecen en el artículo 4º, el cual menciona que estarán protegidas aunque no concurren las condiciones previstas en el numeral anterior. Así tenemos:

a) Los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

b) Los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

El artículo 5º, nos menciona los derechos garantizados:

**1. Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como los derechos especialmente establecidos en el Convenio.**

**2. El goce y el ejercicio de los derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad** y ambos son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En lo que concierne a los medios procesales establecidos para la defensa de los derechos otorgados, concierne a la legislación de cada país de la Unión en la que se reclame dicha protección, su aplicación. En el país de origen se estará a la legislación nacional, aún cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

**Se considera país de origen para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión este país, sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto.** Para las obras no publicadas o para las publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor: sin embargo si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un país de la Unión, este será el país de origen, y si se trata de obras

arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, este será, el país de origen.

En el texto del Convenio de Berna, se establecen también ciertas restricciones; si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente a las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquél otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión: Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país, sin embargo, ninguna restricción, deberá acarrear perjuicio a los derechos que haya adquirido un autor sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

El artículo 6º del Convenio hace referencia a los derechos morales de los autores respecto de sus obras, e indica que el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicios a su honor o a su reputación, esto aún después de que haya cedido los derechos patrimoniales sobre la obra. Estos derechos morales serán reconocidos al autor aun después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, y serán ejercidos por las personas o Instituciones a las que la legislación de cada país en la que se reclame la protección, reconozca derechos. Sin embargo en los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente acta, no contengan disposiciones relativas a dicha

protección, tienen la facultad de establecer de que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos o reconocidos después de la muerte del autor.

Finalmente al respecto señala que los medios procesales que se invoquen para la defensa de esos derechos estarán regidos por la legislación nacional, del país en que se reclame la protección.

La vigencia de la protección concedida en el Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, pero tratándose de obras cinematográficas expirará cincuenta años después de que la obra haya sido accesible al público con el consentimiento del autor, o si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años, lo anterior es a criterio de los países de la Unión. Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte; si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el mismo, es decir la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Los países de la Unión no están obligados a proteger obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor ha muerto desde hace cincuenta años.

La protección que se conceda a las obras fotográficas y para las artes aplicadas será reservada a las legislaciones de los países de la Unión, sin embargo este plazo no podrá ser inferior a veinticinco años contados a partir de la realización de tales obras.

El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los demás señalados con anterioridad, comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en los párrafos correspondientes, pero la duración de tales plazos se

calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho, quedando facultados los países de la Unión para conceder plazos de protección mas amplios. En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame, sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra. Las mismas disposiciones de protección se aplican cuando se traten de obras en colaboración, caso en el cual la el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Los autores protegidos en virtud del Convenio, gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras, mientras duren sus derechos sobre la obra original mas sin embargo se faculta a las legislaciones nacionales para permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal de que la reproducción no afecte la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses del autor.

**Establece también el convenio, la libre utilización de las obras en algunos casos, como son: citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiendo las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa; ilustración de la enseñanza, los países de la Unión están facultados para legislar en este renglón, en la medida justificada del bien perseguido. En los casos anteriores es necesario mencionar la fuente y el nombre del autor.**

Otra posibilidad de libre uso de las obras, es en lo referente a algunos artículos y obras radiodifundidas; de obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad, casos en los cuales las legislaciones de los países de la Unión tendrán la facultad de permitir la reproducción por la prensa

o la radiodifusión o transmisión por hilo al público, de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, debiendo expresar siempre la fuente, la omisión a esta disposición será sancionada por la legislación del país que se trate. De igual forma se reserva a la legislación nacional la facultad de establecer las condiciones en que, en ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

**Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir; la representación y la ejecución pública de sus obras,** comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; la transmisión pública. Por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

**Los autores podrán autorizar o prohibir también la recitación pública de sus obras** por cualquier medio o procedimiento, así mismo como su transmisión. Igual facultad se concede a los autores de la traducción de las obras. También podrán los autores de obras literarias o artísticas autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Cada país de la Unión podrá establecer reservas y condiciones al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, estas condiciones no tendrán más efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso, atentar al derecho que corresponde

al autor: las grabaciones hechas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

**Derechos cinematográficos y derechos conexos. Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar; la adaptación y la reproducción cinematográfica de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.** La adaptación queda sometida, sin perjuicio de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales. Sin perjuicio de los derechos de autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a los países de la Unión, sin embargo, en los que se reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos de la obra cinematográfica, para determinar si lo anterior debe establecerse por escrito o acto equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. A menos que las legislaciones nacionales no dispongan de otra cosa, lo anterior no será aplicable a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de esta.

En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor gozará del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera sesión operada por el autor, las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

El Convenio en su artículo 15, establece criterios de presunción en lo referente a la autoría de las obras que se protegen por el mismo, establece, para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el Convenio, sean considerados como tales, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual, salvo prueba en contrario; se presume que el productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual; para las obras anónimas y seudónimas, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra, será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; para las obras no publicadas en las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión, queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor.

El Convenio, por otra parte, también se ocupa de las medidas cautelares que han de aplicarse en caso de obras falsificadas, establece que toda obra falsificada podrá ser objeto de decomiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal, las disposiciones serán aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no este protegida o haya dejado de estarlo. Las disposiciones del Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir,

vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

El Convenio se aplicará a todas las obras que en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección, sin embargo, si una obra, por expiración de dicho plazo hubiese pasado al dominio público en el país en que la protecciones reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo. Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos confieran a los autores derechos mas amplios que los concedidos en virtud del Convenio .

En la Convención se establecieron disposiciones especiales para países en desarrollo, en lo que concierne a los derechos de traducción y reproducción. Se considera como país en desarrollo de acuerdo a la practica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las restricciones a estos dos derechos pueden producirse mediante el establecimiento de licencias obligatorias, no exclusivas e intransferibles, que son concedidas por la autoridad competente del país en desarrollo, una vez expirados ciertos plazos y cumplidas ciertas obligaciones.

Como podemos observar, en el Convenio de Berna se hizo más amplia la protección a los autores de las obras que se tutelan, una protección que abarca más figuras o situaciones que se pudieran dar respecto de las creaciones intelectuales, siendo de esta forma más efectiva la seguridad jurídica para los derechos de Propiedad Intelectual.

## **2.6 CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 1976.  
En esta Convención, los Estados contratantes se obligan a asegurar una

**protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o cualesquiera otros titulares de estos derechos (derechos derivados o conexos). Las obras objeto de protección que señala el texto de la Convención son: las literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.**

Señala que las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los restantes Estados contratantes de la protección que se conceda a las obras de los nacionales del Estado que se trate; de igual forma las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante, gozarán en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial del Convenio. La aplicación de tales disposiciones, es competencia de cada uno de los Estados contratantes, mediante sus legislaciones nacionales, pero en caso de que se exigiera, para la protección de las obras, el cumplimiento de ciertas disposiciones o trámites, tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación por primera vez en el territorio nacional, considerará como satisfechas tales condiciones, de acuerdo con la Convención, es decir, en virtud de la misma, supeditándolo únicamente a la inscripción del símbolo, acompañando al nombre del autor, y la indicación del año de la primera publicación, colocándolos de manera tal que indiquen claramente que el derecho de autor está reservado. No obstante lo anterior, esto no impedirá que el estado exija el cumplimiento de formalidades a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas, para el goce y ejercicio del derecho de autor, ni el impedirá tampoco la exigencia del

cumplimiento de los procedimientos que dicte la legislación procesal para el caso de que se reclame ante los tribunales alguna controversia suscitada de los derechos de autor.

**En lo referente a la duración de la protección de las obras, esta se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, la cual de acuerdo a la Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, pero para el caso de que alguna Estado contratante en la fecha de entrada en vigor del Convenio en su territorio, haya limitado este plazo, a ciertas categorías de obras, a un periodo calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrá la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de la protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación o dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.**

Las disposiciones anteriores, no aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas, sin embargo, en los estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, la de las artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras, no será inferior a diez años.

**Los derechos mencionados comprenden los fundamentales que aseguren la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución pública y la radiodifusión, no obstante cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional, excepciones a**

estos derechos, siempre que no sean contrarias a las disposiciones y al espíritu de la presente Convención.

La Convención establece algunas disposiciones especiales, tratándose de países en vías de desarrollo y que formen parte del tratado, por ejemplo, en vez del plazo de siete años señalado para el otorgamiento de licencias para traducciones, a un plazo de tres años o uno más largo establecido en su legislación nacional, sin embargo en caso de traducciones en una lengua que no sea de uso general en uno o mas países desarrollados, que sean partes en la presente Convención, el plazo será de un año.

En la Convención se **establecen los sentidos de algunos términos, señalando que se entiende por “publicación”, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez de que al poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.**

Por último se establecen las reglas para entrada en vigor de la Convención, adhesión, relaciones entre los Estados, y la forma de organización de la misma.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los Derechos de Autor han adquirido una gran importancia, ya sea para fomentar la cultura de las naciones, ya sea para proteger la explotación de las obras, traducidas en una industria de gran auge e injerencia económica de los países, principalmente, los más desarrollados. Es esto el principal punto de partida de la protección otorgada a la Propiedad Intelectual a nivel internacional, y particularmente en nuestro país, ha sido la causa de innovaciones legislativas que den lugar al cumplimiento de las exigencias trasnacionales contemporáneas.

## CAPÍTULO 3

### LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

#### 3.1 OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AUTOR: LA OBRA.

La obra se puede definir como el producto de la creatividad racional y personal. Es la concreción de una necesidad, el comunicar ideas, estado de ánimo y sentimientos, a través de manifestaciones estéticas, en la forma, el modo y la filosofía en que el ser humano las concibe.

Desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, las ideas no son obras y por lo tanto, su uso es libre. No se puede adquirir sobre las ideas protección o propiedad alguna, aún cuando sean novedosas, siendo este principio una base importante para la actividad creadora, una actividad materializadora de las ideas. **El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etcétera, según el género al cual pertenecen, y a regular su uso y explotación. Sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta y no la idea misma.**

El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos. La obra está vinculada con el llamado "principio de paternidad", que es el vínculo, el lazo entre el autor y su creación. El concepto paternidad es similar al ius sanguinis

para establecer ese lazo entre "autor-padre" al igual que "padre-hijo", sin embargo ambos son distintos, de ahí que el derecho moral, tienda a proteger al autor en su calidad de creador y a la obra como una entidad propia, salvaguardando su integridad a fin de que pueda ser conocida por futuras generaciones tal como fue concebida, evitándose el deterioro en demérito de ella misma y de la reputación de su creador.

Otras concepciones de obra, la encontramos en las palabras de Delia Lipszyc quien dice que la obra "es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento en que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida"<sup>21</sup>

Para Isidro Satanowsky expresa, "es toda expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que es completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral".<sup>22</sup>

Para Allfeld Phillip son: "Las creaciones del espíritu, o sea manifestaciones concretas, materializadas en determinada forma, por ende, accesibles a la percepción sensorial, del mundo de las ideas".<sup>23</sup>

Para que exista una obra intelectual, para que ésta sea protegida como tal, requiere de los siguientes elementos esenciales:

1. Que sea una creación integral, humanamente perceptible.
2. Que sea original.

Por lo que se refiere al primer punto podemos decir que la obra debe de ser el producto del esfuerzo personal del autor, el cual no es otra cosa que la expresión de su conciencia o arte especial que su ingenio o inventiva ha

---

<sup>21</sup> LIPSZIC, Delia. Op. Cit. p.61.

<sup>22</sup> SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual, Editora Tipográfica, 1ª. ed., Argentina 1954, p. 153.

<sup>23</sup> ALLFELD, Phillip. Derecho de Autor y del Derecho del Inventor, Editorial Temis, 2ª ed Colombia 1982, p.13.

desarrollado al combinar sus ideas y sus elementos de expresión para decir lo inmaterial o lo invisible, mediante lo material y visible. Así este esfuerzo es el que constituye el lazo de unión del autor con su obra, haciendo que aquella venga a ser una prolongación de su personalidad, mediante dicho esfuerzo exteriorizado de su pensamiento, imprime su característica personal a la obra, dándole valor y distinguiéndola de las demás.

Esta exteriorización del pensamiento es sumamente importante, pues de no ser así, sería imposible poder proteger alguna creación que solo existe en la mente del autor, en este sentido Satanowsky opina que para que la obra sea humanamente perceptible y por consiguiente, objeto de protección, debe existir la fijación de la misma en un cuerpo material. En el mismo sentido, **la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 5º, señala que la protección a las obras se concederá desde el momento en que son fijadas en un soporte material.** Cabe señalar que aún cuando la obra intelectual sin un elemento material de expresión no existe, esto no significa que dicho continente sea el objeto de la protección. La doctrina comenta que en la práctica comúnmente se identifica a la obra, con el soporte o la forma material que le ha sido dada por el autor para expresarla, realizarla o exteriorizarla, lo cual es sin duda un gravísimo error, pues la técnica expresa de un arte, no es el arte mismo, esto es, la técnica buscaría mejorar la materia para llegar a la perfección y a la belleza, sólo se requiere pericia y habilidad. El técnico lo que hace es realizar obras perfectas, no pone en acción su inteligencia, su inspiración, su imaginación creadora, sino una habilidad técnica, manual, no aporta su espíritu, sino solo su trabajo material; en cambio el artista crea obras originales, esta es una distinción sutil pero fundamental.

Podemos concluir que todo arte o ciencia necesita un soporte material que le sirva al autor como medio de expresión, ya sea un libro, una partitura musical, una estatua o una película, siendo todos ellos, instrumentos de

realización de una creación del espíritu que las corporiza para hacerlas perceptibles a los sentidos del ser humano. En otras palabras, la obra es de naturaleza inmaterial por lo que requiere para su identificación de un ente material que la represente, sin que por ello se considere a dicho continente el objeto mismo de tutela.

También se puede señalar que toda obra intelectual se compone a su vez de dos elementos básicos, diferentes, pero inseparables, los cuales son el contenido y la forma. El primero está constituido por la idea, el asunto, el tema, la proposición fundamental que constituye su desarrollo, es decir, es aquello de lo que se habla, se escribe o se trata, y lo cual no es objeto de protección autoral, ya se explicó el por qué en el presente capítulo. En cuanto a la forma, esta se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu.

Respecto al segundo punto, podemos decir que el término "original", deriva de origen o principio y se aplica a toda obra del ingenio humano, que no es copia o imitación de otra. Por su parte Pachón Muñoz señala que la originalidad es: "La individualidad, es el signo o sello personal que comunica el autor a su obra y que ello la distingue de las demás obras existentes"<sup>24</sup>. Es pues la combinación que haya hecho el autor de las notas, colores, palabras o imágenes y precisamente es esa combinación personal la que va a distinguir su obra, es todo aquello que le sirvió de inspiración o motivo, viniendo a ser éste, un requisito indispensable para que una obra del intelecto pueda ser protegida por la ley.

Podría suceder que se confundiera la originalidad con la novedad, lo cual no debe pasar, ya que la novedad denota situación o calidad de cosas nuevas, o sea las que no existían antes y se oyen o ven por vez primera – aunque no por eso las obras dejan de ser novedosas-, en cambio la

---

<sup>24</sup> PACHÓN MUÑOZ, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*, Editorial Temis, 1ª. ed., Colombia 1988, p.15.

originalidad en esta materia no tiene un alcance absoluto, pues es imposible que una obra este desprovista de influencias a antecedentes, puesto que los autores aprovechan los conocimientos de la humanidad para dar una nueva forma a ideas o conceptos ya existentes. Este criterio es sustentado por nuestra legislación autoral al referirse a las paráfrasis, compilaciones, transformaciones etcétera, de obras intelectuales o artísticas primigenias, y a las cuales la ley protege en lo que tengan de originales.

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece diversos criterios de protección para las obras así tenemos en el artículo 4º :

"A Según su autor:

I Conocido: Contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor., bien por su voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B Según su comunicación:

I Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte., bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II Inéditas: Las no divulgadas, y

III Publicadas.

- a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
- b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C Según su origen:

I Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su origen, y

II Derivadas: Aquellas que resultan de la adaptación, Traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D Según los creadores que intervienen:

- I Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- II De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- III Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas a la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado".

Ahora bien, respecto de la rama, dentro de la cual se ubican las obras objeto de protección, el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos dice:

" Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas.

- I Literaria;
- II Musical con o sin letra.
- III Dramática.
- IV Danza.
- V Pictórica o de dibujo.
- VI Escultórica y de carácter plástico.
- VII Caricatura e historieta.
- VIII Arquitectónica.
- IX Cinematográfica y demás obras audiovisuales.
- X Programas de radio y televisión.
- XI Programas de cómputo.
- XII Fotográfica.
- XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.
- XIV De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea mas afín a su naturaleza".

No obstante la clasificación anterior, la protección se extiende, ya que el artículo 15 hace referencia a que aquellas obras publicadas en periódicos o revistas, o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión, no pierden por ese hecho la protección legal.

Como ya se anotó en palabras anteriores, la Ley Federal del Derecho de Autor protege el desarrollo de las ideas, no las ideas en sí, acorde a lo anterior la ley señala en su artículo 14:

"No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas".

Como se comentó, una de característica que debe cubrir una obra es **ser original, asimilando esta acepción a la de individualidad, es decir, que exprese lo propio del creador.** En este sentido la ley especial otorga protección también a las obras derivadas, siendo éstas las que estén basadas

en una preexistente, pero que tengan también la requerida originalidad, esto es, el sello individual del autor de tal obra derivada. En cuanto a estas obras derivadas nuestra legislación establece en su artículo 78:

“Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, \*previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la fracción III del artículo 21 de la Ley.<sup>25</sup>”

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma”.

Como se ve claramente del artículo transcrito, en relación con las obras derivadas, solo se protege lo que tengan de originales a favor de su autor, dejando intactos los derechos que se tengan respecto de las obras primigenias, no pudiendo coartar de forma alguna que se hagan otras versiones de la misma obra.

La legislación actual establece una excepción a la originalidad para la protección de un tipo determinado de creaciones. Nos referimos a las bases de datos no originales, ya que el artículo 108 así lo establece, quedando sin embargo, protegidas en su uso exclusivo para quien las haya elaborado, durante un lapso de cinco años.

Finalmente, dentro de las vertientes que a nuestro juicio son las más importantes, tenemos que las obras se protegen independientemente de su calidad o valor cultural, los elementos cualitativos no son tomados en cuenta para la protección de una obra. La conceptualización estética es totalmente

---

<sup>25</sup> Fragmento adicionado a este artículo en virtud de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 2003.

subjetiva, y en el caso, la generalidad de la ley es la que priva para establecer los criterios de protección, esto es, sin importar si tiene méritos artísticos, culturales o económicos, quedando únicamente como elemento más importante, el que conste en un soporte material, que la haga susceptible de conocimiento público estableciéndolo claramente en su artículo 5º, el cual a la letra dice:

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

En congruencia con lo anterior el párrafo segundo del artículo 162 señala que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados, esto es, que hay ausencia de formalidades.

La única formalidad que exige la ley la encontramos en el artículo 17 que dice:

"Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley".

Finalmente se establecen los criterios para dar a conocer las obras, en el artículo 16 de la ley:

"Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa".

De esta suerte la obra se constituye en la representación objetiva del derecho de autor, y su explotación en el ejercicio de derechos a través de las facultades morales y patrimoniales, de las cuales se hablará en líneas posteriores.

### **3.2 EL SUJETO DE PROTECCIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR: EL AUTOR.**

Cada vez es mayor la conciencia de que el desarrollo y mejoramiento de un país están fuertemente ligadas a la posesión de una educación satisfactoria, solo conseguida en la distribución equitativa de la cultura, pues no se pueden utilizar y aprovechar los recursos sin un personal técnico y profesional capacitado, y que mejor un instrumento para impulsar el desarrollo

y progreso, que la educación, el extender la capacitación profesional y técnica, difundir la información y fomentar la investigación. Como consecuencia de lo anterior tenemos a la producción intelectual, siendo esta una de las más importantes en el crecimiento y desarrollo de un país, pues mediante las producciones del espíritu humano, se transmiten las ideas de una Nación, es un reflejo fiel de su idiosincrasia.

Todo lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de fomentar la producción intelectual, la cual no se puede conseguir sin el apoyo, estímulo y sobre todo, garantizando la tutela del Estado a esas creaciones, mediante un sistema legal y administrativo que reconoce, defiende y garantiza los derechos de los autores sobre obras intelectuales. Nuestra legislación así lo expresa y lo garantiza en el artículo primero de la ley autoral, el cual estipula:

"Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual".

Como podemos observar, al final del artículo citado, se incluyen como objeto de protección a todas las producciones del intelecto, al expresar " así como los otros derechos de propiedad intelectual", lo cual es importante en virtud de que en la actualidad la tecnología en todos los sentidos está muy avanzada; las comunicaciones son rapidísimas , los sistemas de comunicación así como de almacenamiento y reproducción de la información tienen un avance impresionante. La posibilidad de violación a los derechos de propiedad intelectual son vastos, ya que las formas de reproducir las obras son muchas y por medios diversos, ejemplo de esto tenemos el Internet, donde circulan

millones de obras las cuales son de fácil acceso, almacenamiento y reproducción; los aparatos domésticos de video permiten la grabación directa de programas de televisión y su posterior reproducción, etcétera.

Por lo anterior surge la necesidad de una protección cada vez más completa, que dé la seguridad a los autores de que sus derechos como tales, así como los derechos sobre sus obras, están a salvo. El derecho de autor, regula la creatividad humana de los productos culturales llamados obras. Cuando la persona pone en juego su inteligencia, sensibilidad, talento y experiencia para expresar razonamientos, reflexiones, testimonios, intuiciones, sentimientos, lleva a cabo un acto creativo que objetivado se convierte en obra. La objetivación, por cierto, es el único requisito que exige el orden jurídico como condición para el otorgamiento de la protección a favor del autor y de su obra, dicha objetivación consiste en que la obra debe constar en un soporte material.

Como ha quedado establecido ya, el sujeto de protección en los derechos de autor, es el autor, al cual se le trata de dar una protección muy amplia, pero, ¿qué es el derecho de autor?. Primeramente es necesario mencionar que los derechos de autor se encuentran dentro de la clasificación de la propiedad o derecho intelectual (ambos términos son usados como sinónimos por la doctrina), sobre el se citara el concepto del maestro David Rancel Medina: "Es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales"<sup>26</sup>. Otras acepciones la tenemos de Vega y Vega, el cual lo define como: "Es el conjunto de facultades, tanto de índole ideal como patrimonial, de las que goza el titular de una obra literaria, artística o científica, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico de cada comunidad

---

<sup>26</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, UNAM 1991, 1ª. ed., p.7.

estatal"<sup>27</sup>; otra definición al respecto nos la da Pau Miserachs al decir: "El conjunto de derechos exclusivos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia, de los cuales, unos son de índole personal o moral, y otros de orden patrimonial para hacer, autoriza hacer o impedir determinados actos de disposición o utilización en general de las obras del ingenio humano de las clases artísticas, literarias y científicas, cualquiera que sea el procedimiento, modo o forma de expresión y reproducción."<sup>28</sup> Por último, citaremos la definición de Herrera Meza, el cual dice: "El Derecho de Autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado"<sup>29</sup>.

La propia ley vigente sobre el derecho de autor, da una definición en el artículo 11: "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Como se puede observar, todas las definiciones siguen una línea en común, pudiendo concluir en este aspecto que el derecho de autor, es el conjunto de prerrogativas que el Estado reconoce en exclusiva, a los creadores de una obra, prerrogativas que pueden ser de carácter moral o patrimonial.

Otro aspecto de los derechos de autor, son los principios generales que los rigen, de los cuales tenemos<sup>30</sup>:

- a) **Protección automática:** Cualquier obra queda protegida desde que se incorpora a un soporte material. El artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor así lo indica al expresar: "La protección que

<sup>27</sup> VEGA VEGA, José A. *Derecho de Autor*, Editorial Tecnos, 3ª ed, España 1990, p.43.

<sup>28</sup> LIPSZYC Delia, *Op. cit.*, p.11.

<sup>29</sup> HERRERA MEZA, Javier Humberto. *Op. cit.*, p.18.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp.19-21.

otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión". El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. La misma posición se ve reforzada por el artículo 162, párrafo segundo al mencionar que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

- b) **Presunción de veracidad:** El artículo 168 del mismo ordenamiento legal dice: "Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente". Como un comentario, se puede decir que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, al hacer inscripciones de obras a través de su Registro Público, debería exigir a quien presente una solicitud de registro de una obra sobre la cual se alegue la paternidad, probar su dicho por medio de los diversos medios de convicción reconocidos por la ley, es decir que aporte testimoniales, documentales etcétera, que robustezcan su dicho, y la inscripción ya no se haga de buena fe, lo cual se presta al plagio, reproducciones no autorizadas, versiones y demás formas de violación a los derechos autorales. Lo anterior fructificaría en una mayor seguridad jurídica en caso de controversia, ya que si se alega un mejor derecho sobre tal o cual obra, existen mecanismos administrativos de impugnación, y en su caso nulidad de registros, además de las

acciones penales que se pudieran iniciar. Por último, las inscripciones hechas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya no serían declarativas de derechos, ya habría las bases necesarias para que sus inscripciones fueran constitutivas de derechos, sin perjuicio a terceros que pudieran alegar un mejor derecho.

- c) **Principio de exclusividad:** Tanto los derechos morales como los patrimoniales se confieren únicamente a favor del autor o de sus causahabientes por cualquier título, con exclusión de otras personas.
- d) **Principio de transitoriedad:** Los derechos patrimoniales del autor duran tanto como la vida del autor y 100 años (protección ampliada mediante la reforma del 30 de abril de 2003, pasando de 75 a 100 años) después de su muerte. Una vez transcurrido este plazo, la obra pasa al dominio público y cualquier persona la puede utilizar libremente, sin solicitar autorización o pago alguno.
- e) **Principio de internacionalidad:** La naturaleza de las obras, la posibilidad de la libre circulación y sobre todo de protección a nivel internacional, se da gracias a los múltiples Acuerdos Internacionales signados entre otros, por nuestro País .
- f) **Principio de informalidad.** La Ley Federal del derecho Autor, el Convenio de Berna y demás establecen este principio que consiste en otorgar la protección a las obras de igual forma que en el país de origen, en cualquier otro Estado miembro de la Unión, sin estar sujetos a formalidad alguna.

El autor es el primer sujeto de protección en el derecho de autor, al cual la ley lo define en su artículo 12, como "la persona física que ha creado una obra literaria y artística", con lo que se resolvió la polémica acerca de que si las personas morales se podrían considerar o no autores.

La doctrina nos señala que la titularidad originaria o autoría de una obra recae en la persona o personas que la crean y así tenemos diversas concepciones de lo que sería la calidad de autor. Para Satanowsky: "Autor es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador: tiene derechos intelectuales amplios y puede emplear seudónimos"<sup>31</sup>. Por su parte Francisco Hung Vaillant señala: "La titularidad originaria del derecho de autor, corresponde a la persona o personas que desplieguen de una manera personal y directa la actividad tendiente a concebir y realizar la obra, es decir, a crearla".<sup>32</sup>

Carlos Rogel Vide expresa, "para que el creador de una obra se le considere como autor debe practicar dos operaciones imprescindibles como es, la "concepción y ejecución", entendiendo por la primera, la elaboración mental, y por ejecución (entendida esta no por las operaciones materiales necesarias, que tendría que realizar el autor personalmente para dar forma a la obra, sino en un sentido más espiritual) la exteriorización de la obra, recibiendo esta la forma sensible bajo la que se ha de comunicar al público".<sup>33</sup>

Para nuestra legislación, como ya se mencionó, autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, pero esta persona física, debe contar con dos elementos:

- a) Creatividad: la cual no hay que tomarla como sacar algo de la nada, sino como resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística de

---

<sup>31</sup> SATANOWSKY, Isidro. *Op. Cit.*, p. 265.

<sup>32</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. *Algunos Aspectos de la Protección del Derecho de Autor en Venezuela*. Universidad Central de Venezuela, 1ª. ed., Caracas 1965, p.41.

<sup>33</sup> ROGEL VIDE, Carlos. *Autores, Coautores y Propiedad Intelectual*, Editorial Tecnos, 2ª. ed. España 1984., p. 51.

una persona y expresarla por algún medio tangible o sensible; el soporte material.

- b) Originalidad: viene a ser la realización de una obra, que no es copiada en su totalidad o en una parte sustancial, de una ya existente, sino que es el resultado del pensamiento y del trabajo independiente de uno o varios autores.

Un tema que ha sido ampliamente discutido, es el que si las personas morales pueden ser sujetos originarios del Derecho de Autor. Sobre el particular, indica Arsenio Farell Cubillas que si hay un dominio de la actividad humana en que las cualidades personales se revelan en forma singular y el talento innato se combina de una manera feliz con la inteligencia adquirida en el curso de largos trabajos intelectuales, es en el dominio de la creación literaria y artística, por lo tanto, ni un talento innato, ni una inteligencia adquirida se conciben en una persona ideal, ente sin alma y sin espíritu en el sentido humano de la palabra. Bajo este contexto, atribuir el carácter de autor a una persona moral es inaceptable, sería ir contra los principios más elementales del derecho de autor.

Este mismo principio es consagrado por nuestra legislación en sus artículos 12 y 18, dando el primero el concepto de autor ya señalado con anterioridad, y el segundo atribuye al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Algunos tratadistas apuntan que pese a lo que se ha establecido respecto a considerar como autor a las personas morales, existe la ficción legal de atribuirle esa calidad al Estado. Aunque si bien es cierto que el estado puede ser titular de derechos intelectuales, lo cual le reconocen las leyes, este lo es como titular derivado y no originario. "La obra intelectual es siempre resultado de la actividad creadora, que no puede concebirse independientemente de la persona física que la exterioriza, ello conduce a la

comprobación de la imposibilidad de considerar como sujeto del derecho de autor a título originario, a una persona física diversa del autor, y mucho menos a cualquier ente jurídico".<sup>34</sup>

En congruencia con este planteamiento, la legislación vigente dispone en su artículo 20: "corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional". Y el artículo 21 señala:

"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo".

En conclusión, el Estado se subroga en los derechos morales del autor fallecido y sin herederos, para la protección y cuidado de la integridad de la integridad de las obras que constituyen el acervo cultural de la nación.

<sup>34</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio. *Op. Cit.*, p.111.

También se puede dar el caso de que sean más de uno los autores de una obra, caso en el cual estaremos en presencia de la coautoría, situación que se explica así: "es cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado creando sus aportaciones, del mismo o diverso género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad. En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos reconocidos por la ley, le corresponden a todos por igual, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno. Para ejercer los derechos establecidos por la ley, se requiere del consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos".<sup>35</sup>

Otro caso es el de las obras realizadas por encargo, o bajo un contrato de trabajo, caso en el cual el titular de los derechos patrimoniales de la obra, lo es la persona moral que la encarga o que tiene bajo su mando a los creadores de la misma. En esta situación, el artículo 83 señala:

"Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado".

O sea, el autor sólo tiene el derecho a que se le reconozca como tal, situación que se enmendó de alguna forma mediante la creación del artículo 83bis, en virtud de la reforma a la ley del 30 de abril de 2003, para quedar como sigue:

---

<sup>35</sup> Lipszyc, Delia. Op. cit. p. 129.

"Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho de pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos del artículo 26bis y 117bis de esta ley."

Los mencionados artículos 26 bis y 117 bis, mencionan que los autores y su causahabiente, gozarán del derecho de percibir regalías por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, atribuyendo a este derecho el carácter de irrenunciable. A los artistas intérpretes o ejecutantes les reconoce también el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, y al igual que en el caso anterior, la ley da a este derecho el carácter de irrenunciable.

### 3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR. DIVERSAS TEORÍAS.

El estudio de la naturaleza jurídica del derecho de autor es uno de los temas mas polémicos, difíciles y espinosos de esta materia, en cuyo sustrato encontramos un elemento espiritual y otro material; por esta razón no se ha llegado a un criterio unificado entre los investigadores.

Manuel Becerra Ramírez, en su obra Estudios de Derecho Intelectual, el cual es una compilación de obras en materia de derechos de Autor, realizado en honor al Maestro David Medina Rangel, nos cita a lo largo de su obra algunas de las teorías mas destacadas, que tratan de explicar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, también el mismo, Medina Rangel hace alusión a algunas de las mas destacadas teorías,<sup>36</sup> de igual forma delia Lipszyc<sup>37</sup>, hace lo propio, entre las que tenemos:

<sup>36</sup> Cfr. MEDINA RANGEL, David. *Derecho Intelectual*, Editorial Mc. Graw Hill, 1ª. ed., UNAM 1998, p. 112.

<sup>37</sup> Cfr. Lipszyc, Delia. *Op. cit.* pp.19-27.

**a) Teoría que asemeja el derecho de autor al derecho real de propiedad.**

Propiedad del latín *propietas*, - atis. Dominio que se ejerce sobre una cosa poseída. De conformidad con el derecho romano, el propietario tenía las siguientes cualidades:

1. La facultad de servirse de la cosa, conforme a su naturaleza *jus utendi* o *usus*.
2. El derecho de percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad *jus fruendi* o *fructus*.
3. El poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva. *Jus abutendi* o *abusus*, y
4. El atributo que le permitía el reclamo de la devolución de la cosa de otros detentadores o poseedores. *Jus vindicandi*.

Para Marcel Planiol y Georges Ripet, la propiedad es el derecho real de usar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua. Para Rafael Rojina Villegas la propiedad es, "el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto"<sup>38</sup>.

El derecho de autor nace de un acto volitivo de creación del intelecto, que es intangible. Protege al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y el respeto de éstas. El autor tiene la titularidad de sus ideas, que al corporificarse en forma original crea algo nuevo, obras intelectuales que pueden ser de diversa índole. El derecho de autor no tiene límites ni modalidades que lo restrinjan, por el contrario, cuanta más libertad y seguridad tenga el autor, mayor será el número de creaciones culturales de que disfrute la humanidad, y en esto está interesada la sociedad.

---

<sup>38</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.

El derecho de autor concede a los creadores unos atributos morales que son prerrogativas espirituales que reconoce la doctrina y otorga la ley: Están relacionados con los derechos de la personalidad del autor como creador y con la protección de la obra. Estos atributos tienen entre otras cualidades el de ser inalienable, imprescriptibles (de los cuales trataremos más adelante). Concede también el derecho de autor, otros tipos de atributos, los patrimoniales o económicos, y que están vinculados al uso o explotación temporal de la obra, son enajenables y quedan sujetos a prescripción.

El derecho de autor es absoluto y exclusivo; al creador en lo personal le concede las facultades de modificar, alterar, variar e incluso destruir su obra.

**b) Teoría de los derechos de personalidad.** Derechos personalísimos, jus personalissimum: Fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo Immanuel Kant, y por su paisano, el jurista Gierke, quien sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus seguidores, como M. Bertand y Bluntschli, afirman que el derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación. La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación. Esta teoría también es manejada por Viñamata Paschkes, en su obra.<sup>39</sup>

Estos derechos de la personalidad se reconocieron en la Revolución Francesa como Derechos del Hombre y del Ciudadano. Según el tratadista español José Castán Tobeñas, los derechos de la personalidad tienen como materia los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades física y morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>39</sup> Cfr. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit., p.10.

Entre estos se encuentran los que son el sostén y fundamento del derecho de autor: derecho a la libertad, al honor y a la reputación, derecho a la imagen, a la identidad personal, que comprende el nombre y el seudónimo, elementos que integran los atributos morales del autor. Son absolutos porque pueden oponerse erga omnes; personalísimos porque solo su titular puede ejercerlos; irrenunciables, porque no pueden desaparecer por propia voluntad; imprescriptibles, porque no se pierden con el tiempo, no se pueden ceder ni embargar. Para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los derechos intelectuales, porque solo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

c) **Teoría del privilegio.** Rafael de Pina en su diccionario de derecho, manifiesta que el privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante lo cual todavía se reconocen algunos privilegios que de hecho son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto.

Según los seguidores de esta doctrina, el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu. Se remonta a las monarquías en las que el rey era el dador de derechos y prerrogativas. Este privilegio estaba sujeto a la censura del monarca, quien nunca tolero obras que fueran contra de sus intereses políticos, económicos y religiosos. Al respecto Manuel Becerra Ramírez manifiesta: "Que toda creación del intelecto es algo superior y anterior al reconocimiento de la ley, porque en última instancia la legislación también es producto del entendimiento. La ley solo debe proteger y reglamentar la creatividad como parte del libertad y

dignidad del hombre (una de sus actividades mas nobles), producir valores culturales para provecho de todos".<sup>40</sup>

El derecho de autor como monopolio de explotación. El jurista español Rodríguez-Arias, en su estudio naturaleza jurídica de los derechos intelectuales de 1939, establece que el derecho de autor, es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones. Por una parte, y dentro del pasivo, existe una obligación de no imitar, la cual se impone a toda persona que se encuentra con una obra ya existente, y, por otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir esta imitación. Su coterráneo civilista Valverde, matiza la teoría la señalar que la función de la legislación especial que regula ese derecho es precisamente prohibir la imitación que el derecho común no prohíbe. En Francia admiten esta doctrina Planiol y Ripert, Colin y Capitant, para los cuales, el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.

d) **Teoría de los derechos intelectuales.** Edmond Picard, sustenta en 1873 una conferencia en el Colegio de Abogados de Bruselas, consideró incompleta la clasificación tripartita de derechos personales, reales y de obligaciones del derecho clásico romano, e introdujo el concepto de derechos intelectuales *jura in re intellectuali*, "Los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y tiene por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales".

e) **Teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica.** Uno de los rasgos principales del derecho de autor que lo diferencia de otras figuras jurídicas, es su calidad de derecho binario. Consta de un elemento espiritual, - derecho moral- , relacionado íntimamente con el derecho

---

<sup>40</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, 1ª. ed., UNAM 1998, p.24.

de la personalidad del creador, y otro elemento económico, -derecho patrimonial-, material según algunos ligado a la explotación pecuniaria de la obra. Edmond Picard sostiene esta teoría expresando que es un derecho sui generis, de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos: el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal, y el que se extiende de la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial.

En la actualidad esta teoría es reconocida por casi todos los países en sus respectivas legislaciones, y en el campo internacional por el Convenio de Berna, en su artículo 6° bis.

f) **Teoría del derecho de autor como derecho subjetivo.** Andreas Von Tuhr, civilista alemán, dice que el derecho en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija. Este autor reconoce que análogos a los derechos reales son los derechos sobre obras del espíritu, regulados fuera del Código Civil: inventos, obras literarias, musicales y artísticas. Estos productos del espíritu, que es necesario distinguir de sus substratos físicos, pueden denominarse productos inmateriales o cosas corporales. El derecho actual reconoce al autor de estas obras bajo ciertos requisitos y dentro de ciertos límites, la facultad exclusiva de disfrutarlas y disponer de ellas. Este derecho puede denominarse metafóricamente *propiedad intelectual*. Continúa diciendo Von Tuhr; los derechos sobre bienes inmateriales son derechos subjetivos absolutos. Confieren a su titular un poder sobre el objeto al que el derecho afecta (es el llamado aspecto interno del derecho) y encierran, además, la prohibición de que ningún tercero se entrometa a quebrantarlos (aspectos externos). Pueden ser violados por terceras personas, y son también eficaces contra todo tercero.

g) **Teoría del derecho colectividad.** Establecida por el jurista galo De Boor; "Las obras del espíritu no son propiedad de los autores, por su destino, deben pertenecer al pueblo: si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creado, este ser privilegiado no habría podido realizar jamás su obra si no hubiera, por otra parte, logrado alimentarse del inmenso tesoro representado por la cultura nacional" .

h) **Teoría de la propiedad inmaterial.** Francesco Carnelutti consideró que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina "inmaterial", de la cual todavía no se conoce ni el objeto ni el contenido. Según él, la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia, denominado comúnmente derecho de autor.

i) **Teoría del valor objetivado por un proceso intelectual, teológicamente social, integral, reconocido y protegido por el derecho positivo.** Esta tesis fue expuesta por vez primera, en un seminario organizado por la Dirección General de Derechos de Autor en 1987 por el Lic. Jesús Betancourt Aldana, quien sostuvo " El origen mismo que detecta de donde viene –el proceso creativo-, llámesele inspiración, si se trata de una obra artística musical, llámese valor belleza, si se trata de una obra artística-pictórica, o bien, la idea que corresponda a una obra literaria. Sui generis es el mundo de los valores , detectados, captados, por la excepcional facultad del artista-autor, poseedor de la fina sensibilidad que le permite transformar un valor abstracto en una obra concreta".

La ubicación del derecho de autor, atenta la especial consideración de la estimativa jurídica, es precisamente en el a priori objetivista. La supersensibilidad del autor detecta en el mundo de los valores, el valor objetivable, y a través de su proceso psíquico forma la idea que posteriormente fija en una base material para que sea su obra.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Consecuentemente el autor, es el creador de esa obra, porque en el mundo sensible, puede afirmarse categóricamente que no existía nada antes e objetivar dicho valor, de estructurar psicológicamente la idea y fijarla en una base material. Es social-integral, porque participa de la naturaleza del derecho social, con una nota lógica permanente que requiere para su plena eficacia, o sea, integrarse a una adecuada normatividad de los medios masivos, que le permitan alcanzar en beneficio del autor los óptimos niveles económicos.

El respaldo jurídico promocional representará un mayor beneficio al autor, si la normatividad equilibra las distintas hipótesis del desarrollo. En otras palabras, el derecho de autor requiere de los reflectores del poder empresarial moderno para alcanzar los mayores beneficios. El derecho positivo debe impulsar el crecimiento empresarial, para que el éxito que se obtenga repercuta en forma ascendente en beneficio del autor.

j) **Teoría que lo considera derecho social.** Otto Von Gierke, sostuvo la existencia histórica de un derecho social al lado del derecho del estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas. Este derecho social era creado por las corporaciones, cuyas características eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino e sus relaciones con un cuerpo social.

Para George Gurvitch, el derecho social es "el derecho de las comunidades humanas no estatales". Gustavo Radbruch, manifiesta que la idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que tiene un alcance mucho mayor, se trata en realidad, de una nueva forma estilística del derecho, en general, continua diciendo: " el apartamiento del derecho público y el derecho privado no es en un principio absoluto, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico y encuentra su fundamento en el derecho positivo, el cual, a su vez, posee un

valor meramente histórico. Para el derecho social la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico. El derecho social es el derecho del porvenir.

Considera como los puntales del derecho social, al derecho económico y al derecho obrero ya que ambos tienden a considerar al hombre como algo concreto y viviente. El derecho económico se propone limitar la potencia de ciertas fuerzas de la economía, en tanto que el derecho del trabajo se propone proteger la impotencia social. Siguiendo con esta filosofía, se afirma que el derecho autoral protege al autor como creador de cultura, cuyas obras por su valor intelectual benefician al género humano.

**Criterio que adopta nuestra Constitución Política:** En el artículo 28 de nuestra Carta Magna, contempla al derecho de autor como privilegios, así en plural, que no tienen la connotación de los vetustos privilegios reales; no son prerrogativas o gracias otorgadas por el rey: Nuestra Constitución Política es representativa, democrática y federal, lo que significa igualdad del ser humano.

Los privilegios que concede la Ley Fundamental son el reconocimiento exclusivo de los atributos patrimoniales de los creadores de las obras del espíritu, que se otorgan por el estado por determinado tiempo. Se desconocen los atributos morales, que son los que tienen superioridad, por lo que se considera la parte relativa a los autores del precepto 28 Constitucional como incompleto.

### **3.4 CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.**

“Bajo el nombre de Derecho de Autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante, la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado. El

cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete. El videocasete y por cualquier otro medio de comunicación".<sup>41</sup>

El derecho de autor tiene un doble cometido y en consecuencia, también una doble estructura. Esta integrado por facultades exclusivas que conforman el contenido de la materia: las personales ( que componen el derecho moral) permiten la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, y las pecuniarias (que integran el derecho patrimonial) posibilitan que el autor efectúe la explotación económica de su obra, o que autorice a otros a realizarla y participe en ella, al respecto existen dos teorías, la monista y la dualista.<sup>42</sup>

**Teoría Monista.** Los partidarios de la tesis monista, rechazan que se pueda hacer un real deslinde de los dos ordenes de facultades que integran el derecho de autor, consideran que todas las prerrogativas que corresponden al creador, tanto de carácter personal, como patrimonial, constituyen manifestaciones de un derecho unitario que garantiza en su conjunto, tanto los intereses intelectuales del autor, como los económicos.

Ello no significa que la doctrina monista desconozca esa diferencia entre ambas clases de derechos, sino que efectúa una interpretación unitaria de todas las facultades y derechos que corresponden al autor, a las que considera solo como derivaciones, manifestaciones y modalidades de una figura única.

**Teoría Dualista.** En cambio la concepción dualista divide el conjunto de las facultades que posee el autor en dos clases de derechos, uno de contenido espiritual y otro de carácter patrimonial; el derecho moral y el derecho patrimonial, los cuales no deben de ser confundidos aunque se interrelacionen y se interfieran recíprocamente.

---

<sup>41</sup> MEDINA RANGEL, David. *Op. Cit.* p. 111.

<sup>42</sup> Lipszyc, Delia. *Op. cit.* pp.152-154.

Nuestra legislación ha adoptado la teoría unitaria, de tal suerte que reconoce la existencia de un fundamento único para todas las prerrogativas jurídicas, llámese morales o económicas, que componen esta disciplina legal: Sin embargo, consideramos oportuno señalar que la distinción que se hace entre estas dos categorías, responde primordialmente, a cuestiones científicas o didácticas, pues en realidad el derecho de autor es indivisible.

### **3.5 DERECHOS INHERENTES AL AUTOR: DERECHOS MORALES.**

Cuando se pretende analizar el conjunto de facultades no patrimoniales, comprendidas dentro de la noción del derecho de autor, el primer problema con el cual se tropieza es el de encontrar el término que indique con claridad y precisión tal contenido pues la propia ambigüedad del término "derecho moral", hace que no resulte fácil dar una noción incontrovertible sobre lo que representan las prerrogativas espirituales del autor, de ahí que la doctrina prefiera acudir a fórmulas descriptivas de las facultades incitas en el concepto.

"El derecho moral es un derecho extrapecuniario, es una emanación y una asimilación a la personalidad propia del autor, y como tal, esta ligado indisolublemente a la persona".<sup>43</sup> "Derecho moral: son los derechos inherentes a la persona de los autores, a quienes corresponde el derecho de exigir el respeto a la paternidad de sus obras, decidir sobre su publicación y velar por su integridad".<sup>44</sup>

"El derecho moral del autor es esencial, extrapecuniario, inherente y absoluto. Esencial porque tiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra. Extrapatrimonial, porque no es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales. Inherente, es decir,

<sup>43</sup> PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, Memoria del Primer Seminario Sobre Derechos de Autor. P.245.

<sup>44</sup> MISERACHS I. SALA, Pau.. La Propiedad Intelectual. Ediciones Fausi, 2ª. ed., España 1987, p.20.

está unido a la persona del creador. Absoluto, porque es oponible a cualquier persona, es *erga omnes*".<sup>45</sup>

Representa la prolongación de su intimidad y la manifestación de su ingenio creador. Cuando se tutela el derecho moral, se tutelan valores éticos, espirituales, psíquicos y personales que pueden traducirse en intereses subjetivos inconmensurables, aunque el ordenamiento jurídico, en aras a una justa reparación, deba traducir a valores económicos.

Algunos autores afirman que el derecho moral se refiere a un interés de carácter no pecuniario en donde lo que se busca proteger es la creación del espíritu que refleja la personalidad del autor, y la cual es más importante que la propiedad material que se sitúa fuera de la personalidad, pues la obra forma parte de esa persona humana llamada autor. Así los derechos morales se refieren a cuestiones tales como la facultad de determinar si una obra se ha de divulgar o no y a la integridad e inviolabilidad de la misma. Así pues las facultades de índole moral no son más que las consecuencias jurídicas que se derivan de ese vínculo que existe entre autor y su obra.

En nuestro país, estos derechos se encuentran reconocidos de alguna manera al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los artículos 21 y 19 los cuales citan:

"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda

---

<sup>45</sup> LIPSZYC, Delia. *Op. cit.*, p. 156.

acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”.

De la lectura de estos preceptos se desprende que en nuestro sistema legal, el derecho moral recae de manera directa sobre la personalidad del autor y presenta como características particulares al inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad y la inembargabilidad.

**Inalienable.** El derecho moral esta integrado por un conjunto de facultades extra commercium que no puede ser objeto de negociación y consecuentemente, no puede ser objeto de cesión ni dejación, porque el autor no puede renunciar a la defensa de su personalidad. Cuando se habla de derecho inalienable se piensa en la defensa de la personalidad del autor y de la integridad de la obra, es decir, ningún autor puede venderle a nadie su calidad de autor, no puede ceder por virtud de contrato civil o cualquier otro, su calidad de autor y que otra persona adquiera tal personalidad. A mayor abundamiento, la inalienabilidad significa, " calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenables, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares como compra-venta, donación, permuta, cualquier forma de gravamen"<sup>46</sup>. La doctrina ha usado también la expresión, imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales.

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

**Imprescriptible.** Del latín in, partícula negativa, y de praescribo, preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo<sup>47</sup>. Significa que los derechos morales no se pueden perder en perjuicio del autor y en beneficio de un tercero por el simple transcurso del tiempo, ya que no existe un término legal al que este sujeto su vigencia.

**Irrenunciable.** Como se ha venido comentando, el derecho moral por su misma naturaleza, se encuentra tan íntimamente ligado a la persona del autor, que resulta inadmisibles la posibilidad de que se transfiera a otro cualquiera que no sea el creador intelectual, en consecuencia podrá transmitir o dejar de recibir los beneficios económicos que genera la explotación de su obra, pero jamás, ni aún cuando lo conviniese, podrá desprenderse de los derechos inmateriales que le corresponden, pues los derechos morales del autor son irrenunciables, así como no puede renunciarse a la personalidad, tampoco cabe la renuncia a la defensa de la personalidad. Esta es la razón última de que la ley establezca de forma categórica la irrenunciabilidad del derecho moral. No es ético, porque sería un fraude a la sociedad, que alguien renunciara, por ejemplo, a figurar como autor de una obra. Además la misma lengua española señala como irrenunciable, "a aquello a lo que por dignidad o por deber, no se puede renunciar".

**Inembargable.** Respecto a esta característica el vocabulario jurídico expresa que : " Es la calidad del bien que no puede ser embargado en el patrimonio de una persona por sus acreedores, sea en virtud de la ley o por una convención o disposición testamentaria". En efecto, si el derecho moral no puede ser objeto de cesión, carecería de sentido embargar un bien que no pueda ser ofrecido en subasta pública, que es la principal finalidad perseguida por el embargo. Podrán embargarse los aspectos económicos, pero nunca las

---

<sup>47</sup> Ibidem.

facultades espirituales del autor. De ahí por ejemplo, que no pueda ser objeto de traba de embargo una obra inédita para obtener con su divulgación un beneficio económico, porque el derecho de decidir si esa obra ha de darse a conocer es nuca y exclusiva del autor.

Se puede afirmar en general, que la mayoría de los estudiosos comparten la opinión de Carlos Mouchet, quien distingue de entre las facultades que conforman el derecho moral, las que se conocen como exclusivas o positivas y las llamadas concurrentes, negativas o defensiva, ambas, en palabras de Arsenio Farell<sup>48</sup>, le corresponden al autor, sin embargo las primeras de manera exclusiva, las cuales comprenden: el derecho de crear, el derecho de continuar y terminar la obra, el derecho de modificar y destruir su propia creación, el derecho de inédito, el de publicar su obra bajo su nombre, bajo seudónimo o anónimamente, el derecho de elegir a los interpretes de la propia obra, y el de retirar la obra del comercio. Mientras que las otras facultades, en determinadas circunstancias, también pueden ser ejercidas por terceros y consisten en: el derecho de exigir que se respete la integridad de la obra y su título, impedir que se omita el nombre o el seudónimo, impedir que se les utilice en forma indebida o no se respete el anónimo, y el de impedir cualquier divulgación o reproducción deficiente de la obra.

A las facultades exclusivas o positivas, se les denomina como tales porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte el titular de un derecho , el cual es invariablemente el autor. A continuación veremos de que se trata cada una de esas facultades exclusivas o positivas<sup>49</sup>.

**Derecho de crear.** Entraña el reconocimiento de dos prerrogativas o principios generales del ser humano, sobre los cuales descansa el derecho de

---

<sup>48</sup> Cfr. FARELL CUBILLAS, Arsenio. *Op. Cit.*, pp.120-124.

<sup>49</sup> Cfr. MISERACHS I. SALA, Pau. *Op. Cit.*, p.22.

autor, la libertad de expresión y como consecuencia, la de difusión de las ideas, garantiza indispensables para la existencia de cualquier producción intelectual y de los derechos que de la misma deriven. De acuerdo con este criterio nuestra legislación prevé en sus artículos 165 y 166, que el registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, y tampoco podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

**Derecho de continuar y terminar la obra.** Ramón Obon nos dice que: "dentro de ese proceso de creación de la obra, el autor tiene potestad indiscutible de continuarla y terminarla, situación totalmente lógica ya que solamente corresponde a él, como creador intelectual, decidir con respecto a su obra, cuando esta se halla completa y terminada".<sup>50</sup> Bajo este principio se establece que nadie puede sustituir al autor, sin su consentimiento, en la elaboración de una parte de la obra o en la terminación de la misma.

**El derecho de modificar y destruir la propia obra.** La doctrina estima que si el autor tiene derecho a crear una obra, continuarla, modificarla y de terminarla, tiene también el derecho de destruirla, con la limitante de que debe ser también propietario del continente de la obra o de respetar los derechos adquiridos por terceros, caso en el cual debe tener su consentimiento para no causarles perjuicio alguno.

**Derecho de inédito.** Derecho que se encuentra dentro del terreno de las decisiones íntimas y personales del individuo. De ello resulta que el autor sea el único facultado para decidir el momento y las condiciones en las cuales su obra deberá ser conocida por el público o si se mantiene en secreto. Al respecto David Medina Rangel sostiene que la publicación de la obra pone en

---

<sup>50</sup> OBON LEÓN, J. Ramón. *Los Derechos de Autor en México*. Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores de México, Argentina 1974, p.82.

juego la reputación del autor y que por tanto, el perjuicio de que a su fama podría causar la divulgación de sus obras contra su voluntad, constituye el fundamento para reconocer el derecho de inédito al que define como " la facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor de que su obra no sea publicada sin su consentimiento".

**Derecho a publicar la obra bajo en nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima.** El derecho al nombre , dice Ramón Obon, es un atributo innegable de la personalidad, cuya finalidad, por lo que se refiere a el tema que nos ocupa, es identificar al autor en relación con su obra.

El derecho al nombre es más bien, el derecho al respeto del mismo, representa la facultad que tiene el creador de proclamarse autor de su creación intelectual, reivindicar su paternidad sobre la misma, es decir, a que se reconozca su calidad de autor y se le vincule a la creación en toda utilización que se haga de ella, esto debe significarse a que el autor decida si la obra debe divulgarse bajo su nombre auténtico. Ahora bien si el autor tiene el derecho de imprimir a su obra su propio nombre, también tiene la facultad de omitirlo o remplazarlo por un seudónimo, término que se define como "el nombre libremente elegido, utilizado por una persona, en el lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literaria".

En cuanto a la publicación de obras anónimas, señala la teoría que se traduce en la facultad del autor, de abstenerse a ejercitar su derecho al nombre, a impedir que se mencione su nombre en la obra o se asocie con ella. Nuestra ley contempla el derecho a la paternidad o bien a permanecer en secreto y ejercer sus derechos autorales a través de terceros, conforme a lo que establece el artículo 77, el cual indica:

"La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por trasgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario”.

Así mismo, el artículo 57 prevé la obligación a la mención del nombre o del seudónimo del autor de una obra, o en su caso de hacer constar su carácter de anónima.

**Derecho a elegir a los interpretes de la propia obra.** “Consiste en una doble facultad: La de impedir la interpretación de la obra cuando ella no merezca la aprobación del autor o derechohabiente y la de elegir a los interpretes de su propia obra”.<sup>51</sup> Al respecto comenta Obon, que este supuesto se da únicamente en aquellas obras susceptibles de representarse, ejecutarse, transmitirse o exhibirse. Por lo que hace al derecho de impedir la interpretación de una obra, este se deduce de la lectura de la fracción III del artículo 21 que consigna la facultad del autor de exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor.

Sin embargo hay que destacar que existen tratadistas que afirman que este derecho de elección no constituye parte de las facultades morales, en virtud de que el supuesto puede ser objeto de contrato, de tal suerte que el autor sólo podrá ejercer su derecho de oposición cuando la interpretación que se haga de su obra, vulnere otro derecho moral, es decir que se lleve a cabo de manera tal que atente contra la integridad de la obra o en perjuicio de su prestigio, fama o reputación.

---

<sup>51</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op. Cit.,p.111.

**Derecho a retirar la obra del comercio.** A esta prerrogativa también se le denomina, derecho de arrepentimiento o retracto, pero en general se utiliza la denominación, derecho a retirar la obra, y al cual se define como: "la facultad que tiene el creador de una obra del ingenio de revocar la cesión de los derechos de explotación que haya efectuado".<sup>52</sup>

El derecho de arrepentimiento va a significar que el autor tiene la facultad de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones morales o intelectuales. La aceptación del derecho de arrepentimiento, es una de las facetas del derecho moral que más se ha prestado a divergencias doctrinarias y legislativas, y no podría ser de otra manera puesto que en torno a la facultad de arrepentirse de al publicación de la obra, se plantea un grave conflicto entre los intereses morales del autor y los intereses pecuniarios de terceros a quienes hayan sido cedidos derechos de explotación pues estos pueden oponerse al retiro de la obra del comercio, alegando perjuicios, debiendo en su caso el autor indemnizarlos.

Siguiendo la idea anterior, hay quienes se manifiestan contra el derecho de arrepentimiento, alegando que el ejercicio de tal derecho puede hacer imposible la seguridad jurídica, ya que esto implica, jurídicamente, una resolución o rescisión del contrato de forma unilateral.

Entraremos ahora al estudio de las facultades concurrentes, negativas o defensivas<sup>53</sup>, las cuales son aquellas que ejerce el autor y en su defecto sus sucesores o derechohabientes. Entre estas facultades tenemos:

**Derecho a exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.** Afirma la doctrina que el derecho moral se funda esencialmente en la idea de que la obra es la prolongación de la personalidad del autor, planteamiento en el que se sustenta el creador intelectual para exigir que se

---

<sup>52</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. Op., Cit., p22.

<sup>53</sup> Cfr. FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op., Cit., pp.124-127.

respete la obra tanto en su forma como en su contenido, garantizando en este aspecto su calidad de autor. Esta prerrogativa consiste en la facultad de oponerse a toda mutilación, deformación o modificación de su obra que se realice sin su autorización y a cualquier acción que atente contra su prestigio o reputación. Nuestra legislación prevé este derecho en la fracción III del artículo 21, de igual forma en el numeral 45 de la ley especial el cual dice: El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

**Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se les utilice en forma indebida o no se respete el anónimo.** El autor tiene derecho a que se le reconozca la paternidad de su obra, derecho que en la opinión de Jessen " consiste en ligar el nombre del autor a la obra, con lo que la popularidad alcanzada por esa se refleja en su persona, aumentándole así el renombre y el prestigio social".<sup>54</sup> Se trata pues de la facultad de poderse atribuir la calidad de autor y en la cual puede optar por el uso de un nombre ficticio, o bien, si lo desea, mantenerse en el anonimato, sin dejar de ser por estas circunstancias el titular de los derechos sobre su obra, tanto morales como patrimoniales.

En virtud de este derecho, el autor puede exigir que su nombre aparezca en la obra y que se haga mención del mismo, en el momento en que se le utilice públicamente, así como en el caso de reivindicar su autoría en una creación intelectual, cuando se pretenda la usurpación de su personalidad, como sería el supuesto de plagio y en el cual podrá ejercitar acciones declaratoria o reivindicatorias de la paternidad, que por supuesto, tendrá también una dimensión patrimonial, dado que es evidente, en la mayoría de los casos, la falsa atribución de la paternidad de una obra se halla ligada al propósito de obtener un beneficio económico. A su vez este derecho consiste

---

<sup>54</sup> OBON LEON, J. Ramón. *Op., Cit.,* p.99.

en una facultad de impedir que el nombre del autor o el seudónimo vaya asociado a una obra diversa, haciéndolo figurar en creaciones que no le pertenecen, a este derecho la doctrina lo denomina derecho de repudio.

**Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.** "Se dice que en algunas ocasiones, la diferencia en la publicación y reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de la misma, La integridad subsiste en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que componen la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta o de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por falta de comprensión de los responsables, se produce una lesión al derecho moral".<sup>55</sup>

Al creador se le reconoce la potestad de exigir a quienes hayan adquirido los derechos intelectuales sobre su obra, para darla a conocer públicamente o reproducirla, -explotarla comercialmente-, que dicha utilización no altere, distorsione o desnaturalice el carácter de aquella, ni atente contra su prestigio u honor. Concediéndole para tal efecto, la facultad de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la misma. Algunos autores consideran que dentro de este derecho esta incluida la facultad del autor a elegir los actores que han de representar su obra.

Para finalizar, vale la pena comentar que la conceptualización personalizada que confiere al derecho moral un carácter amplio y absoluto, y por tanto unido para siempre al autor, es propio de aquellos países cuya legislación se inclina hacia la tradición jurídica latina, en tanto que en los sistemas anglosajones tal conceptualización es de naturaleza pragmática, resulta menos absoluto el aspecto moral. La obra no se confunde con el autor, por lo que una vez publicada, pasa a ser un bien material, sometido al régimen normal de los bienes de su naturaleza. Esta diferencia de enfoque del derecho

---

<sup>55</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio. *Op. Cit.*, p.127.

moral obedece esencialmente a los particularismos de las dos tradiciones, pero en definitiva, ambas tutelan a su manera el derecho moral por considerarlo medio de promoción de la creación de los valores culturales.

### **3.6 DERECHOS INHERENTES AL AUTOR: DERECHOS PATRIMONIALES.**

“Se expone que así como el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario o de explotación lo esta con la obra, sin perjuicio de la relación lógica que tiene también con el autor del cual se ha estatuido”.<sup>56</sup>

El derecho patrimonial se concibe como la fase del derecho intelectual que se refiere a la explotación pecuniario de las producciones artísticas o intelectuales, en virtud del cual el autor tiene el derecho de percibir ganancias que se generen por la utilización pública de su obra con fines de lucro, como retribución a su trabajo creador y que a su vez le permitan vivir dignamente e incluso beneficio postmortem a sus herederos.

Este derecho, en la opinión de Carlos Mouchet, se funda en la justicia de asegurar la remuneración legítima a los autores y a sus herederos y en consecuencia, obtener los beneficios que produce la explotación comercial de su trabajo.

“Las facultades patrimoniales, pecuniarias o de utilización que tienen el carácter de exclusivas, cesibles parcialmente y limitadas en el tiempo. Mediante ellas se protegen los beneficios económicos del autor, derivados de la explotación de su obra por sí o por terceros, en cualquier forma o medio”.<sup>57</sup>

Lo anterior nos lleva a expresar que el propósito sustancial de este derecho, es el hecho de que toda utilización de una obra es onerosa y origina por consiguiente el derecho apercibir una remuneración por el esfuerzo o actividad intelectual realizado.

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* p.128.

<sup>57</sup> OBON LEÓN, J. Ramón. *Derechos de los Artistas Interpretes*, Editorial Trillas, 2ª. ed., México 1990, p. 21.

Los derechos de autor en su aspecto económico se componen de características y facultades, siendo las primeras: temporales, enajenables, prescriptibles, renunciables y transmisibles.

Se dice que los derechos económicos son exclusivos, pues el autor de la obra es el único que tiene la facultad de autorizar y condicionar el pago de las remuneraciones correspondientes, las diversas maneras en que puede ser explotada su obra, en forma separada y expresa, estos derechos los contempla el artículo 24 de la ley autoral el cual nos indica: "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".

Como se puede observar, a diferencia de los derechos morales, los derechos pecuniarios son transmisibles y en cuanto a su ejercicio esta limitado al tiempo, condición que se establece para salvaguardar el derecho público en general de participar y disfrutar de las producciones artísticas e intelectuales que conforman el patrimonio cultural de la nación. Es por esta razón que el legislador estimó de plena justicia que el autor goce de los beneficios económicos que resulten de la explotación de su obra durante toda su vida, pero apreció conveniente que después de su muerte este derecho se limite en su transmisión a sus herederos, es por esto que se plasmó en el artículo 29 lo siguiente: Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

"I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público”.

Como facultades de carácter patrimonial tenemos:

**Derecho de publicación.** Según la doctrina, a la palabra “ publicación” se le puede dar un significado amplio o bien uno más restringido. Atendiendo al primero, por publicación se entiende el hecho de dar a conocer por cualquier forma o medio una creación intelectual. Por el contrario, desde una visión más limitada, el término publicación se aplica preferentemente a la impresión y venta de obras escritas. Consecuentemente el derecho de publicación es la facultad que tiene el autor de imprimir o consentir que otro imprima sus obras, con el objeto de que se transmitan al público, mediante un número determinado de ejemplares que satisfagan razonablemente sus necesidades estimada de acuerdo a la naturaleza y finalidad de la misma.

**Derecho de reproducción.**“La reproducción se concibe como la facultad de explotar la producción artística o intelectual en forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella”<sup>58</sup>. El contenido del derecho de reproducciones amplio, tanto al objeto como a los medios de reproducción.

**Derecho de ejecución.** La ley establece en su artículo 16:

“La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

<sup>58</sup> LIPSZYC, Delia. Op. Cit., p.179.

II. **Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. **Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. **Ejecución o representación pública:** Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. **Distribución al público:** Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. **Reproducción:** La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.

**Derecho a representar una obra.** “La representación consiste en la interpretación de una obra literaria o artística mediante acciones tales como la actuación, escenificación, la recitación, declamación, el canto, danza o proyección, bien sea a un grupo de auditores o espectadores en presencia de los mismos, o bien transmitiendo la interpretación con ayuda de mecanismos o procesos técnicos, tales como micrófonos, radiodifusión o televisión por cable. La representación o ejecución de obras de folklore es compatible con la comprensión general del término *interpretaciones o ejecuciones*, de obras literarias y artísticas, que se utiliza en la Convención de Roma. Sin embargo, la representación o ejecución puede consistir también en actuaciones distintas de la representación de las obras, por ejemplo en el caso de las actuaciones de los artistas de variedades<sup>59</sup>. La representación al igual que la ejecución, puede efectuarse directa o indirectamente. Esta prerrogativa reconoce que el

<sup>59</sup> Glosario de Términos .Op. Cit., p.178.

titular de los derechos intelectuales inherentes a la explotación económica de la obra, tiene la potestad de exigir el pago de ganancias que legalmente le correspondan por el uso de su creación.

**Derecho de exhibición.** Implica la facultad que tiene el creador intelectual para exponer al público, personalmente o a través de terceros, su producción artística, incluso con fines de lucro, de acuerdo a las condiciones establecida en la ley.

**Derecho de adaptación.** "Por adaptación se entiende en general, que es la modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales. La adaptación puede consistir asimismo en una variación de la obra sin que esta cambie de género, como en el caso de una nueva versión de una novela para una edición juvenil. La adaptación también supone alteración de la composición de la obra, a diferencia de la traducción, que transforma únicamente su forma de expresión, La adaptación de una obra protegida por legislación de Derecho de Autor está sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra"<sup>60</sup>. La obra originaria, permanece inalterada en su individualidad, a ella vienen a sumarse, como consecuencia de la adaptación, una obra nueva, una obra derivada, calidad que debe ser claramente indicada a fin de que no se confunda con la obra de la cual deriva, Así pues, en virtud de este derecho, esa forma de utilización se encuentra subordinada al consentimiento expreso del autor, o en su caso, del adquirente de los derechos económicos, a quienes se les reconoce la facultad exclusiva de otorgar la autorización correspondiente, acuerdo que implica normalmente una retribución pecuniaria.

**Derecho sobre cualquier otro tipo de utilización pública de una obra.** El legislador, atento al desarrollo tecnológico de los medios de

---

<sup>60</sup> Ibidem, p.3.

comunicación, reproducción y difusión, ha pretendido, al incluir esta prerrogativa, extender al máximo la tutela jurídica de los derechos patrimoniales del autor, a fin de preverla aparición de nuevos sistemas o procedimientos para explotar las creaciones del intelecto humano, como pueden ser las transmisiones por satélite, sistemas de cable etcétera. En virtud de lo anterior establece en el artículo 27 de la ley: Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley".

Como puede observarse es una protección bastante amplia que garantiza a los autores o adquirentes de los derechos patrimoniales una protección suficiente contra el uso o explotación de sus obras sin su autorización o consentimiento. Por otra parte existen casos en que el uso de una obra protegida sin consentimiento del titular de los derechos patrimoniales, no constituyen una violación a esos derechos, estas situaciones se contemplan en la ley especial bajo el rubro de "Limitaciones a los derechos patrimoniales" en los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley".

Los Derechos de Autor, a últimas fechas, se le ha dado un reconocimiento mucho más amplio, cuestión que en el pasado no sucedía y se

les exponía a constantes violaciones sin que hubiera un marco legal que los defendiera e hiciera valer frente a terceros que sin derecho, se apropiaba y explotaba en su beneficio.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce al autor derechos morales y derechos patrimoniales respecto de su obra, los primeros referentes más a la persona del autor, y los segundos a la explotación de la obra. Esta legislación, siguiendo la tendencia internacional y los reclamos de los propios autores ha contemplado dentro de su articulado, una protección muy amplia, y a nuestro criterio muy completa, mayor incluso, en algunos rubros, a la señalada en los Tratados Internacionales, celebrados en la materia y de los que nuestro país ha formado parte, lo que da a los creadores intelectuales una seguridad de la protección de sus obras en el más amplio sentido, y a la vez da también un estímulo para continuar con su actividad creadora.

## CAPÍTULO 4

### DERECHOS DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR. DERECHOS CONEXOS.

#### 4.1 CONCEPTO DE DERECHOS CONEXOS.

Paralelos a los Derechos de Autor, surgen los Derechos Conexos, los cuales los podríamos definir como aquellos derechos que se adquieren, en virtud de una obra artística o literaria, para cuya difusión, interpretación o explotación en general ha autorizado el autor, en virtud de los derechos morales y patrimoniales que de ella tiene.

El Glosario editado por la OMPI, dice: "se entiende generalmente de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger de los intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades, referente a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes"<sup>61</sup>.

A los derechos conexos también se les conoce bajo las acepciones de *derechos vecinos o derechos afines*, los cuales evocan cierta analogía con los derechos de autor, dan la idea de cierta semejanza con los derechos consagrados a los autores, pero en realidad se trata de nuevas prerrogativas, que si bien es cierto tienen como punto de partida los derechos de autor,

---

<sup>61</sup> Glosario de Términos. Op. Cit., p.168.

también lo es que son diferentes, ya que los derechos conexos se refieren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas.<sup>62</sup>

Históricamente, los avances tecnológicos, tales como la imprenta, el fonógrafo y otras más, han dado lugar, en cierta manera, al reconocimiento de los derechos conexos. Desde esta perspectiva, los derechos conexos guardan un paralelismo en su nacimiento con los derechos de autor, como consecuencia de los avances en la tecnología, ya que por ejemplo, con la imprenta, permitieron la producción de libros en grandes cantidades, con el fonógrafo, la cinematografía y la radiodifusión hicieron factible la reproducción mecánica de las obras musicales, literarias y dramáticas y su comunicación pública a auditorios prácticamente ilimitados, lo cual estimuló el espíritu creativo de los autores, y conllevó a la necesidad de que se requería de una difusión cada vez más amplia y variada de las obras; la interpretación y la ejecución, que no podían concebirse en forma separada del artista, a partir de ese momento, se conservaron y difundieron con independencia, del autor de las obras, lo que marcó aún más la necesidad de una protección a los derechos nacidos en virtud de esa interpretación o ejecución.

#### **4.2 OBJETO DE PROTECCIÓN.**

El objeto de protección de los Derechos Conexos, son los derechos que surgen de la difusión que de una obra, previa autorización del autor, se haga. Según Debois, se trata de actividades auxiliares de la creación literaria y artística, pues "los intérpretes consuman el destino de las composiciones musicales y de las obras dramáticas, los productores de fonogramas, aseguran la permanencia de una interpretación fugaz y los organismos de radiodifusión hacen desaparecer las distancias"<sup>63</sup>. Se consideran derechos vecinos a los derechos autorales, porque los auxiliares de la creación literaria

---

<sup>62</sup> Desbois, Cit. por LIPSZYC, Delia. Op. Cit., p. 348.

<sup>63</sup> Ibidem, p.358.

y artística gravitan en la órbita de los creadores, y su estatuto, toma prestado, ciertos rasgos del derecho de autor, y lo asemejan en cierta forma a este.

Existe otra corriente de pensadores que niegan la conexión entre los derechos conexos y el derecho de autor sobre su obra. Estos autores establecen que más que conexión, existe un paralelismo, una analogía entre los dos derechos, porque, dicen de existir conexión, se hablaría de una subordinación, y no es el caso, ya que se trata de derechos independientes, plenamente autónomos, que no están en conflicto, ya que por el contrario, son independientes y convergen en varios aspectos.<sup>64</sup>

Por otra parte, en lo que se refiere a la protección hacia los derechos conexos, la comunidad internacional ha tratado de darles un estatuto y desde luego protección jurídica. Así tenemos que en el texto de la Convención de Roma sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, se enfrenta en tres artículos, la fricción entre el derecho de autor y los derechos conexos. En el artículo 1º. La Convención declara:

"La protección prevista en la presente convención dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

Como se aprecia, salvaguarda los derechos autorales, sobre cualquier menoscabo que pudiera darse.

Nuestra legislación autoral, contempla como objetos de protección, en relación a los derechos conexos; la edición de obra literaria, edición de obra musical, la representación escénica, la radiodifusión, la producción audiovisual, la producción de fonogramas, la producción de videogramas, por supuesto a los artistas intérpretes o ejecutantes.

---

<sup>64</sup> Janssen Henry, Cit. por LIPSZYC, Delia. Op. Cit., p.359.

Estrictamente, los derechos conexos surgen de la transmisión de los derechos patrimoniales respecto de una obra, esta transmisión de tipo contractual, da al tenedor del derecho conexo, ciertas prerrogativas, dentro de las cuales una de las más importantes, es la oposición a la explotación de la obra materia del contrato, en cualquier forma o medio, sin la autorización, por parte de un tercero.

En suma, los derechos conexos son aquellos que adquieren, terceras personas, de un autor respecto de una obra, son los que tiene los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los editores de libros sobre las características gráficas de sus ediciones, los productores de fonogramas y videogramas sobre sus respectivos productos, y los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones.

Para finalizar este punto diremos que el objeto de los derechos conexos, es el objeto que sea materia de contrato y por el cual se da el derecho de explotación comercial de una obra.

#### 4.3 SUJETOS DE PROTECCIÓN.

Una vez que se ha establecido el objeto de los derechos conexos, trataremos de analizar ahora a los sujetos de los mismos derechos. Diremos primeramente que los sujetos objeto de protección de los derechos conexos, lo son los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas, de videogramas, los radiodifusores, y en general son aquellos que adquieren los derechos patrimoniales de una obra para su comunicación pública, es decir, para su explotación. Esta autorización se realiza a título gratuito o a cambio de una remuneración ;esta remuneración o licencia se llama cesión .<sup>65</sup>

Esta cesión es diferente a la del derecho común, puesto que el autor conserva todas las facultades que le confiere el derecho moral respecto de su

---

<sup>65</sup> Pau Miserachs I. Sala. Cit. por VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit.,p, 54.

obra y, salvo pacto en contrario, la obra se conserva en poder del autor y se limita la cesión al modo de explotación pactado.

#### **4.3.1 LOS INTÉRPRETES, ARTISTAS Y EJECUTANTES.**

Una de las vertientes más importantes de los derechos conexos es la referente a los artistas intérpretes o ejecutantes, como el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona, que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, como personas físicas, tienen derechos morales y patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones; en el caso de los derechos morales es preciso destacar que se asemejan a los derechos de autor, aún cuando no son idénticos, en virtud de que el objeto de protección es distinto. Así el artista, intérprete o ejecutor de una obra adquiere el derecho de reconocimiento de su nombre respecto de la interpretación o ejecución que realiza; tiene el derecho de oponerse a cualquier deformación que de su interpretación o ejecución se haga o pretenda hacer; así mismo puede oponerse a cualquier mutilación o en general cualquier deformación que respecto a su interpretación o ejecución se quiera realizar, y que lesione en forma alguna su prestigio o reputación.

Estos derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes los contempla nuestra legislación autoral en su numeral 118, el cual cita: "Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual".

Existen algunas teorías que asimilan al derecho del intérprete al derecho de autor, entre las que se tienen:

a) El derecho de los intérpretes es semejante al derecho de autor y sólo constituye uno de sus aspectos.

Esta teoría sostiene que la interpretación equivale a la creación de una "obra nueva", pues constituye un hecho estético diferente a la obra en sí misma.

b) El intérprete es un colaborador del autor de la obra.

Relativo a ciertas obras, como las musicales, que requieren de un intérprete para que el público pueda recibirlas.

c) El intérprete es un adaptador de la obra primigenia.

Se sostiene que el interprete es un adaptador de la obra primigenia.

Se critican estas teorías aduciendo que esta colaboración del intérprete a la difusión de la obra, no es esencial, ya que puede hacerse llegar al público sin necesidad de su intervención. (Con lo cual estamos de acuerdo).<sup>66</sup>

Si bien es cierto que el intérprete, artista o ejecutante, no crea propiamente una obra nueva, sino que su labor se apoya y parte de una preexistente, también lo es que su intervención, está matizada de una serie de elementos de su persona física, como su nombre, su voz, su imagen, su estilo etcétera, que dan a la obra un aspecto distinto y único, al que se tiene sin su intervención. De este aporte surgen los derechos de los artista intérpretes o ejecutantes, los cuales son protegidos, también por las legislaciones nacionales e internacionales, y por lo tanto estos pueden oponerse a que su utilización o explotación sin su autorización, de forma análoga al derecho que

<sup>66</sup> LIPSZYC, Delia. Op. Cit., p. 372.

el autor tiene sobre su obra, pero sin estar en un nivel de igualdad, ya que los derechos autorales son la fuente de los conexos, y por lo tanto, consideramos, siempre estarán en un plano de subordinación, en virtud de que necesitan de la obra para que surjan a la vida.

#### 4.4 DE LOS EDITORES DE LIBROS.

La edición es una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consistente en un proceso de fabricación en industria gráfica en ejemplares múltiples por medios mecánicos y puesta en circulación o venta, actividad que puede hacer si la ordena el propio autor, o bien autorizar hacer a terceros; los editores.

El contrato de edición es aquel por medio del cual el editor queda facultado para realizar o hacer efectuar la fabricación de libros bajo los términos y condiciones que se prevean en el contrato que por escrito se celebre entre el autor y el editor; o bien, es aquel por el cual el titular de la propiedad intelectual de una obra, reservándose su titularidad, cede mediante precio, al editor, el derecho a publicarla en forma de libro, limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convengan.<sup>67</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece, respecto a los editores de libros, las siguientes disposiciones:

##### De los Editores de Libros

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

---

<sup>67</sup> Paul Miserachs I. Sala. Cit. por VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit., p.55.

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y

III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

Artículo 127.- La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Artículo 128.- Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.

Existen otra clase de contratos que se celebran entre autores y editores, entre los que se halan:

- Contrato de obra por encargo. El editor encarga al autor la realización de una obra en la rama literaria que entre ellos se convenga.
- El contrato de sello editorial. El titular de la Propiedad intelectual de una obra, con contraprestación o sin ella, obtiene del editor la publicación de la obra.
- El contrato entre editores. Es el celebrado entre personas que tengan esta calidad y en virtud del mismo, crean, editan, producen o venden una obra.
- El contrato de distribución editorial. Por medio de este contrato, el distribuidor, se encarga de la venta y administración de una obra ya editada.
- El contrato de impresión editorial. Por medio de este contrato, una empresa de artes gráficas se compromete a componer, reproducir, imprimir, o encuadernar una obra, a cambio de un precio que deberá abonar al editor.<sup>68</sup>

<sup>68</sup> VIÑAMATA PASCHEKES, Carlos. Op. Cit., p.56

La Ley Especial sobre Derechos de Autor, contempla, además de las disposiciones ya citadas, otras respecto de la edición de obras literarias entre las que se encuentran:

#### Del Contrato de Edición de Obra Literaria

Artículo 42.- Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Artículo 43.- Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.

Artículo 44.- El contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

Artículo 45.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Artículo 46.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 47.- El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y

IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Artículo 48.- Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

Artículo 49.- El editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Artículo 50.- Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo.

Artículo 51.- Salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Artículo 52.- Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y

II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II. Año de la edición o reimpresión;

III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y

IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Artículo 54.- Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:

I. Su nombre, denominación o razón social;

II. Su domicilio, y

III. La fecha en que se terminó de imprimir.

Artículo 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Artículo 56.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Artículo 57.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

#### **4.4.1 DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.**

Se entiende que productor de fonogramas, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.<sup>69</sup>

Los titulares de los derechos que surgen de esta fijación, son los productores de fonogramas. Se protege la actividad industrial, y no la personal, al respecto se señaló en el informe de la Conferencia Diplomática de Roma, que cuando un empleado por una persona jurídica, fija sonidos en el

<sup>69</sup> Definición del artículo 3.c, de la Convención de Roma.

desempeño de su trabajo, debe considerarse productor a la persona jurídica y no al operador.<sup>70</sup>

Los productores de fonogramas gozan del derecho exclusivo de reproducir los fonogramas por ellos producidos, y de distribuir las copias de los mismos.

Nuestra legislación establece las siguientes normas para los productores de fonogramas:

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;

II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV. La adaptación o transformación del fonograma, y

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

---

<sup>70</sup> Guía de la Convención de Roma. Cit. por LIPSZY, Delia. Op. Cit., p. 394.

Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es productor de fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

Artículo 134.- La protección a que se refiere este capítulo será de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

#### **4.4.2 DE LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMÁS.**

Por videograma se entiende, según el artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación

ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes e la misma clase, con sonido o si él.

Siguiendo el criterio, respecto al productor de fonogramas, se tiene como productor de videogramas a la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado.

La ley autoral señala para los videogramas, las siguientes disposiciones:

Artículo 137.- El productor goza, respecto de sus videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

Artículo 138.- La duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Como se observa, el productor de fonogramas y de videogramas, gozan, respecto de sus productos, derechos similares, lo que incluía la protección de sus fijaciones, ya que para ambos casos era 50 años, contados a partir de la fijación realizada, pero a partir de la reformas a la ley del 30 de abril de 2003, al productor de fonogramas se le amplió la protección de sus producciones veinticinco años mas, para quedar en setenta y cinco años después de la primera publicación de sus fijaciones.

#### **4.4.3 DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.**

Los organismos de radiodifusión son entidades concesionadas por el Gobierno Federal, y regulados por la legislación en materia de telecomunicaciones. Nuestra Ley Federal del derecho de Autor dispone respecto de estos organismos lo siguiente:

Artículo 139.- Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros

procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Artículo 141.- Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 142.- Grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.

Artículo 143.- Las señales pueden ser:

I. Por su posibilidad de acceso al público:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y

b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato para recibir las señales, y

II. Por el momento de su emisión:

a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y

b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- I. La retransmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones, y
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;

II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y

III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Artículo 146.- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Las figuras que contempla nuestra Ley Federal del Derecho de Autor y señaladas anteriormente, son las que se contemplan en relación a los derechos conexos. Derechos que como ya citamos se adquieren en virtud de un derecho patrimonial unido al autor, como creador de una obra y el cual, cede a terceros, para que difunda su obra en los términos y con las limitaciones que entre ellos pacten.

Las limitaciones al ejercicio del derecho de autor, respecto a los derechos patrimoniales, ya sea que se realice por el autor o por terceros, son según la Ley Federal del derecho de autor:

Artículo 147.- Se considera de **utilidad pública** la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

## Capítulo II

### De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Para concluir el presente capítulo, diremos que la prerrogativas del autor, que surgen en virtud de su creatividad, materializada en lo que se llama genéricamente obra, es una rama muy importante del Derecho, ya que su protección a últimos tiempos ha cobrado una importancia cada vez más relevante, y se busca la salvaguarda de sus derechos, ya que representa una

actividad muy importante para la economía, porque la explotación de las obras ya sea por el mismo autor o por terceras personas, los cuales adquieren también derechos a los que se llama conexos, tiene un gran auge y representan una muy significativa inversión de capital, lo que se traslada en la creación de empleos para nuestro país. Pero no sólo lo económico atañe a la protección que se da a los autores y a los titulares de los derechos conexos, ya que se incluye también y se fomenta, desde luego, la actividad creadora, la cual va acrecentando el acervo cultural de la Nación.

La protección a los derechos de autor y a la propiedad industrial, no solo incumbe a nuestra legislación, sino que incluye la protección internacional, y prueba de ello es la creación de múltiples convenios internacionales en los cuales se busca una protección cada vez más completa, (y de los cuales México forma parte en un gran número de ellos). De igual forma se crean organismos internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la cual busca el mismo fin: la protección de los derechos surgidos de la Propiedad Intelectual.

**CAPÍTULO 5.**  
**DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**  
**5.1 CONCEPTO DE DELITO.**

A partir del siglo XVIII, concretamente desde la Revolución Francesa, el espíritu individualista penetra en el derecho y como consecuencia de ello, la responsabilidad penal se hizo personal, así se estimó que sólo el hombre es sujeto del delito, porque sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir<sup>71</sup>.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida social, o como lo define Fernando Castellanos Tena: " un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado".<sup>72</sup>

Todas las ramas en las cuales se divide el Derecho son importantes, pero es especialmente trascendente el Derecho Penal, ya que a través de las normas que conforman a este, se regula la vida social de forma muy importante, y es el mismo Derecho penal el que castiga mediante la imposición de penas a los que no observan lo estipulado por el mismo. Se define al Derecho penal como: "la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social"<sup>73</sup>, entendiéndolo como

---

<sup>71</sup> Cfr. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal*. Editorial Trillas, México 1986, p. 145.

<sup>72</sup> CASTELLANOS TENA Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 39ª ed., México 1998, p.19.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p.19.

Derecho Público al conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, el cual es regulador de situaciones entre particulares.

Otra definición de Derecho Penal nos la da Luis Jiménez de Asúa, al conceptualizarlo como: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"<sup>74</sup>. Otro notable jurista, Celestino Porte Petit, dice: "Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción"<sup>75</sup>:

El Derecho Penal tiene dos sentidos o aspectos; el derecho penal objetivo, el cual es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad<sup>76</sup>, esto es lo escrito, lo codificado, el cerco dentro del cual las conductas que se realicen por los seres humanos que viven en sociedad, que es a quien van dirigidas, se consideren como antijurídicas, como delictivas, así como los castigos o penas a que se harán acreedores y las formas y lugares en los que han de "pagar" sus faltas. Para Cuello Calón el Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, penas, y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.<sup>77</sup> Por otra parte tenemos al Derecho penal en sentido subjetivo, el cual se identifica con el *ius puniendi*: el derecho a castigar, es decir la facultad que tiene el estado de conminar la realización de delitos con penas, y,

---

<sup>74</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Introducción al Derecho Penal*. Iure Editores, México 2003, p. 5.

<sup>75</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. *Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 1983, 8ª edición, p.16.

<sup>76</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* .p.21.

<sup>77</sup> *Idem*.

en su caso imponerlas y ejecutarlas. Para Cuello Calón, "es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad."<sup>78</sup> Es a través del Estado la imposición de castigos por ser el ente supremo de la sociedad, la cual lo ha creado, facultado y reconocido para mantener la cohesión de la misma, mediante la conservación del orden a través de las normas jurídicas.

Otra división del Derecho Penal es la que lo considera como Derecho Penal sustantivo y Derecho Penal adjetivo, siendo el primero las normas relativas al delito, las penas y a las medidas de seguridad. Derecho penal sustantivo como la composición, los elementos del que va a estar hecho; y el segundo es la forma o procedimientos que se establecen para la imposición del derecho penal sustantivo, el como se van a aplicar los supuestos que este contempla. A este se le conoce con mayor frecuencia como Derecho Procesal Penal.

Como hemos señalado, el derecho penal sustantivo trata de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, pero ¿Qué es el delito?.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley<sup>79</sup>.

Se ha tratado de definir al delito a través del tiempo y de acuerdo a la época histórica en que se vive. Numerosos son los tratadistas que han aportado sus definiciones, así tenemos a Francisco Carrara, de la Escuela Clásica, el cual lo define como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y

---

<sup>78</sup> *Ibidem.* p. 22.

<sup>79</sup> *Ibidem.* p. 125.

políticamente dañoso.”<sup>80</sup> Para Carrara, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea, el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad.

Otro tratadista como Rafael Garófalo, jurista del positivismo define el delito natural como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”<sup>81</sup>. Esta definición sociológica, no ve al delito como un hecho natural sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales. Sólo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas, y no así las intrascendentes en el ámbito individual. En este orden de ideas serán acciones con relevancia penal, para los sociólogos, las que “perturben el orden social”.

Los delitos, son consecuencias de la convivencia social, es producto de la sociedad misma, son definiciones de conductas dañinas para sus integrantes, que a través del tiempo tienen la necesidad de crear reglas de convivencia, plasmándolas en códigos y leyes. Estas normas adquieren el carácter de jurídicas, porque se les imprime el distintivo de ser de observancia

---

<sup>80</sup> *Ibidem.* p.25

<sup>81</sup> *Idem.* p.25.

obligatoria, y en caso de desobediencia, se les pueden hacer cumplir forzosamente o castigárseles para retribuir a la sociedad el daño hecho.

Las reglas de convivencia pueden ser de varios tipos, religiosas, morales, pero sobre todas las jurídicas, ya que es a través de ellas que la sociedad se conserva y sobrevive.

El concepto de delito debe de ser formulado desde el punto de vista del Derecho. Desde este punto de vista se han formulado diferentes definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial. Así tenemos, la noción jurídico-formal, en la cual la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una conducta determinada, no es posible hablar de delito.

Nuestro Código Penal Federal da una noción de lo que es delito en su artículo 7º, el cual dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", como vemos la definición que acoge es netamente formal.

Sobre el estudio jurídico sustancial del delito, hay dos sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítica. Según la corriente unitaria, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. En cambio los analíticos estudian el delito por sus elementos constitutivos.

Noción jurídico-sustancial. Para Edmundo Mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por otra parte, Jiménez de Asúa dice "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a

condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal<sup>82</sup>.

En nuestra opinión, la concepción hecha por Cuello Calón, es la más acertada, pues en un sólo momento se agotan los elementos que conforman su definición, es decir al momento de realizar la conducta prevista en el tipo, se da la antijuricidad, por ser contraria a la norma jurídica; la culpabilidad atribuible en primera instancia al sujeto activo por ser él quien realiza la acción u omisión descrita; y la punibilidad porque al realizar la acción u omisión descrita, se hace acreedor a la sanción prevista en el tipo mismo. Las demás vertientes que se dan en torno al delito como lo son la imputabilidad, todas las condiciones que se dan en torno a la culpabilidad, etcétera, son variantes que se dan posteriormente a la acción que se califica como delito.

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas. En la doctrina hay dos corrientes, una niega la existencia de los presupuestos del delito y otra los acepta; dentro de esta última, algunos autores se han pronunciado por la existencia de presupuestos del delito. En este sentido, Manzini crea la doctrina del presupuesto del delito, los cuales se pueden definir como: "aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito"<sup>83</sup>

Como presupuestos generales se pueden señalar:

a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción. Massari ha hecho notar, que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea, aquella parte de la norma penal que prescribe bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta.

---

<sup>82</sup> *Ibidem.* p.129.

<sup>83</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, México 1999, 7ª. ed p.33.

b) El sujeto activo y pasivo. Sujeto activo es el hombre que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. En el derecho positivo mexicano nuestro Código Penal Federal, establece en su artículo 13.

"Son autores partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que los realicen conjuntamente;

IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

Como se observa, para nuestra legislación penal, el sujeto activo puede ser más de una persona, y señala únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y no así a las personas jurídico-colectivas, ya que en nuestro Código se mencionan sanciones individuales, sin que exista ninguna para un ente ficticio.

El sujeto pasivo, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.<sup>84</sup> Es quien sufre directamente la acción en la perpetración de un delito, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización de un delito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Contrario al sujeto activo, la persona jurídico-colectiva, si puede ser sujeto pasivo, ya que puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano. En este sentido no se necesita que el sujeto pasivo sea un

<sup>84</sup> Cfr. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., p.152.

individuo exclusivamente, el mismo estado puede serlo, considerado como persona colectiva, titular de diversos derechos tutelados por el Derecho Penal.

c) La imputabilidad. Siendo esta la capacidad de querer y entender. La imputabilidad es definida en el Diccionario Jurídico Mexicano, como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".

d) El bien tutelado. Es el objeto material, siendo la persona o cosa sobre la que recae la ejecución del delito. El objeto material está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza o recae o se produce el delito.<sup>85</sup> Así pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "cosa en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación: Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporales; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, e incorporales, las que no existen intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos"<sup>86</sup>.

También el bien tutelado puede ser el objeto jurídico, es decir, el bien jurídicamente tutelado o el derecho protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros. Para Luis Jiménez de Asúa, el objeto jurídico, es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal, en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> *Idem.* p.153.

<sup>86</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, XXVIII, p. 811, 5ª. Época.

<sup>87</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Cit.*, por Márquez Piñero, Rafael. *Op. Cit.*, p. 154.

e) El instrumento del delito. Son los objetos utilizados para la consumación del ilícito penal.

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo, y a cada aspecto positivo le corresponde un aspecto negativo que, en su caso excluye al delito o al sujeto activo lo exime de responsabilidad. Estos elementos son:

#### Elementos positivos

- 1) Conducta
- 2) Tipicidad
- 3) Antijuricidad
- 4) Imputabilidad
- 5) Culpabilidad
- 6) Condicionalidad objetiva
- 7) Punibilidad

#### Elementos negativos

- 1) Ausencia de conducta
- 2) Ausencia de tipo o atipicidad
- 3) Causas de justificación
- 4) Inimputabilidad
- 5) Inculpabilidad
- 6) falta de condiciones objetivas
- 7) Excusas absolutorias

Trataremos de definir brevemente a cada uno de estos elementos:

- 1) Conducta.- Es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas. Como contraparte o aspecto negativo tenemos a la ausencia de conducta, abarca la ausencia de la acción o de omisión de la misma en la realización del ilícito.
- 2) Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, es aquella conducta que se acomoda a la descripción hecha en la ley penal. Debemos diferenciar en este punto lo que es tipicidad y lo que es tipo. La primera como ya se anotó se refiere a la conducta, y la segunda pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada

por el legislador sobre un hecho ilícito. Ambas son la fórmula para la existencia de un delito. La ausencia de tipo o atipicidad, es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal., es decir la conducta no se encuentra descrita como delito en un ordenamiento legal.

Se define al la tipicidad como una descripción legal desprovista de carácter valorativo, como la exacta correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley. Tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la ley como delito<sup>88</sup>.

- 3) Antijuricidad.- "Por lo general se señala como antijurídico, lo que es contrario a derecho".<sup>89</sup> Es referente a la conducta, la cual va contra el orden jurídico, contraviene las normas penales. Causas de justificación como elemento negativo.- Habiendo conducta, la cual se adecua al tipo penal, no hay delito ya que el individuo ha actuado sin ánimo de transgredir las normas penales. Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Nuestro Código penal Federal describe en su artículo 15 las causas de exclusión del delito.

Otros casos que nuestra legislación penal prevé, en los cuales a pesar de darse el delito, este no se castiga: Estado de necesidad; es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente

<sup>88</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*. Editorial Hermes. 3ª ed., México 1959, p. 235.

<sup>89</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* p. 193.

protegidos. Es importante señalar la diferencia entre estado de necesidad y la legítima defensa, ya que en el primero, existe un conflicto entre intereses legítimos, y en la segunda existe un interés legítimo y otro ilegítimo, hay una repulsa a una agresión injusta que recibe el individuo. En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre; en la legítima defensa el peligro surge del agresor y no por la fuerza de la naturaleza.

-Robo de indigente.- artículo 379. "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."

-Aborto terapéutico.- artículo 333. "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

En los casos antes citados, no creemos que sea correcta la denominación, "exclusión del delito", ya que no es cierto que el delito no surja a la vida, jurídicamente hablando; el delito si se da, hay sujetos activos que realizan la conducta, y sujetos pasivos los cuales resienten el daño provocado por la conducta descrita en el tipo, sólo que, como se citó en líneas anteriores, se dan variantes las cuales toleran o justifican el proceder del sujeto activo. Estas variantes son tomadas en cuenta por el Ministerio Público para no perseguir el delito, o por el juez en su caso para no imponer una pena.

4) Imputabilidad.- Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.<sup>90</sup> Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en la aptitud o condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es

<sup>90</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 325.

tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa acción. Se define a la imputabilidad como la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Inimputabilidad, como elemento negativo, es la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho penal.

- 5) Culpabilidad.- En el más amplio de los sentidos puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.<sup>91</sup> Es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando se revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamental de la culpabilidad. Para Maggiore culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.

Inculpabilidad.- Se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto, operara cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

La base de la inculpabilidad es el error, habiendo varios tipos de estos, teniendo como base genérica que el error es una idea falsa o equivocada respecto de un objeto, cosa o situación.

- 6) Condicionalidad objetiva.- Son ciertas condiciones exigidas por la ley, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad. Falta de condiciones objetivas, es la ausencia de condiciones objetivas

---

<sup>91</sup> Ibidem. p. 352.

de Punibilidad. Las condiciones objetivas de punibilidad, son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son situaciones que deben realizarse, porque en caso de que se incumplieran, el hecho no sería punible. Ernesto Beiling define a las condiciones objetivas de punibilidad: "Son circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no acondicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad". Liszt-Schmidt: "Son condiciones objetivas de punibilidad las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción".<sup>92</sup>

- 7) Punibilidad.- Consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en el Código Penal.

Excusas absolutorias, son las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie a pena alguna, ejemplo de ellas las tenemos en el artículo 400, relativo al encubrimiento el cual dice:

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

"I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

---

<sup>92</sup> Idem. p. 418.

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte al responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

**No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:**

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo. “.

Mismo caso, el delito surge, pero hay variantes que hacen que no sea punible.

## 5.2 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

El tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

Se ha dicho que la conducta del hombre en la perpetración de un delito, representa una cantidad infinita de datos, siendo imposible captar cada uno de ellos en una definición legislativa, por lo tanto, la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal le da forma e integra sus elementos.

No existe una técnica legislativa única, para la tipificación penal de conductas antijurídicas, ya que siempre va a influir la sencillez o complejidad de la conducta que se quiera moldear en un tipo penal. De esta manera será muy diverso el tipo penal, cuando en él se describa un resultado material, tangible, como en el caso de presentarse conductas normadas por alguna ley especial situación del sujeto que actúa. De este modo, podemos señalar que en la descripción de los tipos penales, plasmados en el Código Penal o en alguna ley especial, siempre intervendrán elementos de alcances diversos.

Por consiguiente, el comportamiento antijurídico, descrito por el legislador en el tipo penal, será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta; otras, será haciendo referencia a la valoración normativa de la misma y algunas más lo hará mediante el especial aprecio del fondo mismo de la intención o ánimo del autor.

Para Jiménez de Asúa, los elementos integrantes del tipo penal son; la descripción objetiva, normativos y subjetivos,<sup>93</sup> para otros autores, los elementos del tipo penal se reducen a tres: la acción, los sujetos y el objeto. La acción para que sea típica, debe integrarse de los dos componentes, una parte objetiva, la cual abarca la conducta externa; y de otra parte subjetiva, constituida siempre por la voluntad, dirigida bien por el resultado ( en los delitos doloso de resultado), bien a la sola conducta (en los delitos

---

<sup>93</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Citado por Márquez Piñero Rafael. Op. Cit. p. 218.

imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos.

Dentro de los sujetos, se ha establecido que deben concurrir tres tipos de sujetos: el sujeto activo, que es quien realiza la conducta delictiva; el sujeto pasivo, que es sobre el cual recae la actuación del sujeto activo, y; el Estado, llamado a reaccionar con la aplicación de una pena. Siendo esta trilogía inseparable, ya que sin la existencia de cualquiera de ellos no habría delito, o sea, si no hay sujeto activo, es imposible la conducta; si a nadie daña la acción realizada no sería reprochable la conducta; y si no existiera quien impusiera un castigo por la comisión de un delito, no habría razón de ser para la existencia del Derecho mismo.

El Estado espera que con la amenaza de la aplicación de la pena, los individuos se abstengan de realizar conductas antijurídicas, busca crear una conciencia en los sujetos de que las actitudes antijurídicas, serán perseguidas y sancionadas.

El objeto es otro elemento del delito, se puede distinguir entre objeto material y objeto jurídico. El primero se halla constituido por la persona o cosa donde recae materialmente la acción, por lo que también se conoce como objeto de la conducta. Así mismo puede coincidir en una misma persona tanto el objeto jurídico como el objeto material, pero no es necesario que ocurra esto.

Por otra parte, el objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado, como la vida, la propiedad, la libertad sexual, el cual no recae siempre sobre el objeto material.

### **5.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.**

Al referirnos al elemento objetivo del tipo penal, nos estamos refiriendo a la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo, como se ha dicho, el tipo penal tiene un carácter descriptivo., lo cual no quiere

decir que sea únicamente una descripción externa, ya que siempre que estemos describiendo una conducta humana habrá de tomarse en cuenta el elemento subjetivo.

Al establecer los tipos penales, al definir los delitos, suele limitarse a exponer una simple descripción, cuyo núcleo es un verbo, *apoderarse*, *privar de la vida*, etc. , pero el tipo presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al lugar, al objeto y a los medios.<sup>94</sup>

El elemento objetivo se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal. Desde la creación de la teoría del tipo penal, enunciada por Von Beling, se concibió en una forma objetiva, abarcando solo el aspecto externo de la conducta antijurídica plasmada en el tipo penal. generalmente los tipos penales describen estados o procesos de naturaleza externa, determinables espacial o temporalmente y perceptibles por los sentidos; la ley penal no contiene exclusivamente descripciones de resultado, hay tipos penales más concretos, en los que su contenido material no solos consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, sino que se tiene que dar en la forma, en los medios o con las modalidades de la misma ley.

Así es como surgen las modalidades, relaciones o referencias que atañen al sujeto pasivo, a un tercero, al objeto donde la conducta recae, a los medios o instrumentos de ejecución, lugar, tiempo, modo. Referencia en el tiempo, es el lapso en el que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado; referencia de lugar, es el espacio o lugar donde ha de realizarse la conducta o producirse el resultado; referencia de modo, es una situación que el tipo exige para que se realice la conducta o se produzca el resultado. Los medios empleados, son actividades diferentes de la acción principal que

---

<sup>94</sup> *Idem.*

utiliza el sujeto activo para cometer el delito. Resultado material, es un efecto de la actividad antijurídica, exigido por el tipo: Nexo causal, es una relación de causalidad entre la acción y el resultado material.

No siempre va a existir una disposición penal para cada comportamiento, aunque la mayoría de las veces, así acontece; algunas otras, en razón de economía legislativa, y al ser igual el cuadro de comportamiento antijurídico dominante, en una misma disposición son recogidos varios comportamientos típicos, para los cuales se fija una misma sanción. Estas conductas tienen una relación formal acumulativa, es decir, se reúnen en un mismo precepto, por ejemplo el artículo 244 del Código Penal, donde se describen diversas conductas de falsedad documental.

Asimismo las encontramos dentro del elemento objetivo, algunas veces se presentan de modo transitivo las figuras típicas, haciéndose mención de la persona o cosa donde recae la conducta, de manera que se considera como objeto de la conducta o la acción, ejemplo: la persona privada de la vida, en el homicidio; la cosa sustraída en el robo, etcétera. No obstante, hay otros tipos delictivos en donde la conducta se describe de modo intransitivo, es decir, en los delitos de simple actividad, donde el tipo penal se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia al sujeto pasivo, por ejemplo en la delincuencia organizada.

Finalmente, podemos señalar cuando el objeto material, es una persona, ésta será el sujeto pasivo, si es también el titular del bien o interés tutelado; pero se presentan otros casos en los que no existe unidad entre la persona sobre la que recae la acción del sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

### **5.2.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atiende a circunstancias que se dan en el mundo interno en la

psique del autor. "Son elementos no descritos en el tipo penal que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto".<sup>95</sup> Se dice que cuando se describe una conducta humana no puede pasarse por alto los aspectos psíquicos: así mismo el legislador penal, tampoco procede a la descripción de lo "externo" únicamente. Por ejemplo, tenemos el tipo doloso, que implica siempre la acusación de un resultado, que sería el aspecto externo, pero también requiere de la voluntad de causar ese resultado. Lo que sería el aspecto o elemento subjetivo del tipo penal.

Todos los tipos dolosos exigen una congruencia entre sus aspectos objetivo y subjetivo; pero se puede dar el supuesto en el que baste sólo con el elemento subjetivo, es decir, que contenga sólo el querer la realización del tipo objetivo. De esta forma podemos decir que hay tipos penales en los que se requiere el elemento subjetivo, para que la conducta pueda ser tipificada como delito. "Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas sí se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos, que, desde el momento que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo".<sup>96</sup> "El tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador al confeccionar los tipos penales algunas veces hace una especial referencia a determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta, como reflejo de un estado de conciencia, para dejar claramente sentado que la conducta que tipifica, es sólo aquella que esta presidida por dicha finalidad o estado, y para evitar el equivoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo".<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p. 255.

<sup>96</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 4ª. ed, México 1983, p.90.

<sup>97</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Citado por Márquez Piñero, Rafael. *Op. Cit.* p. 222.

Los elementos subjetivos del tipo penal surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante, que ante la ejecución de la mayoría de sus actos, siempre va a intervenir su psique, elemento subjetivo del tipo penal.

El elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas; otras veces, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica. Estos elementos serán fundamentales para la tipificación de algunas conductas ilícitas, por lo que es necesario que en los tipos que se requieren o contienen estos, se efectúe una interpretación muy minuciosa para evitar una malversación de la intención del legislador.

La importancia de los elementos típicos subjetivos es extraordinaria, pues aparte de condicionar la posible aplicación de la figura típica, sirven para excluir apriorísticamente las configuraciones basadas en los contornos y perfiles del actuar culposo. Sólo los tipos delictivos que no contengan expresas o implícitas referencias a estos subjetivos elementos, son susceptibles de entrar en juego con base en la "imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causas igual daño que un delito intencional", al cual se hace mención en el artículo 8 del Código penal.

Los elementos subjetivos se refieren a los estados anímicos del autor en orden al injusto, este aspecto subjetivo de la antijuridicidad liga a ésta con la culpabilidad estableciendo así un contacto entre ambas características del delito. El legislador, como hemos dicho, los incluye a menudo en el tipo y son elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.

Algunos autores han distinguido a los elementos de culpabilidad que hacen alusión al dolo y a los elementos subjetivos de lo injusto propiamente dicho. Así pues, los elementos subjetivos en relación al dolo, los expresados

con las palabras: "maliciosamente", "voluntariamente", "intención", entre otros, que en la forma de decirlos se alude al dolo para diferenciarlos de los otros de naturaleza culposa.

### 5.2.3 ELEMENTO NORMATIVO.

A veces, en las figuras típicas respecto de su contemplación, las cosas no acontecen con tanta sencillez, de suerte que esas figuras contienen otros elementos más complejos, que los estrictamente descriptivos. Frecuentemente a exigencias de técnicas legislativas, es necesario incluir en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, que obliga al interprete a efectuar una valoración especial de la licitud de la conducta tipificada.<sup>98</sup>

Los elementos normativos son conceptos muy elaborados que no se perciben a través de los sentidos, sino que requieren de un esfuerzo adicional (procesos anímicos o valoraciones jurídicas y sociales) por parte del interprete que le permitirá conocer su significado. Tales elementos sólo pueden ser comprendidos a través de otros conceptos como pueden ser los jurídicos, los referidos al valor o los relativos a los sentidos de modo que contienen asimismo, una relación con el mundo de los hechos.

Dichos elementos normativos también forman parte de la descripción contenida en la parte objetiva de los tipos penales e implican un conocimiento previo de parte del aplicador de la ley, que le permita hacer la valoración de una circunstancia específica prevista en el tipo penal. Dicha valoración es necesaria para captar su sentido, de acuerdo a su contenido jurídico, esto es, requieren de una complementación valorativa de naturaleza jurídica o social dado su que su significado no se deduce de simples juicios de experiencia; "para tipificar una conducta es necesario hacer la descripción de manera clara y precisa, para lo cual, en muchas ocasiones, se hace uso precisamente de

---

<sup>98</sup> Ibidem. pp. 218 y 219.

esos elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al interprete a efectuar una valoración de algunos términos como `ajenidad` en el robo, o `funcionario electoral` en los delitos de esta naturaleza"<sup>99</sup>

Serán entonces elementos de estricta naturaleza normativa las que describan conceptos eminentemente jurídicos, cuyas definiciones o conceptos se extraen de la ley misma, y ofrecen una mayor claridad al juzgador para precisar la conducta delictiva, sometida a su jurisdicción, pues con esa valoración, podrá complementar el tipo con un contenido capaz de ser aplicado. Entonces con la introducción de estos elementos normativos al tipo se crean conceptos jurídicos que vinculan al juez con la ley, precisamente con base en la apreciación y aplicación de conceptos valorativos generalmente admitidos.

Los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valorización para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En este caso, el legislador no espera que el juez aprecie en justicia según su criterio, sino que debe exponer en sus sentencia, las evaluaciones que existen en la sociedad.

El juez debe valorar todos los elementos que rodean al injusto penal, según su criterio, pero deberá de ser necesariamente un criterio jurídico, no personal. Un criterio que se ajuste a las normas jurídicas aceptadas y respetadas por la sociedad, ya que es esta finalmente la que hace la evaluación final, del actuar de los órganos del Estado para la impartición de justicia, y del Estado mismo, de su funcionamiento como rector de la vida social. De esta evaluación social, depende en gran medida las correcciones, modificaciones o ampliaciones de conductas que se tipifiquen penalmente, el reclamo social influye a la norma siempre, ya que es de aquí donde surge y donde se aplica, valora, acepta o rechaza.

---

<sup>99</sup> Cfr. UROSA ARMANDO RAMÍREZ, Gerardo. *El Cuerpo del Delito*, 1ª. ed., México 2001, INACIPE, p.19.

El elemento normativo implica que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico de la conducta, y también ha de dar una valoración jurídica a la descripción legal del tipo penal.<sup>100</sup>

Con estos antecedentes, los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Dentro de estos elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido. En algunas ocasiones, para tipificar una conducta, es necesario insertar juicios normativos de hecho, poder efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal.

Las características del tipo que la ley emplea tienen una naturaleza extraordinariamente diferente. Existen por un lado, características simplemente descriptivas, las llamadas características descriptivas del tipo, y por otro lado, características que exigen al interprete de la ley, una valoración: son las características normativas del tipo.<sup>101</sup>

En este contexto, hay quienes no están de acuerdo en la existencia de los elementos normativos del tipo penal, dentro de los cuales encontramos a Beling, quien niega su existencia y considera que todos los elementos del tipo son puramente descriptivos, ya que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica lo antijurídico; también expresa que los conceptos jurídicos que contienen los tipos penales se presentan simplemente como materia de reglamentación, y por ende, no tienen naturaleza normativa.

No es posible pensar que el tipo penal tenga sólo elementos descriptivos, puesto que el propio tipo, ya contiene la valoración jurídica calificante de lo antijurídico. Por otra parte las figuras típicas, también contienen conceptos jurídicos, los cuales solo pueden ser determinados a través de valoraciones normativas. En contraposición con lo anterior de Beling,

<sup>100</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 257.

<sup>101</sup> Cfr. BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981, pp. 78 y 79.

se encuentra Mezger, quien considera como elemento normativo del tipo, todo aquel que para ser determinado requiere una valoración previa; por otra parte los elementos típicos subjetivos y objetivos, se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente, como determinados estados y procesos corporales y anímicos, y en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el juez, cognoscitivamente; en los elementos típicos normativos, se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial evaluación de la situación del hecho. Mezger afirma, todos los elementos del tipo tienen carácter normativo, ya que todos son conceptos jurídicos y por lo tanto, conceptos valorativos teleológicamente tipificados.

De la teoría de Beling, donde niega por completo la existencia de elementos normativos del tipo, frente a la de Mezger, quien expresa que todos los elementos del tipo son normativos y no descriptivos como decía Beling, encontramos una tercera teoría, la de Baumann, quien manifiesta que son descriptivas las características, cosa, mueble, sustraer, y normativa la característica, "cosa ajena", a propósito de la cual el intérprete de la ley debe recurrir al ordenamiento de la propiedad del derecho civil. El deslinde entre características descriptivas y normativas es fluido. También la característica normativa contiene una cierta descripción y también la característica descriptiva no es simplemente descriptiva.

Existen conductas que normalmente son lícitas, pero excepcionalmente, cuando sean realizadas injusta, indebida o ilícitamente, adquieren relevancia penal; es aquí donde el legislador se ve precisado a satisfacer los elementos normativos. Los elementos normativos son una llamada de atención al juez, en los que se le trata de advertir debe confirmar la antijuricidad de la conducta, ya que con estos elementos, un hecho aparentemente lícito puede pasar a ser un

hecho ilícito; así mismo puede ocurrir lo contrario, es decir, que un hecho aparentemente ilícito no lo sea.

Finalmente, Baumann manifiesta que “es muy oportuno que el legislador tienda siempre a emplear circunstancias de hecho en lo posible descriptivas. Debe describir lo que de alguna manera puede describirse y emplear sólo excepcionalmente características normativas del hecho”.<sup>102</sup> Es imposible prescindir de características normativas del tipo, que son, a veces, indicadas para deslindar la conducta punible. Pero, si se emplean características altamente normativas con excesiva despreocupación, se pondrá a cargo del juez la tarea de decidir acerca de lo punible y de su determinación exacta.

#### 5.2.4 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Giovanni Leone define a las condiciones de promovilidad, como: “Todas aquéllas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia, no es posible promover o proseguir la acción penal.” Las divide en condiciones para la promoción de la acción penal (inicio) y condiciones para la prosecución (ejercicio) de la acción penal. Las primeras son la denuncia o querrela y las segundas son los casos expresamente previstos por la ley (casos donde expresamente se prosiguen es decir que exista el tipo penal).<sup>103</sup>

El artículo 21 de nuestra Constitución Política, establece que será el Ministerio Público, el encargado de investigar y perseguir los delitos, actuación que está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos, requisitos llamados de procedibilidad, mencionados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Para iniciar su función investigadora de tener conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, lo cual se logra a través de una denuncia o una querrela, una vez obtenidos estos se inicia la Averiguación Previa, la cual es, la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>102</sup> *Ibidem*. pp. 80 y 81.

<sup>103</sup> Cfr. LARA PÉREZ, Francisco. *La Condición de Promovilidad en el Procedimiento Penal Mexicano*, México 1965, UNAM. p.5.

otorga al Ministerio Público para investigar delitos, esta se compone de todas las diligencias o actuaciones necesarias que lleven a la verdad histórica de un hecho presuntamente delictivo, y en su caso comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones previstas por la ley necesarias para el inicio de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público, y en su caso ejercitar la acción penal contra el sujeto activo del caso típico. El artículo 16 de nuestra Carta Magna, alude a la denuncia y a la querrela como requisitos de procedibilidad y anteriormente se agregaba uno más, la acusación, pero mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999 se suprimió dicho requisito.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**artículo 113.-** "El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

**artículo 114.-** "Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

Veamos ahora en que consisten estos llamados requisitos de procedibilidad. En primer lugar tenemos a la denuncia, la cual es la comunicación que se le hace, por parte de cualquier persona a la

Representación Social, de hechos que se suponen delictuosos, para que se tenga conocimiento de ellos.

El objeto de la denuncia es que el Agente del Ministerio Público se entere del quebranto que ha sufrido la sociedad con la comisión del delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala que, inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

**artículo 123.-** "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente".

**artículo 124.-** "En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar".

En cambio la querella, puede definirse de la siguiente forma: "Una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio público tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal"<sup>104</sup>

La querella es el conocimiento que se hace al Ministerio Público, de un hecho probablemente constitutivo de delito, por parte del sujeto pasivo u ofendido única y exclusivamente, ya que son conductas delictivas que afectan únicamente a éste y por lo tanto, se le reserva el derecho o potestad de solicitar o no la intervención del Estado a través de la Institución denominada Ministerio Público.

En congruencia con lo anterior se citan algunas tesis sustentadas por la corte:

**"QUERELLA NECESARIA.- Atentas Las características de los delitos privados que lesionan de inmediato intereses particulares, su persecución, sólo es posible a instancia de la parte ofendida, por lo que la querella es presupuesto ineludible de procedibilidad, o sea, condición mínima cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso, y es a la satisfacción de este requisito esencial establecido en la ley, que se encuentra subordinada la actividad posterior del Ministerio público, toda vez que aquélla es una facultad exclusiva del particular y por sus características de acción personal, requiere que el ofendido la deduzca como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público. Por lo tanto, no puede considerarse que, en opinión del representante Social configuran un delito perseguible de oficio, sea eficaz para tener por satisfechos a su virtud los presupuestos de la ley, e incoar válidamente proceso, clasificando posteriormente esos hechos, dentro de una figura delictiva cuya persecución requiere la querella necesaria, pues ello equivaldría a suplantar al particular en el ejercicio de un derecho, que le es exclusivo invalidando la finalidad de la querella, que no es otro sino el**

---

<sup>104</sup> OSORIO y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 12ª ed., México 2002, p.9.

de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses"<sup>105</sup>.

**"QUERRELLA DE PARTE.- Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a esta misma Institución corresponde el ejercicio de la acción penal, también lo es que hay delitos en los que, por su naturaleza misma, se necesita el requisito de queja de la parte ofendida, porque en esos delitos se ofende a la sociedad, pero en forma indirecta; esos delitos no producen una alarma o un desequilibrio social, que requiera la intervención inmediata del Ministerio Público, para lograr el castigo de los culpables, sino que, habiendo personas que directamente resulten perjudicadas, debe esperarse que, previamente, expresen su deseo de que se persiga el delito cometido, y una vez llenado este requisito, el Ministerio Público continúa ejerciendo la acción que le corresponde; pues en caso contrario, o sea, el de que el ofendido perdone la ofensa recibida, no puede continuarse ningún procedimiento. Si como queda dicho, hay delitos, como el de calumnia, en que es indispensable la querrela de parte para que pueda procederse contra el autor, es inconcuso que la querrela es también requisito indispensable para que pueda dictarse auto de formal prisión, puesto que, según el artículo 19 constitucional, es necesario que este debidamente comprobado el cuerpo del delito, y como sin querrela no puede instruirse proceso al presunto responsable, es necesario que dicha querrela exista, para que pueda dictarse auto de formal prisión"<sup>106</sup>.**

"Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación política, la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido por razones de publicidad principalmente"

<sup>105</sup> *Semanario judicial de la Federación*, Quinta Época, T. CVI, p. 1056. Amparo Penal en revisión 9242/49 Flores Salas José y coags, 27 de octubre de 1950, unanimidad de 4 votos.

<sup>106</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, T. XXIX, p. 464. Amparo penal en revisión 1997/28. Zavala León Augusto, 28 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.)<sup>106</sup>

La potestativa de dejar a criterio, la interposición o no de la querrela, por parte del ofendido se da en razón de interés particular, y sobre todo en que en nada lesiona el interés de terceros.

La querrela se refiere a situaciones de lesión de intereses jurídicos que sólo atañe a particulares, es por ello que la facultad para la interposición de la denuncia ante el Ministerio Público, a través de la denominada querrela, se deja al arbitrio del sujeto pasivo del delito, ya que es este únicamente el que resiente el daño causado en su persona o patrimonio. Se trata de conflictos entre particulares, que si bien, sí tienen efectos sociales, ya que se dan en el marco de una comunidad (alteran el orden social), no lesionan sus intereses como tal, y por lo tanto, sólo los afectados pueden pedir se castigue penalmente al autor de los ilícitos penales que les afectan.

### 5.3 ENCUADRAMIENTO DEL TIPO PENAL.

Por encuadramiento del tipo penal, se debe entender, la adecuación, de los hechos, circunstancias, resultados, medios empleados y hasta la calidad de los sujetos (activo y pasivo), que intervienen en la producción de un delito, todas las anteriores de acuerdo a la normatividad penal vigente en el momento y lugar de materialización del delito.

El encuadramiento del tipo penal es o corresponde a la integración de la Averiguación Previa por parte del Agente del Ministerio Público, quien es el titular o el encargado de la persecución de los delitos, de acuerdo al artículo 21 de nuestra Constitución Política, y como consecuencia es quien ejerce o no la acción penal, la cual está ligada al proceso; "es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada"<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, 15ª ed., México 1995, p.303.

La acción penal es pública, surge al nacer el delito, está depositado se ejercicio en los órganos del Estado encargados de la persecución de los delitos (el Ministerio Público) su fin es pretender se aplique una sanción al presunto responsable de un hecho delictuoso, sanción impuesta por los órganos jurisdiccionales. El ejercicio de la acción penal es el resultado de las investigaciones realizadas por la Representación Social, tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, este conjunto de investigaciones y actuaciones se le denomina Averiguación Previa.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir en identificarlo con ella, diremos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de "hecho violatorio", de acto u omisión previsto por la ley.

"El cuerpo del delito está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición." " El cuerpo del delito se constituye no solo por elementos materiales (objetos descriptivos), sino también por normativos y subjetivos específicos" <sup>108</sup>

Se debe entender por Averiguación Previa a la etapa preliminar del proceso penal, la cual comprende todas las actuaciones y diligencias realizadas por el Ministerio Público, para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, y para lo cual podrá hacerse valer de todos los medios de prueba señalados y admitidos por la ley.

El artículo 16 Constitucional, dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Esta motivación y fundamentación es la que busca el Ministerio Público, en la etapa denominada Averiguación Previa.

---

<sup>108</sup> BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo Mario. La Libertad Penal, 1ª. ed., México 2001, INACIPE. ,p.21.

Al poner en conocimiento al Agente del Ministerio de un hecho probablemente constitutivo de delito, ya sea mediante denuncia o querrela, este deberá determinar si es o no procedente, lo cual logra al ampliar la narración de los hechos por parte de quien pone en conocimiento del posible ilícito, de tal forma, que el interrogatorio que formule sea de manera técnica y con sistema, para que las preguntas sean de tal naturaleza que vayan relacionadas con los elementos que desee probar y que serán los señalados en la parte descriptiva del tipo penal, a la cual pretende encuadrar, adecuar, los hechos investigados.

Una vez sucedido el hecho puede llegar a conocimiento del Ministerio Público a través de una relación de los hechos sucedidos, hecha por la Policía Judicial ( la cual esta bajo su mando inmediato), la Policía Preventiva, ya se a local o federal, en caso de que sean ellos quienes tomen conocimiento de los hechos en primera instancia; o a través de alguna persona que se lo comunique directamente; o bien por flagrante delito; o posquerella, e incluso por otras instituciones como pueden ser hospitales.

Por ejemplo, tratándose de un homicidio, debe buscarse por medio del interrogatorio, la existencia de ciertos elementos, como buscar la confesión para establecer si se quiso disparar el arma de fuego (en el caso de que se haya utilizado para privar de la vida a una persona), esto es si se quiso realizar el movimiento corporal y el resultado obtenido, (para demostrar el elemento conducta). Buscará además relacionar la conducta con otras circunstancias de la descripción legal, como "privar de la vida a alguien". Buscará la demostración del tipo y de los elementos exigidos en la descripción legal, para lograr el juicio de adecuación entre la conducta y sus circunstancias con dicha descripción, esto es la tipicidad, y por tanto, el cuerpo del delito, pudiendo establecer también la autoría material que es el punto de unión entre el cuerpo del delito y la responsabilidad.

El Agente del Ministerio Público puede hacer todas las indagaciones necesarias para obtener pruebas que lo lleven a establecer el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pero siempre apegado al principio de legalidad.

Así por ejemplo, puede hacer una inspección ocular en el lugar de los hechos buscando indicios que relacionen el suceso y al autor, como pueden ser huellas dactilares, manchas de sangre, restos de fibras, pelos, etc. Para dicha actuación puede hacerse auxiliar de los servicios periciales, en cualquiera de sus diferentes especialidades.

Una vez que la Representación Social agote todas las indagaciones que estime necesarias y le hagan pensar lógica y jurídicamente, que si se integro el cuerpo del delito y la probable responsabilidad (en su caso), estará en condiciones de ejercer la acción penal, mediante el acto de consignación, solicitando o pidiendo al órgano jurisdiccional imponga el castigo que resulte del delito cometido: lo anterior lo hará el juez, quien, valorara lo realizado por el Ministerio Público u ordenara se practiquen otra vez las pruebas necesarias para dar certeza de lo investigado. Dentro de esta etapa que es el proceso penal, se analizaran todas las circunstancias o elementos que rodean al hecho, como son la tipicidad, conducta, o las causas que excluyan la responsabilidad como la inimputabilidad, o excluyentes de responsabilidad, como puede ser la legítima defensa, etcétera.

Para el ejercicio de la acción penal, es necesario cumplir con determinados requisitos constitucionales consignados en los artículos del 13 al 23, principalmente, además de observar lo dispuesto en las leyes secundarias, así tenemos que el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**artículo 168.-** "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, que la ley señale como delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”<sup>109</sup>

Para finalizar, el encuadramiento del tipo penal, es la integración o acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, lo cual se logra en la fase indagatoria denominada Averiguación Previa, donde el titular de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, va a realizar todas las actuaciones e investigaciones necesarias para lograr tal fin. Una vez que se haya integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, la representación Social, estará en condiciones de ejercer la acción penal mediante el acto de consignación, cuyas bases constitucionales las encontramos en los artículos 16 y 21, al cual se le puede definir como: “El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la

---

<sup>109</sup> OSORIO y NIETO, César Augusto. Op. cit., p.29

mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".<sup>110</sup>

#### **5.4 PARÁMETROS PARA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS.**

La prisión tanto en su aspecto de medida preventiva durante el procedimiento penal mientras se llega la sentencia, como en su aspecto de pena o medida represiva, se ha visto como un mal necesario. Necesario porque la repulsión que el delito provoca en la sociedad, sumada a la sensación de inseguridad y temor que origina, da lugar a la reacción casi instintiva de exigir que se encarcele a quien es señalado como autor de un ilícito punible, la cual se acentúa en proporción a la magnitud de la ofensa configurada por el delito. Esto da lugar en que en las fases de la averiguación previa, e instrucción del proceso, con la prisión preventiva, se busque recuperar la tranquilidad social y evitar que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Con la condena y la ejecución de esta se busca la retribución, y readaptación social.

En las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre la Medidas No Privativas de la Libertad se incluye la siguiente: "A fin de prever una mayor flexibilidad, compatible con el fin y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia" (Reglas de Tokio de 1990, en la que figura México).

En la legislación penal mexicana, para el Distrito Federal en materia del fuero común y en materia federal para toda la República, de 1931 y en los códigos de procedimientos penales de 1931 para el Distrito Federal y de 1934

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 31.

para lo federal, se contenían disposiciones orientadas a ese fin. Se estableció la libertad provisional bajo caución si el término medio de la pena de prisión correspondiente al delito, no excedía de cinco años; se estableció también, entre otros, el requisito de querrela para algunos delitos (los que surgieran de conflictos que involucraran intereses estrictamente de particulares) dando paso a la posibilidad del perdón hasta antes de formularse conclusiones acusatorias.

En 1993, se reforma la fracción I del artículo 20 constitucional, en donde se limitó la libertad provisional caucionada a casos en que no se tratara de "delitos graves", así calificados por la ley, y en 1996 se estableció también la posibilidad de negar la libertad provisional en casos de delitos no graves si así lo pide el Ministerio Público, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por un delito que la ley califique como grave, o cuando se pruebe que su libertad, en razón de su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito, significará riesgo para el ofendido o para la colectividad.

Respecto a la propuesta de reformas a los artículos 16 y 20 constitucionales, entre otros, discutidas en agosto de 1993 en la Cámara de Diputados, señalaba tal como base fundamental, que se buscaba con esta "el proteger los valores de la sociedad, facultando a las autoridades para poder combatir nuevas formas de criminalidad que no existían en el pasado, sin menoscabo de los derechos humanos y garantías individuales que se amplían y fortalecen."<sup>111</sup> El problema social que propició tal reforma constitucional, fue el creciente fenómeno del narcotráfico y todo lo que a este rodea (como lavado de dinero, cohecho, tráfico de armas, etcétera), buscando con tales reformas, frenarlo, a esto se le denominaba como un grave problema social, y de ahí

---

<sup>111</sup> *Diario de los Debates*, Año II, No. 4; LV Legislatura, 1993 pp. 50-114.

derivó, pensamos, el que luego se le dijera que se trataba de un “delito grave”, quedando como tal.

Dentro de las posturas de los diferentes legisladores de aquella época, se coincidía en general, en quién iba a hacer la calificación de cuales delitos se considerarían graves, y el porque de calificarlos así, ya que la propuesta de reformas no señalaba ningún parámetro para tal fin, con lo que se subsanaba este problema era, mencionar que serían las legislaturas locales las encargadas de clasificar o incorporar como delito grave a los que se consideraran como tales.

Finalmente, las reformas propuestas fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

En virtud de estas reformas constitucionales se abandonó el sistema adaptado en 1917 sobre la libertad provisional bajo caución, en la cual, como ya se dijo, se tomaba como base legal para su procedencia, que el término medio de la pena de prisión del delito que se trate, no exceda de cinco años. Señala el artículo 20 constitucional:

**artículo 20.-** “En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculcado:**

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. **En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional,** cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del

delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

**La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.**

El concepto formal de delitos graves, así calificados por la ley, fue adoptado en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional, como base para determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución, y también se adoptó en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, donde se toma como uno de los elementos que deben concurrir para integrar los casos urgentes, en los cuales, juntamente con los casos de delito flagrante. El propio artículo 16, en sus párrafos cuarto y quinto, faculta al Ministerio Público, para que ordene la detención de los indiciados durante la averiguación previa.

#### **artículo 16.- ...**

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley** y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a los delitos graves como: “aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad”.

Este concepto es meramente formal, ya que tácitamente se manejaba la noción de delitos graves, considerando como tales los ilícitos cuya pena de

prisión excediera los cinco años en su término medio aritmético, para el delito que se tratara, situación en la que, en los términos del artículo 20 fracción, en su texto original, el inculcado no alcanzaba la libertad bajo caución.

Posterior a las reformas constitucionales de 1993, se reformó también el Código Federal de Procedimientos Penales, mediante propuesta discutida en el Congreso de la Unión en noviembre 23 de 1993, buscando actualizar esta legislación con lo señalado en la Constitución.

En la exposición de motivos se cita en párrafo que creemos refleja todo el pensar que motivaron tales cambios en las leyes dice: "El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución, y consumo, son sus variados efectos sociales, económicos y políticos, efectos en los cuales se da el de propiciar el aumento de las acciones ilícitas en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y seguridad sociales"<sup>112</sup>

En la exposición de motivos se consideraron otras conductas como graves, pero todas ellas, las que atentaban contra la seguridad y estabilidad social, parámetros que se deben seguir necesariamente para considerar un delito como grave, tales como terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y sus equiparables, homicidio doloso, robo con violencia o con armas en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales o contra custodios y sus transportadores, el de extorsión, y algunas formas de ataque a las vías de comunicación.

Finalmente, la calificación de delitos graves se aprobó y plasmó en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (reforma que entró en vigor en 1994). Actualmente, el citado artículo señala:

---

<sup>112</sup> Diario de los Debates, Año III, No. 11, LV Legislatura, 1993, p.861.

**artículo 194.- "Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:**

**I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: (D.O.F. 1-06-01)**

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis; **(D.O.F.-4-Enero-2000)**
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; (D.O.F. 12-06-00)

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

**33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.**

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A. (D.O.F. 1-VI-01)

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV; en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave".

Se advierte que en los ordenamientos legales que aluden al término "delitos graves", el único criterio que se cita para calificar la gravedad de los delitos, es el que con ellos se afecte "de manera importante valores fundamentales de la sociedad", sin aportar un contenido ideológico que lo justifique, pues el criterio relativo a la afectación es insuficiente.

Para los usos procesales que la Constitución asigna, habría bastado con sostener en los códigos respectivos, o modificar, elevando en su caso, el parámetro del término medio de la pena de prisión, pues hacer una enumeración de delitos no razonada o justificada con el criterio de "afectación de valores fundamentales de la sociedad", acusa una falta de técnica legislativa, ya que se incluyen delitos que de ninguna manera afectan valores de la sociedad, sino que son de estricta afectación particular, como es el caso de los delitos en materia de derechos de autor.

De lo anterior se desprende que la inclusión de ilícitos en el catálogo de delitos graves se hace, sin atender a una interpretación lógica del concepto, ya que en el caso de los delitos en materia de derechos de autor se hizo obedeciendo más a presiones políticas, de las grandes empresas trasnacionales, y sobre todo de los Estados Unidos de Norteamérica, a raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre esa nación, Canadá y México.

La inclusión de delitos, al parámetro de graves, se hace de forma arbitraria, específicamente en los relativos a derechos de autor y previstos en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, en los cuales, no se afectan valores fundamentales de la sociedad, ya que son conflictos entre particulares, y son estos los afectados y los únicos facultados, para solicitar al Ministerio Público, su persecución, es decir, se trata de **delitos de querrela** necesaria, chocando así con la definición, de "delitos graves son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad".

En el debate del 29 de abril de 1999, en la sede del Congreso de la Unión, se incluyeron como parte de la orden del día, la discusión para su aprobación de las adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la república en Materia del Fuero Federal, ley que establece las normas

mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados, Ley de la Propiedad Industrial, y Código Federal de Procedimientos Penales, motivado por iniciativa del Presidente de la República.

Dentro del proyecto de adiciones y derogaciones, previa aprobación de la Cámara de Senadores el 20 de abril de 1999, se da como exposición de motivos para su sustentación, entre otros, el fortalecer los mecanismos para obtener en una mejor forma seguridad pública y justicia que corresponde al estado otorgarlas. Señala además el texto: " Se reconoce que hoy día, en nuestro país existen muchos individuos y grupos organizados que hacen de la violación de la ley su modo de vida , representando un reto para el estado, toda vez que muchos de los atentados más graves contra la legalidad, así como la frustración de la población ante un ambiente de inseguridad reciente, se debe a la impunidad de la que muchas veces se beneficia la delincuencia individual y organizada, por lo que es de la más alta prioridad responder al clamor ciudadano que demanda emprender acciones eficaces que den resultados claros, positivos y pronto para combatir la delincuencia y evitar la impunidad".<sup>113</sup>

El Ejecutivo Federal inició, en aquel entonces, una Cruzada Nacional contra el Crimen y la Delincuencia, como parte del Programa Nacional de Seguridad Pública, involucrando al Congreso de la Unión en esta, a través de las adiciones y derogaciones propuestas para su aprobación.

Dentro del contenido de la iniciativa, se propuso incrementar el catálogo de delitos que constituyen impropiedades para que la autoridad conceda beneficios que impliquen la liberación anticipada, adiciones y reformas a diversos tipos penales y considerar como graves a los delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial. En la exposición de motivos referentes a estas materias, citaremos lo que creemos es lo más importante,

---

<sup>113</sup> *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2º. Periodo ordinario, año II. No. 16, p. 1644.

dice: " El Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000, establece como estrategia para la consolidación del estado de derecho, la implantación de medidas que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y que favorezcan la transparencia de las relaciones de los particulares y con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva que impulse el desarrollo económico de país. La Industria mexicana requiere de todas las herramientas que le permitan crecer y responder en forma competitiva al desarrollo económico del país.

La producción y comercialización ilícitas de productos apócrifos, recientemente se ha incrementado en detrimento de la industria nacional. Este fenómeno delictivo ha sido comentado por la propia sociedad que consume grandes cantidades de productos apócrifos; teniendo su origen en razones de orden cultural vinculadas con problemas sociales como el bajo nivel educativo, el desempleo, el bajo poder adquisitivo y una creciente economía informal."<sup>114</sup>

La propuesta es en general el incorporar al catálogo de delitos graves los cometidos en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como incrementar las penas.

Cabe hacer notar que dentro de la exposición de motivos, y en lo referente a estos delitos, jamás se aludió a que se trataba de afectaciones a valores fundamentales de la sociedad. Aunque si bien es cierto que se pretendía, si es el caso, de proteger la inversión y fomentar la industria nacional, también lo es que esto se da como consecuencia del delito, y que interesa en primer plano sólo los intereses particulares, ya que en este contexto, todas las acciones ilícitas, tienen una connotación social, que de no ser así, no tendría caso tipificarlos como delitos.

Es de resaltar que dentro de las intervenciones de los Diputados, al hacer mención a iniciativa que se presentaba a discusión, ninguno de ellos

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 1647 y 1648.

comentó u objetó los delitos en materia de derechos de autor, así como su conveniencia o no de calificación como graves, es decir, fue propuesto y aceptado sin pero alguno. Sería acaso consecuencia de que como ya lo citamos en líneas anteriores, las presiones internacionales así lo exigían, y se aprobó sin mencionar siquiera la contradicción que hay entre la concepción de delito grave y el requisito de procedibilidad por tratarse de ilícitos que se persiguen por querrela necesaria, y más aún sin mencionar que estos delitos son de afectación particular.

## **5.5 ANÁLISIS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

Los delitos en materia de derechos de autor los tipifica el Código Penal Federal, en sus artículos 424 al 429, y de los cuales trataremos de hacer un análisis. El citado ordenamiento señala:

### **TITULO VIGESIMO SEXTO.**

#### **\*De los Delitos en Materia de Derechos de Autor**

**artículo 424.-** "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:"

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

Esta conducta señalada en la fracción primera del artículo 424, es la única que se persigue de oficio, y es la única, que a nuestro juicio, sí afecta valores fundamentales de la sociedad (como lo señala la acepción de "delitos graves") de forma directa, ya que se atenta contra un valor y un derecho social, la educación, por lo que consideramos que la penalidad señalada debe ser incrementada, para que los delincuentes que adecuen su conducta a este supuesto, no puedan alcanzar la libertad bajo caución.

II. "Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; "

Respecto de la fracción segunda, es menester señalar que la conducta aquí descrita, en nada difiere de la señalada en el artículo 424 bis, fracción primera, donde cita: "A quien produzca, reproduzca... copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos". Es decir, la reproducción o producción de obras son ilícitas al carecer de autorización por parte del titular de los derechos de autor y /o patrimoniales. Por lo tanto esta conducta debe ser trasladada al artículo 424 bis, para ser sancionada con la penalidad señalada por este artículo.

III. "A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor."

Respecto de la tercer fracción, es necesario aclarar que la ley especial en materia autoral, no da una definición de "uso", lo que da pie a una interpretación que puede ser muy subjetiva. La definición que nos da el diccionario de uso es "disfrutar uno, una cosa sea o no dueño de ella", "hacer servir una cosa para algo". Lo anterior implica que "uso", puede ser muy amplio, y consideramos que se debe limitar su acepción. Proponemos que la ley especial y la legislación penal, acojan la palabra uso en el sentido de que se entienda como tal, a cualquier forma de explotación comercial, siempre y cuando no se tenga como fin principal, la enajenación de una copia, en forma total o parcial, de una obra.

**artículo 424 Bis.-** "Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación".

Consideramos que las penas señaladas para las fracciones anteriores, son correctas, lo único que se propone al respecto es que no se cataloguen las conductas descritas en este artículo, o en general en materia de derechos de autor, como "delitos graves". Se propone que se vuelva al antiguo sistema para el otorgamiento de la libertad bajo caución, es decir, se este a la media aritmética de la penalidad señalada, para el delito que se trate, la cual no debe rebasar los cinco años, o en su caso ajustar dicha media aritmética, incrementándola o reduciéndola, según sean las necesidades sociales.

El regreso a la anterior forma de otorgar la libertad bajo caución, tendría como consecuencia, que no se estuviera a la opinión o contradicciones de que, que delitos si son o no graves ( según su definición legal actual), sino que simplemente se estaría a la pena establecida para el delito de que se trate, pudiendo incrementarlas o disminuirlas, según lo reclame la situación nacional ( por cuestiones políticas), o los reclamos de la sociedad .

**artículo 424 ter.-** "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código".

Este artículo, atiende, según nuestro criterio, que los vendedores en vías o en lugares públicos, no son los que obtienen el mayor beneficio de el comercio ilícito de copias de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor. Creemos que el legislador pensó en la situación económica de los vendedores de vías o lugares públicos, que por razones de desempleo o falta de preparación, hacen de este comercio se forma de vivir, de obtener ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, pero creemos, que se debe de individualizar cada caso, ya que hay muchas personas que obtienen muy altos ingresos por venta de "piratería", que van más allá de sus necesidades económicas primarias o básicas, y la aprehensión se hace en vía o lugares públicos pueden obtener su libertad bajo caución.

Se debe adecuar, insertando el requisito de que, el sujeto activo de esta conducta descrita, debe demostrar fehacientemente que sus necesidades económicas las cubre con la venta de "piratería", y la representación social, debe corroborar su dicho de forma tal que no quede lugar a dudas sobre la situación. Si se encontrase datos suficientes que hicieren presumir la solvencia económica del indiciado, se reclasificara el delito y se estará al 424 bis, observándose la misma situación en caso de reincidencia.

**artículo 425.-** "Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución".

Consideramos que la penalidad mencionada en el artículo citado es la adecuada, ya que esto se refiere a la interpretación, que normalmente se hace en conciertos, ejecuciones en discotecas, etcétera, que no buscan la enajenación de copias de obras protegidas, sino el simple esparcimiento.

**artículo 426.-** "Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal".

Pensamos que las sanciones para estas conductas se deben adecuar a lo que se señala para el artículo 424 fracción tercera. Ya que, las conductas descritas son con miras a la obtención de un lucro, mediante la decodificación de señales portadoras de programas, que implica el uso de infinidad de obras protegidas y de las cuales se hace una explotación indebida.

**artículo 427.-** "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre".

Consideramos que la sanción, prevista para esta conducta es insuficiente y se debe de aumentar, ya que se afecta al autor en varias formas, una de ellas es el aspecto moral, al no reconocérsele su esfuerzo como creador de una obra, y en el aspecto económico, ya que al publicar una obra substituyendo el nombre, se está haciendo sin autorización, por lo que se le impide beneficiarse por su trabajo, consideramos debe penalizarse al igual que en el artículo 424bis.

**artículo 428.-** "Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor".

Es acertada la inclusión, de que además de las sanciones corporales por este tipo de delitos, se reconozca el derecho que se tiene a la reparación del daño, ya que el autor, busca con la creación de sus obras trascender en lo personal, y desde luego obtener un beneficio económico, ambos aspectos importantísimos como parte de su derecho como autor.

**artículo 429.**—"Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida".

Este artículo refleja en gran medida, la propuesta del presente trabajo, ya que como se menciona en líneas anteriores, la connotación de delitos graves es antagonista con la forma de persecución de estos delitos, los cuales se persiguen a petición de parte ofendida necesariamente, lo cual robustece nuestro punto de vista.

Por otra parte además de los delitos ya citados, se tienen infracciones en materia de derechos de autor y en materia de comercio. Señalaremos primero lo que es una infracción al citar una definición del Compendio de Términos Jurídicos de la Ciencia del Derecho Theasaurus Jurídico Milleium:

Infracción [Infraction] Latín; infractio (de infringere, quebrantar).

Hecho prohibido bajo amenaza de pena.

Segunda Aceptación:

I. (Del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto.)

Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

II. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene

para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.

III. Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc.; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e., leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.

La existencia de este sistema dual que se ha ido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a la garantía consagrada por el «a.» 23 de la C, que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

IV. De conformidad con el «a.» 21 constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Como se observa la diferencia principal entre una infracción y un delito, es la forma de sancionarla, a la primera se le castiga administrativamente mediante una multa o un arresto que no puede exceder de treinta y seis horas. Al delito se le puede sancionar también con una multa, pero la privación de la libertad es mucho más amplia que puede llegar hasta los cincuenta años (pena máxima señalada). Por otra parte los

procesos, son seguidos y resueltos por autoridades diferente, en el primer caso es el Poder Ejecutivo a través de sus órganos administrativos, en el segundo caso lo es el Poder Judicial, a través de los Jueces.

Ahora, refiriéndonos al tema central que nos ocupa señalaremos además de delitos en materia de derechos de autor, los cuales hemos citado, la ley especial en materia autoral, señala una serie de infracciones en materia de derechos de autor, y en materia de comercio, las cuales son:

#### De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor

artículo 229.- "Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos."

artículo 230.- "Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción."

## Capítulo II

### De las Infracciones en Materia de Comercio

artículo 231.- "Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor."

La fracción anterior, consideramos, se presta a confusiones respecto de lo tipificado en la fracción III del artículo 424 del Código Penal Federal, la cual señala: "A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor." Por lo que se debe de modificar diciendo "I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida, sin fin de lucro..."

II. " Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

(reformada D.O.F. 19 de mayo de 1997)

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley".

Respecto de esta fracción es innegable que se identifica con lo dispuesto por el artículo 424 bis del Código Penal Federal fracción I. "A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos." Por lo que debe desaparecer como infracción, y se evite las controversias respecto de cómo se debe sancionar las conductas señaladas, evitando así la interposición de algún recurso para que no se sancione penalmente al delincuente.

IV. "Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;"

Esta conducta consideramos también que debe desaparecer como infracción para quedar dentro del artículo 426 del Código Penal Federal, y sea sancionada con la penalidad allí señalada.

VII. "Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley."

artículo 232.- " Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción".

Por último, consideramos que en caso de reincidencia de infracción en materia de comercio, se tipifique al igual que en la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 223, como delito.

El fenómeno de la comisión de delitos en materia de Derechos de Autor, se ha incrementado en los últimos años, provocando un gran detrimento económico a los autores de obras y, principalmente a las grandes empresas que se dedican a la explotación comercial de sus creaciones. La penalidad que se impone a los delincuentes es un merecido castigo por la trasgresión de los derechos de terceras personas. En el presente trabajo no proponemos que se hagan menos drásticas las penas señaladas para los delitos en materia de derechos de autor. Al señalar que no se deben calificar como graves, no se pretende que los indiciados alcancen sin mayor problema su libertad mediante

la caución, sino que la calificativa de "graves", choca con su acepción jurídica y evidencia una falta de congruencia entre su definición y origen, con los intereses que afecta. Se propone se vuelva al antiguo sistema del otorgamiento de la libertad bajo caución, atendiendo al término medio aritmético de la pena señalada para el delito que se persiga, y si es el caso, y el delito amerita ser castigado más severamente, no se incluyan en un catalogo que los define arbitrariamente como "graves", sin atender a toda la connotación que rodea a este término, sino que se incrementen las penas, para evitar la libertad provisional de los delincuentes, en lo que se resuelve su situación jurídica por los Jueces.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Dentro del sistema jurídico mexicano, la protección a los derechos de autor, ha cobrado gran importancia, ya que desde la Constitución Federal de 1824, en la cual se proclamó por vez primera la libertad de publicar obras, sin necesidad de licencias o sujetas a censura, hasta la actualidad, ha evolucionado, otorgando al autor y a los derechos conexos una protección cada vez más amplia.

**SEGUNDA.** Los Convenios Internacionales en materia de Propiedad Intelectual, han influenciado en gran medida, a la protección de los derechos de autor en nuestro país, ya que al ser México parte de ellos, además de obligarlo a su observancia, le ha servido de base para la creación de legislación en la materia.

**TERCERA.** En torno a la protección que se da a los derechos de autor, se han creado varias teorías, siendo a nuestro juicio la que asemeja a este derecho como al derecho real de propiedad, ya que el autor tiene respecto de su obra todas las prerrogativas que esta teoría maneja.

**CUARTA.** Las obras que surgen del intelecto del autor, merecen toda la protección que se les pueda dar, y reconocerse a estos todos los derechos inherentes a las mismas, esto a fin de estimular su talento creador, ya que

no sólo benefician al autor, sino que pasan a formar parte del patrimonio cultural de una Nación.

**QUINTA.** La protección a los titulares del derecho conexo, debe ser igual de importante que la que se le da a los autores, ya que estos fortalecen la creación de obras al invertir capital para la difusión y explotación comercial de la obra, lo que significa ingresos tanto para ellos como para los autores, creación de empleos y fomento de la cultura.

**SEXTA.** En el presente trabajo se considera a la obra como objeto material y formal, ya que el intelecto, la actividad artística y la inspiración forman parte en sí del autor, es decir están en su persona, y lo manifiesta al mundo, mediante un soporte material. La obra es abstracta, y el soporte en que ésta se manifiesta es material o tangible.

**SÉPTIMA.** Al autor en el presente trabajo se le considera como un sujeto de protección jurídica, ya que además de ser persona en sí, es creador de expresiones artísticas que aportan al desarrollo social.

**OCTAVA.** Las prerrogativas de los autores se observan en el llamado derecho moral y derecho patrimonial, las cuales se le reconocen en virtud

de su creación, en el sentido estricto de la norma, principalmente el patrimonial.

**NOVENA.** El Instituto Nacional del Derecho de Autor, para el registro de obras, debe implementar un sistema el cual le de mayor certeza de que lo que inscribe es autoría de la persona que lo presenta, y sus inscripciones ya no sean declarativas, sino constitutivas de derechos.

**DÉCIMA.** El menoscabo que se tiene por la explotación ilegal de las obras, no sólo repercute en la esfera del autor y/o del titular del derecho patrimonial, sino de la sociedad en general ya que en última instancia disminuye su enriquecimiento cultural.

**DECIMOPRIMERA.** La protección que la Ley Federal del Derecho de autor, debe ser más amplia para los artistas interpretes y ejecutantes, ya que son estos los que contribuyen de manera importante a la difusión de la obra, dando fama y prestigio al autor de la misma.

**DECIMOSEGUNDA.** Se propone que por parte de el personal de seguridad pública en general, se den reportes a la representación Social de la Federación, no sólo de puntos de venta de piratería, sino de lugares de

fabricación de ésta, y estos a su vez comuniquen a los titulares de los derechos respectivos de estos reportes para que se actué en derecho.

**DECIMOTERCERA.** Al incorporar los delitos en materia de derechos de autor, al catálogo de "delitos graves",. Se hizo sin un razonamiento jurídico, ya que se pasó por alto el origen y connotación social de esta acepción, sin tomar en cuenta que este tipo de infracciones penales, atañen jurídicamente sólo a particulares.

**DECIMOCUARTA.** Se propone que para que para evitar la contradicción entre los delitos en materia de derechos de autor y la calificativa de graves, se vuelva al anterior sistema del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es decir, se este a la media aritmética del delito que se trate, aumentando si es el caso, las penas para que el infractor se sujete a proceso privado de su libertad hasta obtener sentencia condenatoria o absolutoria.

**DECIMOQUINTA.** En la práctica se pide la intervención del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos en esta materia, para posteriormente el órgano jurisdiccional actúe en consecuencia, pero existe la problemática de que como se trata de delitos de querrela, se otorga el perdón en gran número de casos, lo cual repercute en que todo el trabajo, tiempo y recursos empleados con anterioridad se desperdicien. Se propone

que tratándose de estos delitos, una vez iniciada la querrela no medie el perdón de parte ofendida, ni en la averiguación previa, ni en el proceso penal, ya que aunque sean conflictos entre particulares, lo que se busca es abatir la piratería, lo cual finalmente redundará en beneficios sociales como empleo y cultura.

**DECIMOSEXTA.** Se propone que el artículo 424 incremente la pena para la conducta allí señalada, ya que se trata de proteger valores importantes para la sociedad, como lo es la educación. La penalidad propuesta es de tres a ocho años, para que bajo el sistema de la media aritmética, no se fije caución para la libertad provisional.

**DECIMOSÉPTIMA.** La fracción II del artículo 424, debe pasar al 424bis, ya que la conducta allí señalada en nada difiere de lo contemplado por el citado artículo, y por lo tanto se debe estar a la misma pena.

**DECIMOCTAVA.** La fracción III del artículo 424 debe ser precisa en cuanto a términos, ya que no se define lo que debe entenderse por "uso" lo cual es muy amplio, se propone se tenga como "uso", cuando la explotación de una obra no tenga como objeto la enajenación de una copia total o parcial de una obra.

**DECIMONOVENA.** Tratándose del artículo 424ter, el cual se refiere a vendedores en vía pública de copias no autorizadas de obras, fonogramas, videogramas o libros, se debe acreditar que estas personas, realizan esta venta sólo para obtener ingresos para subsistir, ya que de lo contrario, esta conducta debe sancionarse con mayor severidad, reclasificándola a lo dispuesto en el artículo 424bis.

**VIGÉSIMA.** Las conductas tipificadas en el artículo 426, deben trasladarse al artículo 424ter. Y estar a la sanción allí señalada, ya que al decodificar señales portadoras de programas, se esta ante el uso de infinidad de obras, de las cuales se hace una explotación indebida.

**VIGESIMOPRIMERA.** La conducta señalada en el artículo 427 debe trasladarse al artículo 424bis, ya que al sustituir el nombre del autor por otro, al publicar una obra, sin autorización, la está (la obra) reproduciendo, y por lo tanto adecua su conducta a la señalado por el citado artículo.

**VIGESIMOSEGUNDA.** Se debe confrontar la legislación penal con la administrativa en materia autoral, ya que en algunos casos que se tipifican como conductas delictivas algunas situaciones, la Ley Federal del Derecho de Autor, lo contempla como infracción administrativa, lo que crea ambigüedad y otorga la posibilidad de recursos jurídicos para evadir el castigo por el delito cometido.

**VIGESIMOTERCERA.** Se debe tipificar como delito la reincidencia en las conductas señaladas como infracción administrativa en materia de comercio, esto para que la protección a los autores y a los derechos conexos sea mas amplia y eficaz.

**VIGESIMOCUARTA.** Tratándose de los órganos jurisdiccionales, se deben implementar cursos de capacitación y actualización en temas de Propiedad Intelectual, ya que se ha visto que en algunos casos se desconoce de la materia y al momento de juzgar lo hacen de manera imprecisa.

**VIGESIMOQUINTA.** El fenómeno de la piratería, en perjuicio de los autores y titulares de los derechos conexos, es muy complejo ya que se tiene en ésta, una gran fuente de ingresos, especialmente en personas que no tienen otras alternativas ocupacionales, por lo que implica que para su combate, se hagan más severas las sanciones penales para los infractores, se fomente de manera muy importante la economía nacional a través de la creación de empleos mejor pagados, se fomente la educación, ya que estadísticas demuestran que los países con menor índice de piratería son los desarrollados, donde se tiene un nivel económico y cultural superior al nuestro.

## BIBLIOGRAFÍA

ALLFELD, PHILIPP. **Derecho de Autor y del Derecho del Inventor**, 2ª ed. Editorial Temis, Colombia 1982.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **Derecho de Autor**, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Tomo I, 2ª ed. Caracas Venezuela 1998.

ARIAS BAS, Fernando. **Procedimiento Penal en México**, Editorial Porrúa, México 1997.

BACIGULPO, Enrique. **Lineamentos de la Teoría del Delito**. Editorial Hammurabi, 2ª ed. 1986.

BAUMANN, Jürgen. **Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema**. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. **Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina**, UNAM 1998.

BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo Mario. **La Libertad Penal**, México 2001, INACIPE.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Derecho Penal**. Editorial Porrúa, 39ª ed., México 1998.

**COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 15ª ed., México 1995.**

**DAZA GÓMEZ, Carlos. Teoría General del Delito. Cárdenas Editor México 2000.**

**FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Editor Ignacio Vado, México, 1966.**

**GARCIA MORENO, Victor Carlos. El Derecho de Autor en México y en el Ámbito Internacional. PGR. 1985.**

**GAXIOLA Y LAGO, Eduardo. La Obra Audiovisual y el Derecho de Autor. VI Congreso Internacional sobre la Protección de Derechos Intelectuales; Secretaría de Educación Pública, México 1991.**

**HERRERA MEZA, Javier Humberto. Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México, 1992.**

**HUNG VAILLANT, Francisco. Algunos Aspectos de la Protección del Derecho de Autor en Venezuela. Universidad Central de Venezuela, Caracas 1965.**

**JIMÉNEZ SE ASÚA, Luis. Introducción al Derecho Penal. Iure Editores, México 2003.**

**JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes, 3º ed., México 1959.**

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, 4ª ed., México 1983.

LARA PEREZ, Francisco. **La Condición de Promobilidad en el Procedimiento Penal Mexicano**, UNAM, México 1965.

LIPSZIC, Delia. **Derechos de Autor y Derechos Conexos**. Editorial UNESCO-CERLAC-ZAVALIA, Buenos Aires, 1993.

LIPSZIC, Delia. **El A B C del Derecho de Autor**. Editorial UNESCO, Francia, 1982.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**, Editorial Porrúa, 7ª ed., México 1999.

LOREDO HILL, Adolfo. **Derecho Autoral Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1982.

OBON LEON, J. Ramón. **Los Derechos de Autor en México**. Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores de México, Argentina 1974.

OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, 12ª ed., México 2002.

PACHON MUÑOZ, Manuel. **Manual de Derechos de Autor**, Editorial Temis, Colombia 1988.

PAU MISERACHS, I. Sala, **La Propiedad Intelectual**, Ediciones Fausi, 2a ed., España, 1987.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Derecho Penal**. Editorial Porrúa, 8ª ed., México 1983.

RANGEL MEDINA, David. **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual**, UNAM, 1991.

RANGEL MEDINA, David. **Derecho Intelectual**. UNAM, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1998.

RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Editorial Porrúa, 30ª ed., México 2001.

ROGEL VIDE, Carlos. **Autores, Coautores y Propiedad Intelectual**, Editorial Tecnos, 2ª ed., España, 1984.

SATANOWSKY, Isidro. **Derecho Intelectual**, Editorial Tipográfica, Argentina 1954.

UROSÁ ARMANDO RAMÍREZ, Gerardo. **El Cuerpo del Delito**, INACIPE, México 2001.

VEGA VEGA, José A. **Derecho de Autor**. Editorial Tecnos, 3ª ed., España 1990

VIÑAMATA PASCHSKES, Carlos. **La Propiedad Intelectual**. Editorial Trillas, México, 1998.

## **LEGISLACIÓN.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones ISEF 2003.
- Código Penal Federal, Editorial Porrúa 2003.
- Código federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa 2003.
- Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial SISTA 2003.
- Ley de la Propiedad Industrial, Editorial SISTA 2003.

## **ECONOGRAFÍA.**

- Convenio de Berna, 1971.
- Convenio de Ginebra, sobre la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1974.
- Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Convención de Roma 1961.
- Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 24 de

julio de 1971.

- Cuarta conferencia Internacional Americana, 1964.
- Diario de los Debates del congreso de la Unión, año II, no. 4, LV Legislatura, 1993.
- Diario de los Debates del congreso de la Unión, año III, no. 11, LV Legislatura, 1993.
- Diario de los debates, Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2º. periodo ordinario, año II, no. 16.
- Diario Oficial de la Federación, tomo DXIX, no. 17, 24 de diciembre de 1996.
- Diario Oficial de la Federación, del 30 de abril de 2003.
- Diccionario enciclopédico Salvat, tomo I y IV, Editorial Salvat, México 1984.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.
- Glosario de términos. Editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra Suiza, 1980.

- Revista Mexicana del Derecho de Autor, Nueva Época, año II, número 5, julio/septiembre de 2002, Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- Revista Mexicana del Derecho de Autor, Nueva Época, año II, número 6, octubre/diciembre de 2002, Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- Semanario Judicial de la Federación, XXVIII, 5ª época, 27 de octubre de 1950.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial SISTA 2003.